

484
2e)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DIVORCIO EN EL
DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO CANONICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MIRIAM *Olimpio* LOZANO RODRIGUEZ



DIRECTOR DE TESIS,
DR. JORGE MARIO MAGALLON IBARRA

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F., OCTUBRE DE 1994

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

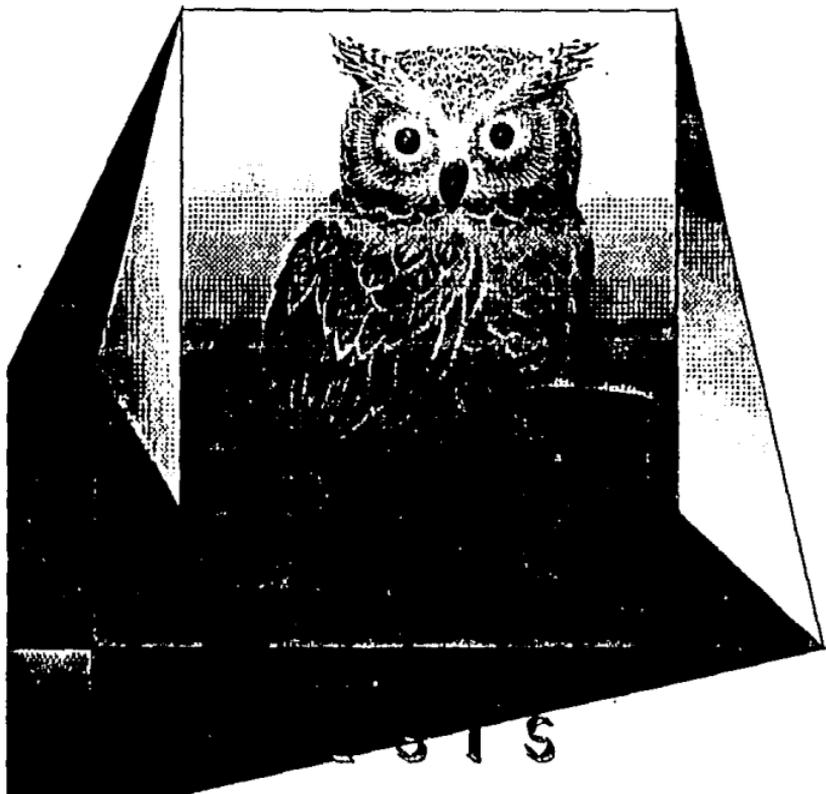
DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
ESTUDIO COMPARATIVO
ENTRE EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO CANONICO



QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIRIAM OLIMPIA LOZANO RODRIGUEZ

DIRECTOR DE TESIS :
DR. JORGE MARIO MAGALLON IBARRA

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F. JUNIO DE 1994

DEDICATORIAS

A " DIOS " :

Te doy gracias, por tu amor y generosidad, y te pido que me des un mismo querer y un mismo sentir para poder aceptar lo que me mandas y anhelar lo que me prometes, para que en medio de las preocupaciones de este mundo, pueda encontrar mi corazón la felicidad verdadera, así como la paciencia necesaria para cumplir en todo tu voluntad.

EN ESPECIAL A RAUL:

Estas líneas como la historia tienen la noble misión de rescatar del olvido a quien merece ser recordado. A ti que desde que te fulste permaneces más cerca de mí te agradezco el haber sido: hermano, amigo y todo lo que uno puede desear de una persona. Te dedico mi Tesis por que al hacerlo se que logramos juntos una meta; permaneciendo en mi mente y en mi corazón por siempre.

A MIS PADRES:

Quienes me enseñaron que uno gobierna su vida mediante sabías decisiones y que sin pedir nada a cambio me dieron la fortaleza para lograr lo deseado, quiero expresar mi eterno amor y gratitud ya que lo que pudieron dar lo dieron sin reparar en sacrificios.

A MIS ABUELOS:

Quiero agradecerles el hacerme tan feliz, ya que en la mejor y más bonita etapa de mi vida me colmaron de ternura.

A MIS HERMANOS:

A ustedes que son parte de mi, de los que siempre he aprendido algo nuevo y valioso, agradezco, el cariño con el que me apoyaron para realizar este trabajo.

A TODA MI FAMILIA:

A todos y cada uno de los miembros de mi familia agradezco el poder contar con ellos en los buenos y malos momentos, siendo para mi ejemplo de superación, unión y respeto generación tras generación.

A MIGUEL ANGEL BLAKELY MUÑOZ:

Le agradezco su cariño y paciencia durante estos años juntos.

A MIS AMIGOS:

Carlos, Martín, Miguel, Gabriel, Bony, Daniel, Luis Gerardo, Patricia, Irina, Dustana, Teresa, y Esther. A ustedes con quien siempre he compartido mis más grandes triunfos y alegrías, quiero agradecer la ayuda que me han brindado en los momentos difíciles.

A UN GRAN AMIGO:

A ti que la distancia y el tiempo no han hecho cambiar te agradezco el hablarme con acierto en los momentos precisos, por brindarme tu cariño y apoyo cuando fué necesario, por el cual he sabido levantarme cuando he caído.

A CLAUDIA LOPEZ TOBON:

Le agradezco el ayudarme con tanta paciencia a la elaboración de esta Tesis; siendo ejemplo de tenacidad y fortaleza a cada momento.

A SANDRA , JOSE LUIS , IVAN Y HECTOR URIBE:

Quiero agradecerles en forma especial el colaborar incondicionalmente conmigo, ya que por su ayuda, he podido realizar esta meta con esfuerzos compartidos.

AL DR. JORGE MARIO MAGALLON IBARRA:

A quien no solo supo transmitir sus conocimientos sino como pocos profesores pudo ir más allá traspasando la barrera de alumno maestro al llegar a los corazones y quedar para siempre en ellos; por su valiosa ayuda, con respeto y admiración, doy gracias.

A LOS SRES. LIC. SERGIO SERRANO GARCIA

LIC. ARTURO LUNA ESTRADA

LIC. IRENE LICONA

Modelo de capacidad y ética profesional con quien tuve la fortuna de adentrarme a la parte práctica de mi carrera.

A LA MEMORIA DE LA SRA. GRACIELA DUMAINE:

Quien fué amoroso estímulo y valiosa ayuda en la elaboración de esta Tesis.

AL SACERDOTE:

Luis Alberto Leyva, le agradezco sus oraciones y la información que me brindo.

A MIS HERMANOS DE COMUNIDAD:

Viky, Gaby, Sonia, Vero, Mari Carmen, Angeles, Rosy, Jorge, Daniel, David, Ramón, Claudio, Fernando, Miguel agradezco el apoyo espiritual que me han brindado en la realización de este trabajo.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Le agradezco mi formación profesional.

AL HONORABLE JURADO.

PROLOGO.

En agosto de 1990, cursaba el quinto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, en éste se estudiaban cuatro materias; una de ellas era Derecho Civil IV, denominada Derecho de Familia la cual tuve la fortuna de que me fuera impartida por el Dr. Jorge Mario Magallón Ibarra, quien considero un excelente maestro en virtud de su nivel cultural, calidad humana y su peculiar forma de impartir sus clases, ya que al exponer los temas que conformaban dicho curso nos infundió el interés de engrandecer nuestro acervo cultural enseñándonos las instituciones desde sus orígenes, y el porqué de las mismas, fue entonces donde nació en mí la inquietud de elegir el tema del divorcio, pues me pude percatar de una serie de situaciones que se producen como consecuencia de dicha institución; preguntándome si es realmente el medio adecuado para impedir la infelicidad de los matrimonios mal avenidos.

Muchos han sido los temas que preocupan al hombre contemporáneo por su importancia e innovación; los avances técnicos y científicos obligan al jurista a responder con gran conciencia y responsabilidad a los retos que enfrenta día con día, ya que las exigencias del bien común se hacen apremiantes en un mundo en el cual la falta de conciencia y valores propician la infelicidad y destrucción de las familias, por lo que el Derecho debe cumplir su cometido tratando de dar respuesta a los problemas que vivimos.

Siendo los temas que se relacionan estrechamente con la vida del ser humano, aquellos que lanzan un llamado urgente para volver a ser pensados, meditados y resueltos en razón de que el hombre se encuentra en constante búsqueda de sentido y existencialismo, la cual se lleva a cabo no sólo en dimensiones periféricas y accidentales de su actividad sino por el contrario aparece como vital y necesaria en dimensiones que son esenciales y centrales en su vida, por lo que el hombre tiene que reflexionar su situación a fin de descubrir el sentido verdadero de su existencia el cual considero es la felicidad.

Al intentar concientizar a las parejas de lo que es el matrimonio y su trascendencia así como el divorcio y sus efectos, quiero aportar algo útil a mi escuela a la cual debo mucho tanto profesional, moral y educativamente, cumpliendo así con el requisito indispensable para realizar mi meta; conciente de mis limitaciones y con el respeto que me merecen me he valido del Derecho Canónico no solamente en cuanto a la influencia formadora de las instituciones modernas que tienen junto con el Derecho Romano, sino también en su aspecto de disciplina, de vigencia actual cuyo contenido filosófico y teológico debe ser fuente de luz, para todos los juristas, acudiendo asimismo al Derecho Civil por ser la columna vertebral de la ciencia jurídica completando así el sentido de este trabajo.

INTRODUCCIÓN.

Mi tesis titulada: EL ESTUDIO COMPARATIVO DEL DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO CANÓNICO, será desarrollada a través del análisis del matrimonio en el Derecho Civil y en el Derecho Canónico; del divorcio en el Derecho Civil y Canónico y por último las consecuencias del divorcio.

Como ya quedaron descritos en el párrafo anterior, los temas a tratar en el trabajo a realizar, trataré de explicar brevemente el contenido de cada uno de ellos.

En el primer capítulo, llamado: Matrimonio en el Derecho Civil, tenderé al estudio de la evolución histórica del matrimonio en México, para poder adentrarnos de lleno y comprender el concepto de este conforme a la integración de las opiniones de varios autores; así como se verá el estudio de su naturaleza jurídica, sus elementos, fines e impedimentos para llevarse a cabo el matrimonio, y por último se encuadrará esta figura jurídica dentro del contexto del nuevo artículo 130 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En seguida pasaré a abordar el capítulo segundo, titulado: Matrimonio en el Derecho Canónico; aquí me referiré ante todo a dar una breve explicación del por que será basado mi estudio del matrimonio en el derecho canónico, para después definir el concepto de esta figura jurídica, considerada como sacramento, en relación con las Doctrinas Pontificias y Canónicas, así como los impedimentos y sus fines.

En los capítulos III y IV, en los cuales se asientan las premisas del tema central de mi tesis en el Derecho Civil y en el Derecho Canónico: la evolución histórica y legislativa del divorcio en México, su naturaleza jurídica así como la exposición de las razones que fundamentan su existencia, explicando las diversas clases de divorcio que existen; dando el concepto teológico del mismo, el procedimiento para la anulación del matrimonio religioso y las reformas del Código Canónico en materia del matrimonio.

Finalmente por lo que se refiere al último capítulo llevo a cabo un análisis crítico de las regulaciones canónica y civil; así como los efectos del mismo en la sociedad, sus tendencias y para finalizar, sus consecuencias.

DEDICATORIAS.
PROLOGO
INTRODUCCIÓN.

INDICE

CAPITULO I. MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL.

	PAG.
1.1. Desarrollo histórico del matrimonio en México	1
1.2. Concepto	16
1.3. Naturaleza Jurídica	17
1.4. Matrimonio en formación.	21
1.4.1. Consentimiento.	21
1.4.2. Objeto.	21
1.4.3. Forma.	22
1.5. Impedimentos.	24
1.6. Fines del matrimonio.	26
1.7. Tesis del art. 130 constitucional.	31

CAPITULO II. MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO.

2.1. Generalidades.	33
2.2. Concepto del sacramento.	37
2.3. Doctrinas pontificias y canónicas.	40
2.4. Impedimentos.	46
2.5. Fines.	53

CAPITULO III. DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL.

3.1. Evolución del divorcio en México.	59
3.1.1. Época Precolonial.	60
3.1.2. Época Colonial.	61
3.1.3. México Independiente.	61
3.1.4. Código de 1870 y 1884.	63
3.1.5. Legislación Pre-constitucional.	63
3.1.6. Ley sobre Relaciones Familiares	65
3.1.7. Código vigente de 1928.	65
3.2. Naturaleza Jurídica.	66
3.3. Razones en que se fundamenta su existencia.	66
3.4. Diversas clases de divorcio.	69

CAPITULO IV. ANULACION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO.

	PAG.
4.1. Separación de Cuerpos	76
4.2. Aspecto histórico del divorcio.	77
4.3. Sagrada Escritura.	78
4.3.1. Antiguo testamento .	78
4.3.2. Nuevo testamento .	79
4.4. Concepción teológica del divorcio .	81
4.5. Procedimiento eclesíástico para la anulación del matrimonio religioso .	83
4.6. Reformas al Código Canónico en materia de matrimonio .	86

CAPITULO V. CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO.

5.1. Análisis crítico de la regulación canónica y civil del divorcio.	90
5.2. Causas del divorcio.	94
5.3. Repercusión del divorcio en la familia.	97
5.4. Tendencias.	100
5.5. Consecuencias.	100

CONSIDERACIONES

CONCLUSIONES.

APÉNDICES.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

CAPITULO I. MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL.

I. I. DESARROLLO HISTÓRICO DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.

Hay que considerar como premisa el estudio de la familia, ya que esta, nos brinda el preámbulo para poder comprender en su totalidad al matrimonio como estructura y funcionamiento de la misma.

Atendiendo al párrafo anterior empezare deslindando el concepto de familia, la que según Antonio Cicú es: " El conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad ".¹

Enrique Díaz de Guíjarro, dijo que la familia: " Es la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación ".²

Rojina Villegas, entiende por esta: " A la agrupación restringida, constituida por el padre, la madre y los hijos; haciendo entrar en ella a estos últimos aún en el posible caso de que hayan creado un hogar y de que a su vez hallan fundado una familia comprendida en el sentido de la palabra ".³

La misma Iglesia Católica por conducto del Papa Pió XI, destaco la importancia de la familia en su cuarta encíclica que elaboro en materia de matrimonio, en la que se señala la existencia de una sagrada familia, con el propósito de reconstruir la sociedad domestica, aseverando que los padres de familia tienen en la figura de José un hombre excelente de paterna y vigilante prudencia, en María: un insigne modelo de amor, pudor, de espontanea sumisión y de perfecta fidelidad. Así como en Jesús quien estaba sujeto a sus padres como un modelo de obediencia.⁴

Sería posible ciertamente abundar en definiciones sobre la familia, pero como esto sobre pasa a mi límite fijado en el prólogo, considero conveniente que con esto se comprenda que la familia es la institución fundamental de nuestra sociedad, ésta creencia que se profesa, es

¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1988, pág.10.

² Op. Cit. Magallón Ibarra, Jorge Mario, pág. 11.

³ Ídem, pág. 17.

⁴ Ídem, pág. 14.

reconocida por el Derecho vigente. Y estimulada por el programa creado por el Gobierno, ya que nada se identifica más fuerte y constantemente con nosotros que nuestra familia y nuestros hijos, ya que los sentimientos que adquirimos o reforzamos con esta relación íntima son los más verdaderos, los más durables, los más sólidos que pueden ligarnos a los seres perecederos puesto que sólo la muerte puede desaparecerlos. Siendo que el niño es aquí donde aprende a obedecer y a considerarse como elemento de un todo ordenado.

No cabe la menor duda que en el Derecho de Familia participa un interés público superior que intenta consolidar la estructura y funciones de la familia para ampliar su fuerza integradora del todo social, teniendo presente no sólo las particularidades que se dan en la sociedad en la formación de la familia sino también en el aspecto legal, que declara la protección de la organización y desarrollo de la familia dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior me mueve a pensar la importancia del matrimonio; lo que es materia del Derecho Social, por lo que ahora me abocaré a desarrollar el aspecto histórico del matrimonio en México.

En cuanto a la evolución del mismo, en el aspecto doctrinario se llegó a la siguiente sistematización: El matrimonio ha sido, en su forma tradicional, la institución más falazmente opresora de la condición femenina, revestido con todos los ropajes culturales de seducción (la tradición, la moral, los convencionalismos, la gloria de la maternidad, la protección del fuerte al débil, el amor romántico, la dulzura del servicio a los demás, el del ser el ángel del hogar, etc.); a él aspiran consciente o inconscientemente todas las jóvenes. Y el resultado final en la inmensa mayoría, es la frustración (reconocida y con frecuencia negada pero totalmente cierta) en la vida de las parejas.

Hubo importantes teorías que nos demuestran la evolución del matrimonio y son :

- 1) La Primitiva Promiscuidad Sexual.*
- 2) El Matrimonio Por Grupos que asume a su vez variantes.*
- 3) El Matrimonio Por Rapto.*
- 4) El Matrimonio Por Compra.*
- 5) El Matrimonio Consensual.*
- 6) El Matrimonio Canónico.*
- 7) El Matrimonio Civil.*

1) Promiscuidad Primitiva.- Este comportamiento sexual corresponde a la etapa del salvajismo anterior a toda cultura, en sus orígenes el ser humano se comporto guiado por sus instintos primarios: buscar alimento para sobrevivir y el instinto reproductor para perpetuar la especie, sin trabas de carácter moral, social, y religiosa, por ser estos productos de la cultura, desarrollando el hombre posteriormente inteligencia, al verse en desventaja con algunas especies animales mucho más fuertes, siendo así como pudo dominar a los demás animales y a las propias fuerzas de la naturaleza llevándole ello milenios, al principio de los cuales su comportamiento debió ser igual al de los demás primates.

En el siglo XIX empezó a dudarse de esta teoría de la promiscuidad primitiva, diciéndose que en ningún lugar del planeta se encontraron vestigios de un indiscriminado comercio sexual, aduciendo que los primates tenían ciertos principios de selección entre las parejas reproductoras, teniendo esta corriente un trasfondo ideológico de puritanismo religioso, influida por el cristianismo, atribuyéndole al sexo el origen de todos los males, formando una conciencia de culpa y de vergüenza al respecto, no siendo nada raro que los sociólogos y antropólogos y demás estudiosos de las relaciones humanas, influidos de estas ideas sobre todo del puritanismo del siglo XIX, negarán la existencia de esta teoría.

2) Relaciones Sexuales Por Grupos.- La primera limitación que se encuentra a la libertad absoluta al respecto es la cenogamia (matrimonio por grupos) que es la relación sexual establecida entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres, en la cual todos son cónyuges en común. Se considera que el origen de esto, tuvo su razón en los tabús que nacen del totémismo y la exogamia.

Se entiende por Tótem el antepasado común representado por una figura animal u otra cosa inanimada, del que surgen todos los seres vivos con lazos de sangre, prohibiendo entre ellos la relación sexual siendo parentesco consanguíneo, la primera limitación moral convertida en tabú (prohibición), en razón de lo cual buscan tanto hombres como mujeres miembros de otra tribu para relacionarse. De allí surge la exogamia que consiste precisamente en la relación sexual con miembros de tribus diferentes a los de la propia.

Anterior a la exogamia parece ser la endogamia semejante a la promiscuidad (en una misma generación todos pueden tener relaciones entre sí), pero con las limitaciones de las prohibiciones entre ascendientes y descendientes.

Respecto a la exogamia hay dos clases:

A) Distintos varones de una tribu se casan con diferentes mujeres de otra.

B) Grupos determinados de varones tienen por esposas a un grupo de mujeres, y se les ha llamado punalua que significa hermano.

3) Matrimonio por Rapto.- Fue muy usual en diferentes pueblos de la tierra y de ello quedan vestigios, incluso obras de arte donde se reproducen raptos colectivos, como el de las Sabinas que se cuenta en la historia sucedido en Roma.

Unas de las razones para que surgiera esta clase de matrimonio fueron las guerras y las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades que alcanzaron cierto desarrollo.

En esta forma de matrimonio la mujer es considerada como parte del botín de guerra, adquiriéndola en propiedad los vencedores.

Asimismo se considera que entre los principales factores que originaron este matrimonio fué

la exogamia que prohibía el matrimonio entre los miembros de una misma tribu y la escasez de mujeres derivadas de salvajes costumbres que tenían, como por ejemplo el hecho de que algunos pueblos sacrificaban a las mujeres recién nacidas por no ser deseables, ya que no era proveedor de satisfactores, ni en guerra en donde incluso la mujer era parte del botín de los vencedores. El matrimonio por captura fué el primer paso hacia la monogamia, ya que la raptada es objeto de su propiedad y exige fidelidad y obediencia, con una esclavitud sexual sobre la raptada, teniendo los hijos de esta una paternidad cierta, dando seguridad al hombre.

4) **Matrimonio Por Compra.**- Una vez sojuzgada totalmente la condición de la mujer y establecida la prepotencia del varón en su calidad de padre o de cónyuge, ya no es necesario acudir a la violencia y las mujeres son objeto de propiedad, y están en el comercio. El hombre es estimado dentro del seno familiar por ser un elemento productivo, en cambio a la mujer se le vende y de esta forma el padre recupera en algo todos los gastos que le ha ocasionado tanto la crianza como la manutención. La mujer pasa del dueño padre al dueño esposo éste la ha comprado y es de su propiedad y puede ejercer actos de dominio sobre ésta.

Una especie de este matrimonio sería el denominado por intercambio, en donde no se compra sino que se permuta a la mujer.

Éste matrimonio se jué suavizando con el tiempo, pues posteriormente con el objeto de no denigrar a la esposa, se daba al padre en precio un regalo que guardaría para ella en caso de divorciarse o enviudar. Posteriormente el pago se hacía directamente a la novia incluso era un honor, pues el regalo sería de más valor según sus atributos de belleza y de virginidad, etc.

5) **Matrimonio Consensual.**- Consiste en la unión matrimonial de un hombre y una mujer derivado únicamente de su libre consentimiento. Para llegar a esta forma de matrimonio fué largo el camino que se recorrió, estando éste influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en sacramento como se admite en el Derecho Canónico, y como un contrato especie del convenio como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia-Estado, o como un acto de la naturaleza compleja en el que interviene un funcionario público.⁵

Como ejemplo de esta clase de matrimonio podemos citar dos :

A) Matrimonio Canónico.

B) Matrimonio Civil.

Los cuales serán explicados con posterioridad.

Dentro del Desarrollo histórico del matrimonio abarcaremos las distintas etapas que lo comprenden:

Época Precolonial.- El régimen jurídico del matrimonio en la época Precolonial se caracterizaba por ser rudimentario, sin codificación y consuetudinario fundamentalmente, sin

⁵ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., ed.3a, México, 1987, págs. 101 a 110.

descartarse la idea de que iniciaba el período de la ley escrita por medio de sus jeroglíficos, lo anterior en razón de que comenzaban las relaciones contractuales entre los pueblos y aún no se llegaba al estado de complejidad social indispensable para que se desarrolle el Derecho y su filosofía.

*En esta época "... Los niños a cierta edad se educan en el templo y que de ahí salían mancebos y doncellas para casarse..."*⁶

El matrimonio sólo podía ser solicitado por el padre del mancebo no así por la doncella ni su familia, se reunían los parientes para pedir su opinión y aceptada la idea del enlace, se comunicaba la decisión al hijo, si este aún estaba en alguna de las casas de educación, las cuales podían ser el Calmecac o el Telpuchcalli, para ser sacerdote o guerrero respectivamente, si era en la primera casa se hacía una comida para manifestar la idea del enlace y si era en el Telpuchcalli se invitaba al jefe de dicha casa, disponiéndose los cañutos con tabaco y una hacha de cobre, en ambos casos uno de los parientes pedía al jefe de los mancebos licencia para el matrimonio; si éste daba su consentimiento tomaba el hacha de cobre y se retiraba.

*Generalmente "A los veinte años se podían casar los hombres y las mujeres a los dieciséis; entonces se concertaba el matrimonio por los padres con anuencia de los hijos".*⁷

El día de la boda, la joven era conducida a su futuro hogar acompañada de sus parientes; allí los novios se sentaban sobre un petate, y después de oír los consejos dados por los padres de los contrayentes, el sacerdote ataba las puntas de sus mantos simbolizando la unión conyugal.

Consideraban tan necesaria los Mexicanos la conservación y aumento de su raza, que si se rehusaban los mancebos a determinada edad a casarse, los obligaban y si oponían resistencia, quedaba prohibido tocar a mujer alguna, bajo la pena de infamia.

*"En la época Precolonial existía el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera esposa recibía el nombre de Cihuapilli, además se distinguían las Cihuanemaste, esposas dadas por su padre, y las Tlachiwasanti, o esposas robadas o habidas en guerra".*⁸

Como hemos visto en las costumbres había una enorme variedad, tanto en los principios básicos del matrimonio como en la influencia social de la familia.

⁶ Enciclopedia México Á Tráves de los Siglos, Editorial Cumbre, S.A., 9a edición, México, 1953, Tomo I, pág. 584.

⁷ Miranda Basurto, Angel. La Evolución de México, Editorial Herrero S.A., 8a edición, México, 1969, pág. 156.

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., ed. 4a, México, 1991. L-O. pág. 2087.

Debido a la poligamia " surgieron muchos tropiezos con los señores que tenían varias mujeres y se resistían a abandonar a las demás para legitimar su matrimonio con una sola ".⁹

La poligamia fue una de las causas que más dificultaron la evangelización, en virtud de que los principales no querían dejar sus costumbres y los misioneros no sabían como resolver el problema moral que se les planteaba para poder establecer la monogamia excluyendo las diversas esposas, llegando al grado de que fueron suspendidos los bautizos por algún tiempo, hasta que resolvieron los frailes las costumbres indígenas, considerando a la primera mujer como la única legítima.

Para concluir esta etapa de la historia podemos decir que durante la época Precolonial la realización del matrimonio fue mediante una serie de ritos de corte eminentemente religiosos, pero sancionados por el poder público; siendo una unión formal y solemne realizada cuando los jóvenes alcanzaban la edad púber, cuyos fines principales fueron la perpetuación de la raza y las tradiciones.

Época Colonial.- En la época de la colonia el matrimonio se regulaba por disposiciones generales del Derecho Canónico, siendo que en la legislación de Castilla se habían motivado algunas disposiciones específicas en las indias por las condiciones particulares que allí se presentaban; lo anterior con el propósito de levantar a la raza autóctona al nivel de la colonizadora.

Por lo que " El sentido universal del Derecho fue que este no pusiera trabas a los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas ya fueran indios, negros o castas, y antes bien expresamente se autorizaba por cédulas del 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556, los matrimonios entre españoles e indios, y en cuanto a los que aquellos celebraban con negras y mulatas, no existió prohibición alguna ... ".¹⁰

Lo anterior motivo la queja de las autoridades de Santo Domingo que resultaba de los casamientos entre jefes militares con negras que habían sido esclavas y que después del matrimonio tenían mayor categoría que sus antiguos amos.

Durante la colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el fuero juzgo, el fuero real, las siete partidas, las cédulas reales, y en especial para el matrimonio, la real pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el Derecho Canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.

En esta época el matrimonio se administraba sin dificultad a los jóvenes ya que tenían edad para casarse, tampoco era difícil legitimar las uniones de los plebeyos que se hallaban casados conforme a los antiguos ritos.

⁹ Op. Cit. pág. 262.

¹⁰ Chavez Hayhoe, Salvador. Historia Sociológica de México. Tomo I, Editorial Chavez Hayhoe, México 1944, pág. 147.

México Independiente. - Durante la primera etapa de México independiente hasta las Leyes de Reforma se le dio validez al matrimonio celebrado conforme al Derecho Canónico, siendo éste de competencia exclusiva de la Iglesia.

Por el Derecho Natural era suficiente el consentimiento entre los cónyuges, hasta el siglo XVI con el concilio de Trento, ya que no existía una Ley que obligara a ciertas formalidades para que el matrimonio tuviera validez, bastaba el acto conyugal con intenciones de perdurar, celebrándose incluso algunos matrimonios con base a la legislación civil vigente de esta época.

Evoluciona la doctrina de la Iglesia en esta materia, considerándose poco a poco de competencia exclusiva de la Iglesia el matrimonio entre bautizados, hasta que en el concilio de Trento y en virtud del sacramento que se obtiene entre bautizados al contraer matrimonio, se considero de competencia exclusiva de la Iglesia.

Por lo tanto, la Iglesia tiene jurisdicción sobre el matrimonio de los bautizados, tanto si están bautizados ambos como si lo esta uno de ellos, pero si ninguno lo esta, la Iglesia no tiene poder de jurisdicción, excepto la potestad del Romano Pontífice de disolverlos por el llamado privilegio de Fe.

Al tratar el Estado de asumir la jurisdicción sobre el matrimonio, hizo que se elaborara la teoría del mismo como contrato, para de esta forma justificar en el su intervención, ya que como contrato sería regulado por la potestad civil.

Finalmente los esfuerzos del poder civil triunfaron en la Revolución Francesa en razón de que la primera Constitución que de ella emana en 1791, establece en su artículo 7 que el matrimonio es un contrato civil.

México no escapo de las ideas liberales que consideraban al matrimonio como un contrato civil, ya que posteriormente el legislador mexicano se inspiro constantemente en esta teoría.

En 1853 se iniciaron tres tipos de reforma: religiosa, educativa y militar, respecto de las primeras se incluía entre otras, el suprimir la injerencia de la iglesia dentro del matrimonio; sin embargo, no es sino hasta la Ley del 23 de Noviembre de 1855, cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dado paso con ello, a lo que serían posteriormente las llamadas Leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hace mención de la religión oficial.

Haremos referencia a la Ley que fundó en México las oficinas del Registro Civil y reglamento esta institución, Ley que consideramos dentro de las llamadas Leyes de Reforma.

1) Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857. - Esta Ley establecía en materia de matrimonio la obligación de registrar el estado civil, bajo sanción de que por incumplimiento no se podían ejercer los derechos civiles.

Considerando el matrimonio como un acto civil, probándose dicho estado con el certificado del registro, que de no constar se formaría con las partidas de la parroquia y testigos.

Una vez celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades cauónicas se debe registrar dentro de las 48 horas el contrato de matrimonio, ante el Oficial del Registro Civil, cumpliendo con los requisitos de Ley para su validez. El cura debe dar parte a la autoridad civil dentro de las 24 horas siguientes a la celebración, dando los nombres y domicilios de los consortes, todo lo anterior se localiza en los artículos 1, 65, 66 y del 71 al 78 de la Ley en comento. En esta ley podemos observar aún la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio.

2) Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859. Esta Ley define al matrimonio como un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil, confirmandose con ello la independencia temporal de la espiritual en materia del vínculo, es decir se excluye a la Iglesia de la competencia del matrimonio.

La edad mínima para casarse es de 14 años para el hombre y 12 años para la mujer, siendo que sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer prohibiéndose así la bigamia y poligamia.

El vínculo es indisoluble ya que el único hecho natural que lo disuelve es la muerte, permitiendo la separación temporal por alguna de las causas del artículo 20 de ésta Ley, no dejando libres a los consortes para contraer otro matrimonio. Los novios debían manifestar su voluntad de casarse al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia, levantándose el acta correspondiente con su nombre, edad y domicilio, para que con una copia de la misma se hiciera del conocimiento de un mayor número de personas (por un lapso de 2 meses), y no existiendo impedimento se diera fecha y hora de la celebración, misma que una vez realizada y levantada el acta respectiva que se firmaba por los esposos y testigos se asentaba en el libro correspondiente, según los artículos del 1 al 5, 8, 10, 15 y 17 de la Ley indicada.

Dentro de las formalidades del matrimonio se establecía que debía leerse la epístola tan conocida de Melchor Ocampo que textualmente dice:

" Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a si mismo para llegar a la perfección del genero humano. Que este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para si. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte mas delicada, sensible y fina de si mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a el y, cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona

que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca e irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procuraran que lo que el uno se espera del otro al unirse con el, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltrataran de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de serles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte prospera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o castigo, la ventura o la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por ultimo, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, siendo que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse a sí mismos hacia el bien".¹¹

3) Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de Julio de 1859.- Esta Ley preceptua en la parte relativa, lo siguiente:

El establecimiento en toda la República de funcionarios llamados Jueces del Estado Civil, con el cargo de averiguar y hacer constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en este caso específicamente del matrimonio.

Las parejas que deseaban casarse manifestaban su pretensión al Juez del Estado Civil, debiendo cumplir los requisitos establecidos en Ley en comento artículos del 26 al 34.

La Iglesia no conforme con la perdida exclusiva que había tenido del matrimonio dirigió por medio de varios obispos representantes de la Mitra de Puebla en agosto de 1859 una pastoral al clero y a los fieles de toda la República, que decía que todos los legisladores del mundo jamas podrán despojar a la Iglesia de la mas mínima de las facultades que recibió de Jesucristo, siendo una de ellas el conocer y arreglar el matrimonio sacramento, siendo sólo este válido entre los católicos, por lo que el contraido contra las prescripciones de la Iglesia será ilícito un concubinato por mas que lo declaren valido las leyes civiles.

4) Decreto No. 5124. Ley sobre libertad de cultos.- El Gobierno de Juárez; expidió el 4 de diciembre de 1860 el decreto mismo que se publico el 5 de enero de 1861, con el cual se tolera la libertad de cultos en la República Mexicana, siempre y cuando no se afecte con esto,

¹¹ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987, Editorial Porrúa S.A., 14a edición. México 1987, págs. 644 y 645.

derechos de terceros y no sea en contra del orden público, señalando a su vez que la Iglesia solo tendrá autoridad espiritual, sin coacción alguna de otra clase, y por lo mismo el orden civil no podrá obligar ni sancionar con pena, ninguna falta con respecto a los asuntos y delitos simplemente religiosos.

La autoridad pública no intervendrá en los actos religiosos concernientes al matrimonio, pero el contrato que de esta unión dimana exclusivamente se somete a las leyes civiles, siendo nulo el matrimonio celebrado sin observar las formalidades que las leyes prescriben, no produciendo efectos civiles atribuidos al matrimonio legítimo. Lo anterior se localiza en los artículos 1, 4, 5 y 20 del Decreto citado.

5) Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio relativos al matrimonio. Ley del 2 de mayo de 1861 publicada con el número 5337.- Contiene cinco artículos con los cuales busca complementar la Ley del 23 de julio de 1859, en el sentido de que esta Ley no explica en cuales impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que la otorga. Adicionando el impedimento de afinidad en línea recta sin limitación alguna, así como cabe la dispensa del impedimento que se establecía por consanguinidad del tercer grado de la línea colateral desigual.

Derogándose el artículo 13 de la Ley del 23 de julio de 1859, y estableciéndose el recurso de apelación y la suplica ante los superiores en caso de no lograr la dispensa de algún impedimento.

6) Decreto No. 5674 sobre matrimonios celebrados en artículo de muerte. Ley del 5 de julio de 1862.- Establece en su artículo primero, que en estos casos no es necesario el requisito de las publicaciones que señalaba el artículo 9 de la Ley del 23 de julio de 1859, no siendo impedimento el parentesco en línea colateral desigual ni los esponsales legítimos (art.2).

7) Decretos en la Época del Imperio. Ya que durante la intervención francesa y el imperio aceptado por Maximiliano, se promulgaron algunas disposiciones que tuvieron por objeto contrarrestar la eficacia de las leyes de reforma en materia de matrimonio.

- Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio.- Maximiliano promulgó el 1 de noviembre de 1865 esta Ley, la cual disponía que el estado civil de los habitantes como lo sería el matrimonio entre otros, deberían constar en el Registro Del Estado Civil.

Para contraer matrimonio se requería la edad de 18 y 15 años para el hombre y la mujer respectivamente, haciendo la aclaración que el hombre que tuviera menos de 24 años y la mujer menos de 22 años deberían tener para casarse el consentimiento de sus padres.

Asimismo se disponía que los católicos que hicieran constar su matrimonio en el registro, no estaban exentos, por ese acto civil, de contraer matrimonio conforme a las prescripciones de la religión del Estado, prohibiendo expresamente a todos los eclesiásticos que celebraran

matrimonio sin que se les hubiera presentado antes el certificado del oficio del registro en el que constara que se verifico el contrato civil, considerando concubinatos los matrimonios que no eran celebrados conforme a esta Ley, no reconociéndoles ningún efecto civil.

En esta época, se reconoció la competencia del Estado en materia de matrimonio, aún cuando también se reconoció la de la Iglesia, entre bautizados, solucionando el conflicto al establecer como obligación los dos matrimonios.

Siete meses después de haberse iniciado los dispositivos para dar un Código Civil, el día 6 de julio de 1866, una vez que la comisión había aprobado de hecho el libro primero de dicho Código, se publicó en el periódico del Imperio denominado Boletín de las Leyes, las disposiciones que contenía estaban limitadas a la parte introductoria, a la eficacia y naturaleza de las leyes y a los derechos de familia, algunas de las disposiciones importantes son:

-Trataba lo referente a las actas de matrimonio, y lo definía como una sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. (Art.90).

-Establecía que para que un matrimonio pudiera tener efectos era necesario que cumpliera con la forma y requisitos que la misma exigiera. (Art.101).

-La edad mínima para casarse era de 18 años para el hombre y 15 años para la mujer. (Art.103).

-En los artículos transitorios se establecía que los matrimonios religiosos celebrados bajo la religión del Estado surtirían efectos civiles, reuniendo los requisitos siguientes:

Que no se hubiera contraído otro matrimonio antes ya sea civil o de cualquier otro culto, que los contrayentes tengan la edad que señala el artículo 103.

Siendo que el matrimonio eclesiástico no surte efectos civiles mientras no este registrado. (Art. 206 T).

Restaurada la República, Benito Juárez el 5 de diciembre de 1867 dictó un Decreto, con el objeto de ratificar los actos del estado civil registrados en el Imperio, en los siguientes términos:

Artículo 1.-Se declaran revalidados para todos los efectos legales los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos a la intervención extranjera (Gobierno del Imperio) en los siguientes casos:

A) Los celebrados ante algún funcionario civil según las reglas establecidas por el Imperio.

B) Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto, aún cuando en este lugar hubiese funcionario civil designado por el Imperio.

8) Código Civil de 1870.- El 13 de diciembre de 1870, con el Decreto No.6855 es publicado el Código Civil de ese año, el cual deroga toda la legislación anterior, en su título cuarto trata de las actas del estado civil, como los son las de matrimonio, y sigue las tendencias del Código Civil de Napoleón, definiendo al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. (Art.159).

Debiéndose celebrar el mismo ante los funcionarios que establece la Ley con todas las formalidades que la misma exige. (Art.161).

Apartándose las disposiciones anteriores de la concepción de la unión natural entre hombre y mujer, imponiéndole a ella el requisito de su legitimación, esto es, la celebración de la unión ante el funcionario civil competente para así tener reconocimiento jurídico.

En el capítulo de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio el artículo 198 establece que los cónyuges están obligados a tenerse fidelidad, contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente.

Existiendo un predominio notable del marido en este Código, ya que el debe proteger a la mujer y esta debe obedecerlo tanto en lo doméstico como en la educación de los hijos así como en la administración de los bienes. En el Código en comento se habla de los impedimentos sin especificar si eran dirimentes o impedientes; fijándose la edad mínima para casarse en 14 años para el hombre y 12 años para la mujer.

En un capítulo aparte y en relación a los bienes de los consortes el artículo 2029 señala que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, estableciéndose las capitulaciones matrimoniales reglamentadas y el régimen legal de ganancias.

Es conveniente mencionar que el sistema del Código de 1870 admitía la posibilidad de una tercera instancia, que procedía como recurso de suplica en materia de calificación de impedimentos para contraer matrimonio, aún cuando dicho recurso estaba limitado a aquellos casos en los que el fallo de segunda instancia no fuera conforme con la sentencia de primera instancia, este sistema triple instancia desapareció cuando fue derogado este Código.

En este cuerpo de leyes la unión conyugal se considera indisoluble según lo dispuesto en el artículo 239 que dispone que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio sino que sólo suspende algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos de este Código.

9) Ley Constitucional del 25 de Septiembre de 1873.- Publicada en el Decreto No. 7200 que declara adiciones y reformas de la Constitución Federal de 1857. El matrimonio como contrato fue incorporado al texto de esta Constitución, haciéndose reformas a la misma con la Ley indicada que establece lo siguiente en los artículos 1 y 2 :

Total independencia entre la Iglesia y el Estado; el matrimonio es un contrato civil, siendo éste y los demás actos del Estado Civil de las personas competencia exclusiva de los funcionarios del orden civil.

Como consecuencia de lo anterior el 14 de diciembre de 1874 se publicó:

10) La Ley Orgánica numerada con el 157 de las disposiciones del Presidente Lerdo de Tejada. Decreto No. 7329, se refiere a las Leyes de Reforma y previene que quedan refundidas en ésta, las Leyes de Reforma que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil,

mientras los Estados expidan las que deben dar, siendo las relaciones entre el Estado y la Iglesia independientes entre sí, la sección V trata del matrimonio, se establece en el art. 22 que el mismo es un contrato civil y tanto el como los demás actos del estado civil de las personas son de competencia exclusiva de los funcionarios civiles.

El matrimonio civil solo podrá ser entre un hombre y una sola mujer, prohibiendo la bigamia y la poligamia.

El matrimonio civil sólo puede disolverse por el hecho natural de la muerte, siendo nulo si se manifiesta el consentimiento por persona incapaz moralmente, o si por incapacidad física no se puede cumplir con los fines del matrimonio, ya que estos son la esencia del mismo. Respecto al matrimonio eclesiástico la Ley no prescribirá los ritos religiosos, porque los mismos no producen efectos legales, aunque se les da la libertad a las parejas de celebrarlo.

11) Código Civil de 1884. - Promulgado por el Presidente Manuel González, entro en vigor el 1 de junio de 1884, derogando el anterior. Éste Código define al matrimonio igual que el Código de 1870 como una sociedad legítima.

12) Decreto del 12 de diciembre de 1914 que modifica y adiciona el Plan de Guadalupe.- Este decreto establecía en su artículo primero que subsiste el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913 y que el C. Venustiano Carranza continuara en su carácter de primer jefe de la Revolución Constitucionalista.

En su artículo segundo previene que el primer jefe de la Revolución expedirá y pondrá en vigor durante la lucha todas leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, así como la organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados, revisión de las Leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas, disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma, revisión de los Códigos civil, penal y de comercio.

13) Decretos de Don Venustiano Carranza del 29 de diciembre de 1914 y del 29 de enero de 1915. - Don Venustiano Carranza siendo aún jefe de uno de los diversos bandos y en plena guerra civil expidió desde Veracruz dos decretos en donde introdujo el divorcio vincular, ya que por el primero modifico la mencionada Ley Orgánica de 1874 de las Adiciones y Reformas a la Constitución que establecía la indisolubilidad del matrimonio, y en el segundo decreto reformo desde Veracruz el Código Civil del Distrito Federal, para establecer que la palabra divorcio ya no sería solo la separación de lecho y habitación, que no disolvía el vínculo, debiéndose entender en el sentido de que este rompe el vínculo y deja a los consortes en posibilidad de volver a casarse. En la exposición de motivos de ambos decretos se dieron razones como las siguientes: El divorcio como forma de disolver el vínculo es un poderoso factor de moralidad, ya que al facilitar la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos y por lo tanto, el influjo que ejerce en las costumbres públicas, dando mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad

de mayor número de familias y no tiene el inconveniente de obligar a los que, por error o ligereza formaron un matrimonio y pagan su falta en la esclavitud de toda su vida.

14) Constitución de 1917 .- Promulgada el 5 de febrero de 1917, en el artículo 130 incorporaba en uno de sus párrafos, lo relativo al matrimonio y establecía que era un contrato civil y que este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

15) Ley de Relaciones Familiares. Se expidió el 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza y se considero como un vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida; esta Ley derogó los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884, y comenzó a regir desde la fecha en que se publicó la cual se hizo fraccionariamente en el Diario Oficial en el período comprendido entre el 14 de abril y el 11 de mayo de 1917, dejando de tener vigencia el 1 de octubre de 1932, en cuya fecha entro en vigor el Código Civil actual para el Distrito Federal.

En su exposición de motivos se manifiesta que el cristianismo no influyo directamente sobre la organización de la familia, apesar de que muchos tratadistas coinciden en decir que el cristianismo influyó benéficamente en el matrimonio y la familia, agregando que el sacramento lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer lo robusteció, por lo menos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la Iglesia, dio tanto poder a aquel, que los mismos teólogos llegaron a sostener que al celebrar el matrimonio el sacerdote es un testigo al officiar y no un ministro, pues el verdadero ministro es el contrayente.

Esta Ley en su artículo 13, define al matrimonio como " Un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ". Por lo anterior podemos ver que esta Ley lo define no como un contrato social según los Códigos anteriores, sino como un contrato civil de acuerdo con la definición Constitucional y agrega que es un vínculo disoluble a diferencia de los Códigos de 1970 y 1984.

16) Código Civil de 1928.- Se promulgo el 30 de agosto de 1928, por el Presidente Elias Calles y entro en vigor el día 1 de octubre de 1932, y esta proyectado sobre la idea del matrimonio como contrato, sin embargo en la exposición de motivos señala que el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación y el Derecho Civil, que forma parte de ella no pudiendo permanecer ajeno al cambio que las sociedades experimentan , por lo que dicho Código establece lo siguiente:

La renovación legislativa en esta materia no es clara, ya que solamente se refieren al contrato matrimonial al hacer referencia al aspecto patrimonial del mismo, en su artículo 178 se establece que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

Por otra parte establece que dicho contrato debe celebrarse ante los funcionarios y con las formalidades que la Ley exige, mismas que son las que le preceden y las que hay que satisfacer al celebrarlo, se consignan en la reglamentación de las Actas de Matrimonio que se encuentran del artículo 97 al 113 de este Código.

La edad para contraer matrimonio es de 16 años y 14 para la mujer, pudiendo conceder dispensa de edad por causa grave el Presidente Municipal; por otra parte se establece que los cónyuges se obligan a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, considerándose como fin la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

En este Código se habla por primera vez del concubinato, y en la exposición de motivos se señala que hay que reconocer que hay entre nosotros, y sobre todo en la clase popular una manera peculiar de formar la familia que es el concubinato, y no va en contra del matrimonio, ni es demérito de esa forma moral y legal de constituir la familia, pero el legislador no puede quedar al margen de estos problemas sociales que de alguna forma se reconoce. Su reconocimiento es indirecto, ya que sólo origina derechos a los concubenarios a los alimentos y también en caso de sucesión legítima, no regula en cuanto a su relación.

Este ordenamiento legal fue modificado muchas veces apartir de 1938, 26 veces hasta la modificación que fue publicada en el Diario Oficial correspondiente el día 27 de diciembre de 1983.

Algunas modificaciones han sido convenientes, sin embargo otras responden a posturas o intereses de cada gobierno, en 1975 hubo modificaciones a varios artículos del Código Civil, las cuales se propiciaron porque en ese año se celebró en México el año internacional de la mujer, igualando al hombre y a la mujer, desprotegiendo a la misma al desconocer la realidad socioeconómica de México.

Las modificaciones que más destacaron son las del artículo 162 mismo que se adiciono para comprender lo que en la Constitución ya se habla consagrado en relación a la paternidad responsable y que expresa: Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Otros artículos van orientados a la participación económica para el sostén del hogar de ambos cónyuges, el derecho que los cónyuges y los hijos tienen en materia alimenticia, así como la responsabilidad de ambos en lo conducente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos; y en la administración de los bienes de éstos, equiparándose ambos en cuanto al trabajo, o actividad que desempeñan siempre y cuando no dañe la moral de la familia y su estructura.¹²

¹² Chávez Ascencio, Manuel. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa S. A., México. 1984. págs. 164 y 165.

1.2. CONCEPTO.

La palabra matrimonio proviene de la voz latina *matrimonium*, que significa "carga de la madre".

Respecto al concepto del matrimonio podemos decir que es primordial, pues el común de los hombres pueden expresar una idea sobre el mismo, existiendo tantas definiciones como autores que tratan el tema y es así como podemos definirlo desde diferentes puntos de vista como son los siguientes:

1) Concepción histórico sociológica.- Se considera al matrimonio como una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir.

Para Westermarck el matrimonio es una relación mas o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga mas alla del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la prole.

2) Concepción Canónica De P. Ferreres.- El matrimonio es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legitima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole.¹³

3) Concepción Legalista.- Baudri Lacantinerie define al matrimonio como el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la Ley.

Rafael de Pina expresa que "El matrimonio, es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida".¹⁴

4) Concepto Jurídico.- Que surge como resultado de la realidad social por influencia del hecho natural y social de la relación de los sexos y la descendencia, definiendo al matrimonio como : "Un acto jurídico solemne, que se celebra ante el Juez del Registro Civil y mediante el consentimiento de los celebrantes, debiéndose cumplir los requisitos establecidos por la Ley para su validez".¹⁵

Para Modestino "El matrimonio era la unión del hombre y de la mujer implicando igualdad de condiciones y comunidad de derechos divinos y humanos".¹⁶

¹³ Op Cit. Montero Duhalt, Sara. pág. 96.

¹⁴ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A., 16a edición, México, 1989. pág. 237.

¹⁵ Gutierrez Aragón, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa M. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa S.A., 7a. edición, México 1986. pág. 196.

¹⁶ Op. Cit. Magallón Ibarra, Jorge Mario. pág. 114.

Inspirado en las partidas, Joaquín Escriche, define al matrimonio como la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte.

En términos semejantes definían el matrimonio los Códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado (1870 y 1884), con una influencia notable del Derecho Español y es en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 13, quien define de la misma manera pero suprimiendo la palabra indisoluble por disoluble.

El tratar de encontrar un concepto unitario de matrimonio para todas las épocas y lugares, y expresar su definición nos permite darnos cuenta de la gran dificultad para hacerlo por ser el mismo tan variado como la cultura en que se da, y porque los criterios doctrinales y legislativos encuentran su esencia en diversos aspectos de esa figura, es decir, porque puede contemplarse desde una pluralidad de ángulos como son el biológico, sociológico, histórico, ético, espiritual, económico, religioso y legal como ya se había mencionado.

Sin embargo, pese a la dificultad daré un concepto que a mi parecer es el más acertado, por ser claro y abarcar casi todos los aspectos que debe tener.

El matrimonio es la forma legal de constituir la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia Ley.

Se puede considerar este concepto válido dentro de nuestro derecho positivo, en razón de que en el mismo no se pueden incluir todas las formas de matrimonio que han existido en la historia ni a todos los casos de matrimonios contemporáneos, ya que al decir es un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, no tiene validez universal en virtud de que existen matrimonios poligámicos en la cultura musulmana y empiezan a surgir aberrantes matrimonios de homosexuales en algunos Estados de la Unión Americana.

Respecto de que el matrimonio crea una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos, hay algunas excepciones. Al decir que no existirá comunidad de vida permanente en el matrimonio (en artículo mortis) si muere el cónyuge desahuciado; ni se establecen derechos y deberes recíprocos en las legislaciones pasadas, en donde existía una preponderancia del varón sobre la mujer.

Podríamos decir que un concepto universal del matrimonio válido para todo lugar y época sería el siguiente:

" Forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el Derecho " .

1.3. NATURALEZA JURÍDICA.

La discusión sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, es compleja, en razón de que se le han atribuido diversas naturalezas jurídicas entre las que podemos mencionar las siguientes:

1) Como institución

2) Como acto jurídico (Con sus clasificaciones: acto jurídico condición, bilateral o plurilateral y mixto).

3) Como contrato (contrato de adhesión como una modalidad de la tesis contractual).

4) Como estado jurídico y

5) Como acto del poder estatal.

1) Institución Jurídica.- Al hablar del matrimonio como tal podemos mencionar de Houriou y Bonnacase, que sostienen que el matrimonio "Es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a las que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración".¹⁷

Dentro de las diferentes acepciones de la palabra institución señalaremos aquella que dice que la institución es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público.

El matrimonio como tal esta regulado como un todo orgánico en la parte correspondiente del Código Civil (Título Quinto, Capítulo Primero del Libro Primero y en lo relativo a las Actas del Registro Civil, Título IV, Capítulo II del Libro Primero de dicho Código Civil).

Estableciendo estas normas los diferentes aspectos del matrimonio, los requisitos para contraerlo, los efectos de su incumplimiento como son la nulidad absoluta y relativa y en algunos casos la declaración de ser ilícito pero no nulo.

Al respecto Magallón Ibarra considera que " el matrimonio tiene un carácter institucional porque en el se encuentra un conjunto de principios, (una colección metódica) de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la idea del propio matrimonio, y que mediante el - al celebrarse- se funda la base orgánica de una nueva familia, es decir, se establece una nueva célula social; se principia una nueva vida para ambos esposos".¹⁸

Así mismo este autor considera que el matrimonio efectivamente es una institución, pero no se agota en ella, pues es algo anterior a la institución misma, es decir no se puede encasillar al matrimonio en una sola categoría.

2) Acto Jurídico.- es la manifestación de voluntad sancionada por el Derecho para producir consecuencias jurídicas. El matrimonio un acto jurídico porque surge de la manifestación de voluntad de los que lo contraen, acorde con las normas que lo regulan, y una vez realizado, produce consecuencias jurídicas establecidas en la Ley.

La complicación doctrinaria surge porque al acto jurídico se le han hecho innumeradas clasificaciones y la pregunta es en cual de ellas se puede encuadrar el matrimonio. Dentro de

¹⁷ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalva. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, México 1990. pág. 41.

¹⁸ Op. Cit. Magallón Ibarra, Jorge Mario. pág.295.

estas clasificaciones podemos mencionar las siguientes: unilaterales, bilaterales y plurilaterales; simples, complejos, mixtos; acto unión, acto condición; acto instantáneo, de tracto sucesivo, de prestación diferida; actos consensuales, formales y solemnes; actos simples, condicionales, perfectos e imperfectos.

Al detenernos en la primera clasificación de unilateral, bilateral y plurilateral en que se clasifican los actos en razón de las personas que intervienen en el mismo, el matrimonio por excelencia es un acto bilateral, por surgir mediante el acuerdo de voluntades de los esposos efectos jurídicos en la esfera jurídica de los mismos.

Hay quienes sostienen que es un acto de carácter plurilateral y afirman que la manifestación de la voluntad de quienes pretenden contraer matrimonio debe de ir acompañada forzosamente de la manifestación de la voluntad de la autoridad competente (juez del registro civil) como un elemento de existencia de este acto jurídico.

Se debe tener presente que la formación del vínculo nace de la voluntad de las partes y obtiene eficacia por disposición de la Ley, pero no en sí por una especial voluntad del Estado mismo, quien mediante la Ley no lo declara, sino lo reconoce es decir la voluntad de las partes esta limitada por el concepto de orden público.

Y es considerado por algunos autores como un acto jurídico mixto, que se distingue de los actos jurídicos privados y de los públicos, en razón de que los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares, los segundos por la intervención de los órganos estatales y los mixtos por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es un acto jurídico mixto debido a que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil.

"León Duguít al precisar la significación que tiene el acto jurídico condición, distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición, en su Tratado de Derecho Constitucional, definiendo al último como un acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estado de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado".¹⁹

Y sostiene que el matrimonio es un acto jurídico condición; acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el Derecho otorga determinados efectos y es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes.

3) Contrato.- *Se considera que la naturaleza contractual del matrimonio obedece a razones*

¹⁹ *Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familias. Tomo I, Editorial Porrúa S. A., 7a. edición, México 1972. pág. 282.*

históricas, en concreto a la necesidad que a fines del siglo pasado, tenía nuestro Estado de quitarle a la Iglesia Católica el control que ejercía sobre el estado civil de las personas.

Los actos jurídicos bilaterales son convenios, los cuales se clasifican en convenios en sentido estricto y en contrato, el primero tiene por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones y los contratos, crear o transmitir consecuencias jurídicas, siendo el matrimonio un contrato por crear entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas.

Al respecto se han dado diversas opiniones algunas negándole esta naturaleza al matrimonio, en razón de la connotación afectiva y moral de esta relación particular entre hombre y mujer, siendo que el contrato implica fundamentalmente el aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, así mismo Chavez Ascencio da argumentos tanto de técnica jurídica como subjetivos para no considerar el matrimonio como contrato.²⁰

La postura de Magallón Ibarra es la de que el matrimonio- contrato no es del todo equivocada, ya que el mismo es un contrato sui generis, totalmente distinto a todos los demás, con reglas propias, con formas específicas para su celebración, pero acuerdo de voluntades por lo tanto un contrato, aclarando este autor que el matrimonio no se agota en el contrato.²¹

Respecto a que el matrimonio es un contrato, las teorías son varias, se le llama contrato mixto, de adhesión, contrato solemne y contrato sui generis, entre otras, siendo todas en parte verdaderas, haciendo mención a la del matrimonio como un contrato adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la Ley. Siendo que en los contratos de adhesión una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma, considerándose que en el matrimonio el Estado impone el régimen legal del mismo por razones de interés público.

4) Estado Jurídico.- Esto se dice en virtud de que los contrayentes cambian su estado civil anterior por el de casados, el matrimonio establece entre los sujetos que lo realizan una comunidad de vida total y permanente, siendo esta característica de permanencia la que configura el estado civil, siendo una situación en la que se encuentra el sujeto en relación a la Nación, con los miembros de la familia o con el grupo social en que vive permanentemente, pudiendo cambiar este estado civil de casado sólo con las formas de extinción del matrimonio que son : la muerte, la nulidad o el divorcio.

5) Acto del Poder Estatal.- Antonio Cicu manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que este sea declarado por el Oficial del Registro Civil. Por lo tanto, aunque haya acuerdo de los interesados este no es suficiente, puesto que sin el Oficial del Registro Civil no hay matrimonio. Así se considera al matrimonio como acto del poder estatal que requiere de la

²⁰ Pérez Duarte, Alicia y N. Derecho de Familia. Editorial UNAM, México, 1990. pág. 22.

²¹ Ídem. pág. 22.

voluntad de los contrayentes y la del Estado, siendo el pronunciamiento del Oficial del Registro Civil el que constituye el matrimonio.

1.4. MATRIMONIO EN FORMACIÓN.

El matrimonio, como todo acto jurídico, esta compuesto por elementos de existencia para que surga a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Los elementos de existencia del acto jurídico son: la voluntad, sinónimo de consentimiento, el objeto y las solemnidades; los elementos de validez: son la capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo y condición y las formalidades sinónimo de forma.

1.4.1 Consentimiento:

Esta doble voluntad se manifiesta en dos momentos:

1- en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el juez del registro civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes.

2- En la ceremonia misma de la boda al contestar "si" a la pregunta del juez en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar es en este segundo momento donde realmente se configura el consentimiento. La voluntad por lo tanto se da siempre en forma expresa y verbal por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial. El matrimonio es por excelencia un acto libre, por tanto aún habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimonio es necesario ratificar la misma, verbalmente y de presente, frente a la autoridad que es el juez del Registro Civil.

1.4.2. Objeto:

Consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo el Código Vigente se abstiene de definir y únicamente establece los derechos y deberes que se adquieren por el matrimonio. La perpetuación de la especie ya no se considera el objeto determinante por el que se contrae matrimonio, pues son perfectamente válidos los matrimonios de personas que por su edad o particulares circunstancias, no pueden o no quieren procrear.

El artículo 162 del Código Civil expresa en su párrafo primero un deber entre los cónyuges que podemos entender como el objeto del matrimonio, a saber " Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. La comunidad de vida total y permanente entre los casados implica la ayuda mutua, el socorrerse mutuamente de que habla el mencionado artículo, por que la esencia misma del matrimonio, independientemente de la imposición legal es compartir la vida de la manera mas armónica posible en la cual esta implícita forzosamente la ayuda mutua.

También debemos de entender a las solemnidades como elemento de existencia, ya que el matrimonio es por definición un acto solemne, pues requiere de la intervención de una especial autoridad, de claras palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos, el Código Civil expone en que consiste la solemnidad en el artículo 102, con las siguientes palabras "... El juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogara a los testigos a cerca de si los pretendientes son las mismas personas a las que se refiere la solicitud, en caso afirmativo, preguntara a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declarara unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

El segundo aspecto de la solemnidad consiste en el levantamiento del acta respectiva señalada en el artículo 103 con 9 fracciones de los cuales son requisitos de existencia las fracciones I, VI, y el párrafo final, a saber: " se levantará luego el acta de matrimonio en el cual se hará constar: F.I, los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; F.VI la declaración de los pretendientes de ser su voluntad de unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos que hará el juez en nombre de la Ley y de la sociedad, el acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieran intervenido si supieran y pudieran hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes".

1.4.3. Forma:

Antes de poder analizar el concepto que a mi parecer es el mas importante dentro del rubro de los elementos de validez, haré una breve mención de los demás conceptos que forman estos elementos, los cuales serían los siguientes:

1- Capacidad de las partes: Esta basada en los límites mínimos de edad para contraer matrimonio, en razón de la procreación, la capacidad que se exige de desarrollo sexual de las personas, es decir la pubertad.

El Código Civil vigente para el D.F. establece la edad de 14 años en la mujer y 16 en el hombre, como mínimo, este requisito de edad admite como única excepción el que existan causas, graves y justificadas y se entienden por tales el que los pretendientes ya hayan dado prueba de su capacidad generadora a través del embarazo de la joven.

2- Ausencia de vicios de la voluntad: los cuales son; error, dolo, mala fe, intimidación(violencia) y lesión; en el matrimonio sólo pueden darse dos de estos vicios el error y la intimidación, y no cualquier clase de error sino únicamente el error de identidad.

El error de identidad consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que se desea unir, lo cual sólo puede ocurrir en los matrimonios que se realizan a través de apoderado, por ser casi imposible que existe este error en un matrimonio con la comparecencia de ambos contrayentes, lo cual podría darse solo en caso de gemelos idénticos.

Intimidación (violencia), este vicio de voluntad se puede invocar para pedir nulidad del matrimonio, hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que ponen en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contrayente, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del 2do grado artículo 1819 del Código Civil. Existe además otra forma de violencia en el matrimonio esta se llama raptó art. 156 fracc. VII del Código Civil y a la letra dice " son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio la fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".

3- Licitud del matrimonio: este requisito significa que el matrimonio debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el Código con las palabras impedimentos, por lo que consiste en que el mismo se efectúe sólo ante las personas que no tienen prohibición legal para llevarlo a cabo, estas prohibiciones para contraer matrimonio son siempre circunstancias en cuanto a algunas condiciones de los individuos o en razón de no efectuarlo con ciertas y determinadas personas.

4- Forma: Además de las ya estudiadas solemnidades que, sino se cumplen el matrimonio carecerá de existencia legal, se debe cumplir con ciertos requisitos de forma al solicitar el matrimonio y en el momento mismo de contraerlo.

Las formalidades previas del matrimonio se han señalado en el Código vigente, las que consisten en llenar una solicitud que ya viene impresa con todos los datos que en la misma se piden y acompañándola con otros documentos; en los Códigos del siglo pasado se requería demasiada documentación, por lo que apartir de 1917 con la Ley de Relaciones Familiares se simplificaron estos requisitos quedando tal y como lo regula nuestro actual código en el art 97.

Las personas que deseen contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellos, en el que se exprese: 1- los nombres, edad, ocupación, y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres si estos fueran conocidos, cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados se expresara también el nombre de la persona con lo que se celebró el anterior matrimonio, las causas de la disolución y la fecha de esta. 2- que no tiene impedimento legal para casarse y 3- que es su voluntad unirse en matrimonio, como una diligencia previa, esta vez a cargo del juez del registro civil art 100 del Código Civil, ordena que este funcionario "... hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben de presentar su consentimiento reconozcan ante el y por separado sus firmas, las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el juez mismo del registro civil, éste cuando lo considere necesario se cerciorara de la autenticidad de la firma que calce el certificado medico presentado"; una vez cumplido los requisitos previos el art. 101 dispone que el matrimonio se celebrara dentro de los 8 días siguientes en lugar día y hora que señala el juez; aunque en nuestras costumbres son los pretendientes los que la señalan a lo cual accede el juez, esta costumbre no esta prohibida por la Ley ni es inmoral la gratificación respectiva que se otorga a la autoridad por molestarla en asistir a horas y lugares diferentes a las de su trabajo.

Por lo que cabe a los requisitos propios de las formalidades son:

- *El lugar día y hora para la celebración debiendo de estar presentes ante el juez del registro civil los pretendientes y los testigos de identidad para que hagan constar que los pretendientes son quien dicen ser y que no tienen impedimento legal para casarse, así como los padres y tutores si se trata de matrimonio de menores.*

- *Previa ratificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes, testigos y ascendientes o tutores, si alguno es menor de edad), el juez, leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan, ratificando a los contrayentes, así como preguntara si es su voluntad de unirse en matrimonio en caso afirmativo los declarara casados en nombre de la ley y de la sociedad.*

- *El juez posteriormente: procederá a la redacción del acta, en las formas especiales que folladas y por triplicados harán constar todas las formalidades verbales y anteriores en los términos del art 103; firmara el acta junto con los contrayentes los testigos y los padres y tutores en su caso, imprimirán las huellas digitales de los contrayentes y les entregara una de las copias a los esposos.*

De todas las formalidades correspondientes del matrimonio, son solemnidades las exigidas en el 2do párrafo del art 102, del Código Civil y las Fracciones I, VI, Y párrafos finales del 103, todos los demás requisitos mencionados en los citados artículos son simplemente formalidades.

1.5. IMPEDIMENTOS.

La palabra impedimento implica una connotación que indica obstáculo, traba, debiéndose entender por impedimento toda aquella prohibición establecida por la Ley para la celebración del matrimonio, es decir, toda circunstancia preexistente de tipo biológico, moral o jurídico, por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse.

Es conveniente hacer mención de que el matrimonio y sus impedimentos han sido reglamentados por los Códigos del Distrito Federal tanto el de 1870 y 1884, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil vigente a lo que al respecto Magallón Ibarra menciona que inexplicablemente regula los impedimentos en el marco institucional referente a los requisitos para contraer matrimonio, siendo notoria la contradicción, en virtud de que en lugar de citar los elementos formales y materiales que es necesario satisfacer para contraer matrimonio, lo señala en forma negativa y excluyente, ya que al sólo enumerar los impedimentos esta especificando en que circunstancias no se puede celebrar la unión, es decir la Ley Civil no indica que características físicas morales, o jurídicas deben tener los pretendientes para celebrar válidamente la unión, sino que por el contrario, establece cuales de estas no deben tenerse. ²²

²² Op. Cit. Magallón Ibarra, Jorge Mario. págs. 257 y 258.

En el Derecho Civil se divide a los impedimentos en dirimientes y en impedientes. El artículo 156 del Código Civil consagra exclusivamente impedimentos dirimientes, ya que todos ellos originan la nulidad del matrimonio.

El artículo 156 del Código Civil señala como impedimentos para contraer matrimonio:

- 1. Falta de edad (14 y 16 años para la mujer y el hombre respectivamente).*
- 2. Falta de consentimiento de quien debe darlo, cuando se trata de menores (los representantes legales de los menores o el Juez en su caso).*
- 3. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a hermanos y medios hermanos; en la colateral desigual a tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no haya obtenido dispensa.*
- 4. El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado.*
- 5. El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.*
- 6. El acentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre.*
- 7. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.*
- 8. La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.*
- 9. El idiotismo y la imbecilidad.*
- 10. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.*

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

** Consecuentemente con la descripción que hemos presentado, concluimos que subsiste en todos sus aspectos, como impedimentos dirimientes, únicamente:*

A) El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente.

Y en la colateral igual entre hermanos y medios hermanos; así como la afinidad en línea recta y sin limitación alguna.

B) El matrimonio subsistente con persona distinta.

El resto de los impedimentos, aún cuando se llaman dirimientes, no rompen necesariamente el vínculo conyugal, ni determinan siempre su nulidad. Con base en lo expuesto, estimamos

conveniente proponer una subclasificación de los impedimentos dirimientes en los siguientes términos: dirimientes de esencia y dirimientes circunstanciales. Los primeros no pueden convalidarse ni dispensarse. Los segundos están sujetos precisamente a determinadas circunstancias, que operarán, ya sea en favor o en contra, de la nulidad del matrimonio. Estos podrán convalidarse o dispensarse".²³

Los impedimentos impeditivos, producen la ilicitud del matrimonio, y se encuentran regulados en los artículos siguientes del Código Civil:

ART. 158. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo.

En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

El artículo anterior se inspira en el principio que tiene como objeto evitar la confusión de la paternidad.

ART. 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o esta bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y del tutor.

ART. 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decreto el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio. Los tres casos transcritos en los párrafos que anteceden, están comprendidos en la siguiente disposición del mismo Código vigente:

ART. 264. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.

Si un matrimonio se contrae mediante las prohibiciones legales, el mismo será ilícito y las consecuencias jurídicas son diversas, dependiendo cual fue la prohibición que se violó; habrá lugar a la nulidad absoluta y a la nulidad relativa o simplemente el matrimonio tendrá la calidad de ilícito, pero no nulo.

²³ Ídem. págs. 264 y 265.

1.6. FINES DEL MATRIMONIO.

Una vez contraído el matrimonio con todos los elementos de existencia y validez que la Ley dispone al respecto, nace para los contrayentes un nuevo estado civil, el estado de casados, mismo que esta regulado por la institución matrimonial.

El estado de casados implica una serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges, en cuanto a su persona, en cuanto a sus bienes y en cuanto a sus hijos.

Al hablar de las consecuencias jurídicas en las personas de los cónyuges, hablaremos propiamente de los fines del matrimonio, los cuales se pueden clasificar en intrínsecos (íntimos de la relación) y personalísimos como serían, la cohabitación, débito conyugal y la fidelidad; y extrínsecos no necesariamente personalísimos como la ayuda mutua y la asistencia.

INTRÍNSECOS:

1) La cohabitación - se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, siendo este el lugar establecido en común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.(art.163); siendo un deber recíproco y complementario.

Solamente los tribunales, con conocimiento de causa podrán eximir de este deber a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o que se establezca en algún lugar insalubre o indecoroso.

2) Débito conyugal o el derecho-deber de relación sexual.- Es muy importante, pues implica los actos propios para la perpetuación de la especie, considerada por nuestro Código Civil como uno de los fines primordiales del matrimonio, a este respecto los cónyuges deben decidir de común acuerdo el número y espaciamiento de los hijos.

El amor no puede ser regulado jurídicamente, y por lo tanto, cada pareja es libre de practicarlo de la forma que lo juzgue pertinente. Sin embargo la negatividad al trato carnal entre los cónyuges se ha considerado como una injuria grave que es sancionada con el divorcio. Este deber es parte del amor conyugal que se expresa con la unión genito-sexual lícita, es decir, una mutua entrega de los cónyuges.

3) Fidelidad.- Este deber implica la obligación de abstenerse de la cópula con persona distinta del cónyuge, su violación constituye adulterio, siendo causal de divorcio (art.267 fracción I), en el Código Penal tipifican dolo como delito (art.273), cuando el adulterio se comete en el domicilio conyugal o con escandalo, la infidelidad implica un ataque a la lealtad, que puede herir muy gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido, este deber ha estado siempre presente en los sistemas jurídicos que consagran la monogamia.

EXTRÍNSECOS:

1) **Ayuda mutua.** - Implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados.

Desde el punto de vista económico:

Este deber impone a los cónyuges el aportar los bienes materiales que son necesarios para la subsistencia mutua de la familia, comprendiendo esta idea los alimentos, como lo hace nuestra legislación, incluyendo en ellos, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto a los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuado a su sexo y circunstancias personales. En el evento de que el obligado no pueda hacer frente a sus compromisos, estos recaerán subsidiariamente en terceros, como son los parientes más próximos en grado.

Con anterioridad a la reforma del 31 de diciembre 1974 en esta materia la Ley establecía obligaciones económicas diferentes para los cónyuges, de acuerdo a los roles tradicionales asignados a hombres y mujeres; señalando la obligación alimentaria a cargo del marido y sólo subsidiaria para la mujer, y a esta le exigían los servicios de dirección y cuidado de los trabajos del hogar. En el texto vigente se equilibraron las posiciones y corresponde a ambos cónyuges contribuir económicamente al sostenimiento del hogar sin prejuicios de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto.

2) **Asistencia.** - No se debe confundir el concepto anterior con el de la asistencia también recíproca y no personalísima, que es común a los cónyuges, esta consiste en el auxilio mutuo que se deben los esposos, no sólo en casos de enfermedad sino en todas las cargas de la vida y se diferencia del deber de ayuda que es constante, sucesivo y permanente, ya que el de asistencia aunque debe ser durante toda la vida de matrimonio es esporádico, aislado, es decir, de vez en cuando. Implicando este principio la obligación eminentemente moral de los cónyuges de cuidarse de cualquier enfermedad o contingencia de la vida, pero que en forma supletoria puede ser satisfecha por los parientes más próximos, estos deberes están previstos en el artículo 162 del Código Civil.²⁴

Concluyendo que el Código Vigente concede tanto al marido como a la mujer autoridad y consideraciones iguales en el hogar, permitiéndoles resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, formación de los hijos y administración de los bienes, pudiendo desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia.

Respecto a las consecuencias jurídicas en cuanto a los hijos solo podemos decir que los hijos de mujer casada tienen la calidad de hijos de matrimonio. El matrimonio subsecuente de los padres que ya han procreado tiene por objeto legitiimar a los hijos habidos antes del matrimonio. Estas son las consecuencias que trae el matrimonio con respecto a los hijos de parejas casadas.

²⁴ Op. Cit. Magalión Ibarra, Jorge Mario. Págs. 303 y 304.

Las consecuencias antes mencionadas respecto a los hijos de matrimonio, tuvieron gran importancia en el pasado en razón del diferente tratamiento que la Ley daba a los hijos en virtud de su origen.

El legislador mexicano eliminó esa desigualdad de trato con motivo de la filiación matrimonial o habida fuera de matrimonio, en razón de que una vez establecida la filiación, los hijos son simplemente hijos, sin calificativos como el de legítimo o natural, espurios, etc. utilizados en otra época, si se dice todavía hijos de matrimonio o fuera de el, es derivada de la diferente forma como surge la filiación, los son los habidos durante la vigencia del estado matrimonial y hasta 300 días después de extinguido el mismo, tienen una paternidad cierta.

Para poder establecer la paternidad de hijos fuera del matrimonio se necesita una de las siguientes formas legales:

- Reconocimiento voluntario de parte del padre
- Imputación forzosa de paternidad impuesta por sentencia en un juicio de investigación de la paternidad.

Las consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges presentan diversos aspectos:

Las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar, las donaciones ante nupciales, las donaciones entre consortes y los regímenes patrimoniales que establezcan los cónyuges respecto a sus bienes propios.

1) Donaciones ante nupciales.- Se encuentran reguladas en los artículos 219 a 231 del Código Civil, y se entienden por estas los obsequios, regalos, que un prometido hace al otro, o los que hacen los terceros, a uno de ellos o a ambos, antes y en razón del matrimonio. Este tipo de donaciones no podrá exceder de la sexta parte de los bienes del donante, pues de hacerlo será inoficiosa, para revocarla sólo se hará por adulterio, o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, si la donación la hizo un tercero será inoficiosa en los términos que lo fueren las comunes, es decir, en cuanto perjudiquen la obligación del donante de administrar alimentos a quienes tiene obligación conforme a la Ley.

La ingratitude como causa de revocación de la donación sólo procederá si la hizo un extraño a los cónyuges y ambos sean ingratos. Sino se realizara el matrimonio por el cual se hicieron estas quedan sin efecto.

2) Donaciones entre consortes.- Es la que hace un cónyuge al otro durante la vigencia del matrimonio, serán válidas si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos, estas donaciones pueden ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio cuando exista causa justificada para ello a criterio del Juez, pudiendo ser estas donaciones solamente cuando el matrimonio esta regido por el sistema de separación de bienes.

3) Cargas económicas del hogar.- Dada la igualdad jurídica existente en nuestra legislación, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes propios, en cuyo caso el otro cónyuge atenderá íntegramente éstos gastos.

Teniendo los hijos y cónyuges en materia de alimentos derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tiene a su cargo el sostenimiento económico de la familia; pudiendo demandar el aseguramiento de los bienes, para hacer efectivo este derecho, lo cual se establece en el artículo 165 C.C.

4) Regímenes patrimoniales del matrimonio.- En nuestro Derecho son dos: separación de bienes y sociedad conyugal, de la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto, esto es, parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los dos esposos, o de uno sólo de ellos; estos regímenes patrimoniales toman el nombre en nuestro Derecho de capitulaciones matrimoniales.

Definiendo el artículo 179 del C.C. a las capitulaciones como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso.

En el caso de los menores de edad que con arreglo a la Ley contraigan matrimonio, pueden otorgar las capitulaciones, mismas que serán válidas si al otorgarlas concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del mismo.

Las capitulaciones pueden llevarse a cabo según lo dispuesto en el artículo 180 del C.C., antes o durante el matrimonio, debiendo especificarse tanto los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de la celebración del convenio como a los que adquieran después, siendo requisito previo para contraer matrimonio adjuntar a la solicitud del matrimonio el convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

Sociedad Conyugal.- regulada en los artículos 183 a 206 del Código Civil, y es el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal.

La misma puede ser total o parcial, siendo total cuando se comprendan dentro de la misma todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos; siendo parcial cuando exista distinción entre las clases de bienes que entraran a la sociedad, segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos.

La sociedad termina según lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil, por la disolución del matrimonio ya sea por muerte, nulidad o divorcio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la disolución de la sociedad, por presunción de muerte de uno de los cónyuges, o por petición de un cónyuge contra el cónyuge administrador porque este se comporte con notoria negligencia o torpeza que amenace arruinar al otro cónyuge, respecto a sus bienes, o si el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado

en concurso o quiebra, siempre y cuando se justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Separación de bienes.- regulada en los artículos 207 a 218 del Código Civil, dicho régimen puede ser pactado con anterioridad al matrimonio o durante el mismo, por convenio entre los consortes, o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal.

Puede incluir tanto los bienes presentes como los futuros de cada uno de los cónyuges, así como sus productos, si no se incluyen todos los bienes y sus productos la separación será parcial y habrá que crear la sociedad conyugal con los bienes restantes de acuerdo con los requisitos exigidos al respecto.

Los cónyuges pueden libremente cambiar, durante su matrimonio el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, debiendo cumplir con todos los requisitos legales que exige la constitución de la misma, si alguno de los cónyuges fuera menor de edad requieren del consentimiento de las personas que lo otorga para su matrimonio.

En el caso de que se cambie el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes es necesario levantar escritura pública si se trata de bienes inmuebles.

En el régimen de separación de bienes pudiera darse el caso de que los cónyuges recibieran en común ciertos bienes a título gratuito por donación, herencia, legado o por don de la fortuna, si eso sucede, mientras se hace la división, los bienes serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro, siendo el administrador considerado como mandatario.

1.7. TESIS DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL.

El matrimonio civil es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa.

Es importante mencionar que apartir del debate y aprobación de la Constitución de 1857 que se originaron, por el factor religioso, la guerra de los tres años y la intervención francesa, siendo el objetivo estatal no solo la separación de Estado- Iglesia, sino el absoluto predominio sobre ella; se considero al matrimonio como un contrato civil, corroborándose con ello, la independencia temporal de la espiritual en materia del vínculo, que anteriormente absorbía la competencia matrimonial, filosofía que fue reflejada hasta la Constitución de 1917 que en el párrafo tercero de su artículo 130 disponía lo siguiente:

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil¹, en los términos previstos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan ".²⁵

²⁵ O. Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria. Mexicanos: Está es tú Constitución, Editorial LII Legislatura. México

Lo anterior permaneció así hasta la reforma publicada en el Diario Oficial el día 28 de enero de 1992, en virtud de que este artículo 130 y el 3, 5, 24 y 27 de Nuestra Carta Magna sufrieron sustanciales reformas, a fin de crear un nuevo y diferente esquema de relaciones Estado-Iglesia.

En virtud de la reforma antes mencionada y en lo referente al matrimonio como contrato civil, queda suprimida esta idea, quedando como a continuación se menciona:

Título Séptimo (prevenciones generales). Artículo 124 al 134. Párrafo séptimo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".²⁶

Con la reforma a este artículo en enero de 1992, se procuro respetar en lo posible, los principios que en materia religiosa se aceptaron en la Constitución de 1917, reconociendo estos como una consecuencia lógica del acontecer del México revolucionario y el de las luchas que se presentaron durante el siglo XIX, en razón de la cuestión religiosa; siendo necesario hacer las modificaciones pertinentes por la necesidad de promover una nueva situación jurídica de las iglesias, más acorde con la realidad y los requerimientos modernos.

Dichas reformas, no implicaran restaurar privilegios injustificados o algún menoscabo de la soberanía del Estado mexicano, por lo que se mantiene la decisiva separación entre el Estado y las Iglesias, pero se modifican algunas reglas a fin de lograr una convivencia armónica con pluralidad y tolerancia.

Constituyendo una parte fundamental de éstas reformas el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias y una mayor amplitud en el ejercicio de los derechos políticos y civiles de los ministros de la Iglesia; dejando al matrimonio a mi entender como un acto del estado civil de las personas siendo de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.

Considerándose el estado civil de las personas como: El conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la ciudad y en la familia, estas características singulares no pueden coexistir, ya que cada una de ellas excluye a la otra.

Al respecto Planiol advierte que "se llama estado de una persona a determinadas cualidades que la Ley toma en consideración para atribuirle ciertos efectos jurídicos".²⁷

1984, pág. 361.

²⁶ O. Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria. Mexicano: Está es tú Constitución, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 8a. edición, México, D.F. 1993, pág. 342.

²⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México, 1987, pág. 102.

CAPITULO II. MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO .

2.1. GENERALIDADES.

En casi todos los países la institución del matrimonio se encuentra, en mayor o menor medida, vinculada a la religión.

A lo que al respecto Sánchez de Toca explica: " Solamente la religión de Mahoma y la de los Virgintanos han sido las que no han querido intervención ninguna religiosa en un acto tan solemne y sagrado, del cual depende la felicidad y la desdicha de la vida humana; todos los legisladores y los reformadores religiosos han reconocido la necesidad de dar cierto sagrado carácter a la mas importante de las instituciones sociales ".²⁸

Por lo que respecta a la iglesia católica aumento gradualmente el interés en la reglamentación moral del matrimonio al grado de llegar a absorber la competencia para legislar y juzgar en la materia. Por lo que a partir del siglo X de nuestra era, el poder secular perdió el control de la jurisdicción matrimonial frente a un derecho que no conocía ámbitos de validez, espaciales ni temporales, por tener este una pretensión universal en la materia de matrimonio.

Durante toda la época medieval y hasta la época moderna, las cuestiones familiares, especialmente el matrimonio, fueron reguladas por la Iglesia.

Los países de ascendencia cristiana regularon el matrimonio desde el punto de vista religioso, considerando al mismo como un sacramento y como un vinculo indisoluble hasta que surgió la reforma protestante.

A partir de entonces, el gobierno civil comenzó a tomar para si la regulación del matrimonio como un contrato civil en oposición al denominado contrato natural de la iglesia católica, la cual persistió, hasta que con los postulados de la Revolución Francesa en 1789 empezó en realidad la secularización del matrimonio, en las diferentes legislaciones podemos

²⁸ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, pág. 116.

encontrar que hay sistemas jurídicos que le dan plena validez civil al matrimonio religioso; otros, en las que el sacramento se reconoce de manera preferente y el civil de manera subsidiaria; algunos que permiten ambos tipos de matrimonio indistintamente y con la misma validez y los que niegan totalmente validez al matrimonio canónico reconociendo únicamente efectos al matrimonio civil, a esta categoría pertenece nuestro derecho positivo.

Se denomina canónico al matrimonio celebrado con arreglo al Código de Derecho Canónico (CODEX IURIS CANONICI), que tiene carácter de obligatorio para quienes profesan la religión católica, con independencia, y sin incompatibilidad alguna, con el civil. En la doctrina de la Sagrada Escritura, esta la constante tradición de la Iglesia Universal, misma que es la definición del Concilio de Trento, el cual expone, con las mismas palabras del texto sagrado, que el perpetuo e indisoluble vínculo del matrimonio, su unidad y su estabilidad tienen por autor a Dios, es decir:

El matrimonio no fué instituido ni restaurado por obra de los hombres, sino por obra divina, con leyes del mismo Dios, autor de la naturaleza y de su restaurador, Cristo, y que, por lo tanto sus leyes no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, ni siquiera al acuerdo contrario de los mismos cónyuges.

En la Sagrada Escritura se comprende lo anterior en la epístola a los Efesios Capítulo 5, versículo del 31 al 32, que a la letra dice:

31

" Por eso dejara el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y los dos se harán una sola carne .

32

Gran misterio es este, lo digo respecto a Cristo y la Iglesia ".²⁹

El matrimonio es considerado desde 2 puntos de vista:

1) Matrimonio infieri (matrimonio contrato) como acto consistente en el consentimiento mutuo de los esposos.

El matrimonio es un contrato por el cual dos personas fundan la sociedad natural que es la familia, por lo que todas las condiciones exigidas por un contrato habrán de concurrir en este para que el matrimonio sea válido.

Elemento importantísimo, es el consentimiento en cuanto a que es unión conyugal entre un determinado hombre y una determinada mujer, la cual no se realiza sin el libre consentimiento de ambos esposos, y dicho acto por el cual una y otra parte entrega y acepta el derecho propio del matrimonio, es tan necesario para la constitución del mismo, que ninguna potestad humana lo puede suplir.

²⁹ Biblia de Jerusalén. Editorial Desclée de Brouwer, S.A., Bilbao, 1975, pág.1678.

El Código de Derecho Canónico, anterior al vigente, señalaba el carácter contractual del matrimonio; en el Canon 1012:

Cristo nuestro señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados. Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento.

Las partes bautizadas, no pueden celebrar matrimonio sin contraer al mismo tiempo el sacramento. Por el hecho de estar bautizados, el contrato es elevado a la dignidad de un sacramento válido y perfecto.

El matrimonio como contrato implica:

1) Existencia de las voluntades, que se obligan a una prestación. Es la copula conyugal ordenada a tener hijos y a educarlos; los contrayentes se entregan el derecho a realizar los actos necesarios a la procreación.

2) La comunión de vida que permita la plenitud de los contrayentes.

La interpretación actual del sistema canónico como resultado de las ideas renovadoras de las tesis institucionalistas no giran en torno al matrimonio como sacramento, sino al rededor de la tesis contractualista, aún cuando para los cristianos, contrato y sacramento son igual cosa.

2) Matrimonio infacto esse (matrimonio vínculo), estado de unión de los esposos como sociedad conyugal o vínculo permanente que resulta del consentimiento mutuo.

El matrimonio vínculo es producido por el matrimonio contrato. El conjunto de relaciones jurídicas que nacen del otorgamiento del contrato es lo que permanece, ahora bien este conjunto de relaciones jurídicas implica una serie de derechos y obligaciones mutuos, y se presenta así este vínculo, considerando a las personas unidas por estas relaciones jurídicas, el matrimonio visto como una sociedad.

El matrimonio puede adolecer de defectos que lo hagan ilícito o inválido.

El matrimonio inválido es nulo; el ilícito no es nulo pero incurre en pecado el que lo contrae.

Las condiciones requeridas para recibir válidamente el sacramento del matrimonio son:

1) Estar bautizado.- condición absolutamente necesaria para recibir los demás sacramentos, al igual que este, de lo que se deduce que el matrimonio de los infieles, puede ser válido como contrato pero no es un sacramento.

2) El consentimiento mutuo.- Sin consentimiento no hay matrimonio, dicho consentimiento debe ser sincero, libre, externo, esto es, manifestado de palabra de ser posible o con un signo equivalente; mutuo, es decir, de una y otra parte, y estando presentes en el acto por sí o por apoderado.

3) La presencia del obispo, del cura, o de un sacerdote.- delegado por ellos y de los

testigos.- Salvo en casos excepcionales, como sería que se prevé prudentemente que, en un mes, será imposible encontrar un sacerdote o cuando en peligro de muerte, no es posible encontrar un sacerdote, en cuyo caso el matrimonio es válido y lícito si se unen los contrayentes de acuerdo con la intención de la iglesia en presencia de dos testigos .

Quando se habla de las condiciones requeridas para la licitud se dice que son dos:

1) Estar en estado de gracia.- Pues repetimos el matrimonio es un sacramento de vivos, exige el estado de gracia y sería cometer un sacrilegio recibirlo en pecado mortal, los futuros esposos deben confesarse solamente sino están en gracia, si consideran estarlo es también conveniente la confesión, como una preparación al acto mas importante de su vida, pero no es obligatorio, y

2) Que no exista impedimento alguno.

El matrimonio cristiano, tal y como fue instituido por Jesucristo, tiene dos características esenciales:

1) La unidad.- La unión de un solo hombre con una sola mujer; consistente así la unidad en la monogamia, que se opone a la poligamia que es la unión de un hombre con varias mujeres, y a la poliandria que es la unión de una mujer con varios hombres. Esta unidad fue establecida por Dios desde un principio al unir a Adán y Eva en el paraíso. Después del diluvio, fue permitida por Dios a los patriarcas la poligamia, pero nada más a título de tolerancia, ya que estaba autorizada por las circunstancias; y aunque no la repruebe por completo la Ley natural, mucho la desaconseja por los inconvenientes tan grandes que de ella resultan, tanto para la paz del hogar, como para el bien de los hijos. Un ejemplo claro de esto es Abraham que tuvo que despedir a Agar, con su hijo Ismael.

Pero toda dispensa al respecto desapareció al restaurar nuestro señor Jesucristo el matrimonio a su unidad primitiva (Mat. 19-4).

Por lo que el Turco y el gentil, aunque tengan muchas mujeres, ante los ojos de Dios una sola es la legítima y es la única que puede conservar cuando uno de estos se convierte al catolicismo.

Con el Concilio de Trento la enseñanza al respecto fue que le esta prohibido al cristiano tener varias mujeres al mismo tiempo; pues si esto no esta prohibido por la Ley natural si lo esta por la Ley divina.

La poliandria esta prohibida por la Ley divina y natural desde luego porque se opone al primordial fin del matrimonio, que es, procreación de los hijos y su educación, por la falta de certidumbre de la paternidad del niño.

2) La indisolubilidad .- que consiste en la permanencia del vínculo conyugal hasta la muerte de uno de los esposos.

El matrimonio cristiano valido y consumado, es indisoluble, es decir, no puede deshacerse el vínculo matrimonial, salvo por la muerte, por lo que mientras vivan ambos cónyuges, no puede ninguno de ellos contraer nuevas nupcias.

Dicha indisolubilidad del matrimonio reporta muchos beneficios, pues es para los esposos la garantía de la generosa entrega de su propia persona, es un baluarte para la defensa de la castidad, contra todo incentivo de infidelidad, pues fácilmente se cede ha un seductor, cuando se sabe que puede venir a ser un marido, es garantía de que el otro cónyuge se mantendrá fiel en los tiempos de adversidad o de vejez, aun cuando en momentos dados pueda acarrear alguna dificultad, esta nada es si se le compara con los males anexos a la separación o divorcio perfecto.

2.2. CONCEPTO DEL SACRAMENTO.

*En sentido etimológico la palabra sacramento, tiene su origen en la voz latina sacramentum, que contiene la expresión SACER que significa sagrado.*³⁰

Se considera que el sacramento es: un signo visible de un efecto interior y espiritual que Dios obra en nuestras almas, y se puede definir al mismo como cosas sensibles que, en virtud de ciertas palabras, significan una realidad sagrada que santifica a los hombres.

Los sacramentos tienen una representación simbólica, son sensibles pues se percatan por los sentidos, tienen significación por ser simbólicos y se dice que santifican porque otorgan la gracia.

Son 7 los sacramentos reconocidos por la Iglesia Católica: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, Orden y Matrimonio.

*" Con relación al sacramento, la figura mas representativa de la teología católica en todas las épocas Tomas de Aquino, doctor ángelico... dice que la moral cristiana no es otra cosa que el movimiento de la criatura racional hacia Dios y que para realizar el movimiento indicado, existen elementos extrínsecos que facilitan al hombre la gracia el ejercicio de la virtud; de ahí que se considere que esos elementos o auxilios sobrenaturales sean los sacramentos ".*³¹

Podemos definir el matrimonio cristiano como un sacramento instituido por nuestro señor Jesucristo que santifica la legítima unión del hombre y la mujer, y les da la gracia necesaria para tener y educar hijos cristianamente, y para amarse santamente el uno al otro y cumplir con sus mutuos deberes.

Y así consta desde luego en la Biblia, pues en ella leemos que San Pablo al referirse al matrimonio, señala:

" Sacramento es éste grande, más yo hablo con respecto a Cristo y a la Iglesia ". (Ef.5 - 32) es decir cuando se trata del matrimonio verdaderamente cristiano.

³⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario. El Matrimonio. Editorial Tipografica Editora Mexicana, S.A., México, 1965, pág.15.

³¹ Op. Cit. Magallón Ibarra, Jorge Mario. pág. 121.

El concilio tridentino, con razón, rechazó la doctrina protestante que niega el matrimonio cristiano como Sacramento, con este anatema:

Si alguno dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los 7 Sacramentos de la nueva Ley instituido por nuestro señor Jesucristo, sino que fue inventado por la Iglesia y por los hombres y que no confiere la gracia, será excomulgado.

Lo anterior en razón de que los protestantes se negaban a considerar el matrimonio como sacramento y lo creían privado de libertad de producir gracia.

Tiene así el matrimonio los 3 requisitos de todo sacramento, pues:

- 1) Fue instituido por nuestro señor Jesucristo*
- 2) Es un signo sensible, y*
- 3) Confiere la gracia.*

1) El matrimonio como sacramento instituido por Jesucristo.- Aunque en la Biblia consta que el sacramento del matrimonio fué instituido por nuestro señor Jesucristo pues San Pablo nos habla de él como hemos visto, y como de un gran sacramento y sólo nuestro señor Jesucristo puede instituir los sacramentos, no consta en ella como, ni cuando lo instituyó. Algunos teólogos creen que ello fue en las bodas de Canan, en Galilea, otros cuando proclamó la indisolubilidad del matrimonio (San Mat.19,3-9) y otros en fin cree que lo instituyó después de su resurrección.

2) El matrimonio como un signo sensible.- Se considera signo porque tiene una representación simbólica, y sensible porque se puede pecar por los sentidos, el signo sensible del matrimonio es el contrato que se realiza en el momento en que exponen las palabras por medio de las cuales los contrayentes, en la presencia del párroco y testigos, expresan su mutuo consentimiento para dar y aceptar el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo de la otra parte, en orden a la unión matrimonial.

3) confiere la gracia.- El matrimonio es un sacramento de vivos y no de muertos.

Es obligatorio ir a él en estado de gracia, como sacramento de vivos no da la gracia santificante, pero la aumenta y da además gracias actuales que proporcionan a los casados los auxilios espirituales necesarios para ayudarse, tolerarse mutuamente, y amarse con amor cristiano, cumpliendo con sus deberes y ejercitando sus derechos en orden a conseguir los fines del matrimonio, como veremos más adelante.

Los elementos del sacramento del matrimonio son:

- 1) El ministro que es quien administra el sacramento*
- 2) El sujeto que es quien lo recibe, y*
- 3) El signo sensible que comprende la materia y la forma.*

Los sujetos del sacramento del matrimonio son los mismos contrayentes; pero en este sacramento ellos también son los ministros de él y no el sacerdote, que interviene sólo como testigo presencial e imprescindible en los casos ordinarios, pues hay casos en que se puede verificar el matrimonio sin asistencia del sacerdote.

En si la bendición que da el sacerdote a los desposados, no es necesaria para constituir el sacramento, se las da para sancionar su unión en nombre de la Iglesia y para atraer sobre ellos mas abundantemente la bendición de Dios.

El signo sensible del matrimonio, como el de todos los sacramentos se integra de dos cosas: la materia y la forma.

Es la materia remota del matrimonio, los cuerpos de los contrayentes y la próxima, la donación que los esposos se hacen de si mismos.

La forma consiste en las palabras o señales con que los contrayentes aceptan el derecho de dicha unión.

El Derecho Canónico consagra el matrimonio como un sacramento, que como se había mencionado simboliza desde un punto de vista religioso la unión de Cristo con su Iglesia.

El antiguo Código de la Iglesia en el canon 1012 en su párrafo segundo confirmaba esta idea al decir:

" Entre bautizados no puede haber contrato matrimonial valido, que por el mismo hecho no sea sacramento ".

El precepto citado esta reiterado en el Código vigente, también como segundo párrafo del Canon 1055:

" Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial valido que no sea por eso mismo sacramento ".

De lo anterior podemos decir que el matrimonio será considerado como contrato y sacramento, los que perfectamente unidos y conjugados elevan la unión conyugal a institución sacramental.

Como ya se había mencionado al respecto San Pablo en su epístola a los Efesios (5,32) hace referencia al matrimonio como sacramento o misterio al exponer los deberes de los conyuges, quien lo hace ver como una figura simbólica de la unión de Cristo y la Iglesia.

Algunos derivan la sacramentalidad del matrimonio de las bodas de Canan.

Al respecto Magallón Ibarra considera que la presencia de Jesús en las bodas de Cana, significa que algo cambia en la institución familiar, a la que devolvía moderación y seriedad, santificando con su presencia la fuente misma de la vida humana, desde el punto de vista material, sin que con esto pueda deducirse un argumento directo que sea enteramente decisivo respecto a la sacramentalidad del matrimonio.³²

³² Ídem. pág. 124.

Otra idea que apoya esta concepción es la abrogación de la Ley del repudio en el Coloquio de los Fariseos, donde establece la indisolubilidad primitiva del matrimonio que consta en el evangelio de Mateo (19,6), mismo que dice:

" Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre ".

Otro argumento a favor del matrimonio como sacramento es la enseñanza de Cristo después de la resurrección, durante los 40 días que permaneció con sus discípulos hablándoles del reino de Dios.

Con lo expuesto podemos decir que no hay certeza acerca del momento en el cual Cristo instituyó el sacramento del matrimonio, considerando que tanto el evangelista Mateo como el apóstol de los gentiles, asentaron las bases en las cuales la doctrina pontificia ha elaborado la definición de la sacramentalidad del matrimonio, tomando los elementos que el mismo redentor señaló y considerando al matrimonio como sacramento necesario desde el punto de vista social y para la propagación del genero humano .

2.3. DOCTRINAS PONTIFICIAS Y CANÓNICAS.

Existieron corrientes protestantes que negaban que el matrimonio era un sacramento, en dichas corrientes Calvino inspirado en Lutero, considero que el matrimonio no tenia el carácter Sacramental apoyando su idea acerca del mismo con la justificación de la fe, la cuál pensaba era indispensable para otorgar la gracia, considerando que el sacramento sería para mantener la fe, y estaría caracterizado por la ceremonia externa.

Las consecuencias desastrosas en el terreno espiritual, de la Revolución Francesa, mezcladas con los desaciertos de las filosofías del Naturalismo, Kantismo, Marxismo y Laicismo, provocaron la intervención de un grupo de Pontífices, que llegado el momento procedieron en defensa de la institución del matrimonio, en razón de que en los dos últimos siglos , había sufrido una serie de cambios en su esencia.

Respecto a las filosofías mencionadas fue el naturalismo antropológico y optimista de Rousseau el que en forma destacada influyó en las orientaciones de la libertad del amor en el género humano. Estas ideas se basan en la concepción de una religión espontánea y natural, a la que se llega con la sola razón, así como en la bondad natural del hombre que dará como consecuencia que al lograr su desarrollo se ponga al servicio del bien y del progreso social, confronta al hombre bueno del estado natural al hombre lleno de frustraciones y egoísta de la urbe, provocándose con esto que el bien y el progreso se encontraran limitados por la sociedad, ya que en ella se convierte al hombre en malo. En consecuencia el hombre buscara su libertad y si el matrimonio es una atadura debe desaparecer, para que el hombre bueno

rompa toda atadura, logrando con ello, la libertad de su conciencia y una vida en común con la mujer pero espontánea y no impuesta. Estas ideas tuvieron gran impacto en la filosofía de Kant, quien postula que el principio más importante del conocimiento es la libertad por ser ésta fundamental e inherente al hombre.

En este orden de ideas, como ya se mencionó los Pontífices pugnaron para defender la unión vinculatoria y sacramental del matrimonio por su gran trascendencia en la sociedad en razón de su valor moral, así como, lucharon por restaurar los valores de la iglesia, con el objeto de lograr un equilibrio entre la materia y el espíritu que forman la vida del hombre; destaca entre ellos la labor realizada por León XIII, de profunda huella social, Benedicto XV, dotado de grandes virtudes y caridad paternal y Pío XI, de gran sabiduría.

Al intentar resolver los problemas expuestos, la iglesia logró plantearlos buscando el equilibrio social y humano; reconociendo que existe un derecho natural, así como un derecho a la libertad, justicia y equidad. Pudiendo sintetizar en tres puntos la enseñanza de esta doctrina pontificia:

"Primero. La idea divina del matrimonio, incluyendo su naturaleza, sus fines, su concepción como primer vínculo social, así como la autoridad competente para regularlo.

Segundo. La corrupción de la idea divina; incluyendo en ella la decadencia de la institución; los delitos contra el matrimonio; así como los errores y delitos en contra de la fidelidad conyugal.

*Tercero. El retorno a la idea divina, incluyéndose en ello la acción religiosa y la acción de los esposos".*³³

En razón de que la iglesia reclama jurisdicción en el matrimonio, por considerarlo como sociedad ética sobre la cual están fundamentadas todas las demás colectividades morales, mencionare brevemente en materia de matrimonio las obras más destacadas de los pontífices en los dos últimos siglos, a través de sus encíclicas, dirigidas comúnmente ad urben et orbem y que constituyen esencialmente su doctrina.

Se destacan dos grandes encíclicas por ser la columna de esta doctrina pontificia comprendidas de 1740 a 1968 y son:

ARCANUM DIVINAE SAPIENTIAE, de León XIII publicada el 10 de febrero de 1880. Ésta encíclica, se refiere al plan divino de restaurar el mundo envejecido y a la misión de la Iglesia en la regulación de la sociedad doméstica, cuyo principio y fundamento es el matrimonio, que encuentra su origen en el Génesis (2,8-24) en donde se relata cómo después del sexto día de la creación formó Dios al hombre del barro de la tierra, dándole aliento de vida, quiso darle una

³³ Op. Cit. Magallón Ibarra, Jorge Mario. págs. 126 y 127.

compañera, la cual sacó del costado del varón, que estaba dormido. Siendo aquellos dos cónyuges el principio natural de toda la humanidad.

Relata que esa unión se caracterizó por la unidad y la perpetuación. Contenido esto en el Evangelio que dice que ambos cónyuges se hacen una sola carne; siendo el vínculo que los une tan estrecho que no puede disolverse o quebrantarse.

La encíclica agrega que la forma del matrimonio empezó a corromperse y a adulterarse, agravándose esta situación con la injusticia, poligamia, poliandria y el divorcio. Recordando que los concilios siguieron su función legislativa muy independientemente de las regulaciones civiles que llevaban el sello de la utilidad del Estado; pudiéndose mencionar entre otros el Concilio Calcedonense, Iliberitano y Níveitano II, sobre impedimentos, voto, diferencia de cultos, etc.

Crítica los extremos a los que llegó la potestad del marido sobre la mujer, que se encontraba sometida a la humillación y que era considerada como instrumento para engendrar la prole.

Recuerda que la restauración del matrimonio está atendida dignamente en el pasaje evangélico de las bodas de Caná de Galilea, así como a su vez menciona que San Pablo dijo a los Efesios (5,25) deben de amarse los esposos como Cristo amó a su Iglesia. Al hablar de la indisolubilidad vuelve San Pablo a decir que los que están unidos en matrimonio no se pueden separar hasta la muerte de alguno de ellos.

Afirma que ahora el matrimonio tiene un objeto más noble y elevado que el que antes tenía (engendrar hijos), estimando que los derechos y deberes del matrimonio están definidos en forma íntegra: teniendo mutuamente que amarse, guardarse fidelidad y ayudarse, debiendo la mujer obedecer a su marido no como sirvienta, sino como compañera por ser éste la cabeza.

Siendo el matrimonio competencia de la Iglesia y condenando los amores disolutos y libres, rechazando en la antigüedad, los conatos de guerra ejercidos por los maniqueos, montanistas y en su tiempo 1880 por los mormones, falansterianos y comunistas.

Señalando que hubo algunos príncipes como Honorio, Teodosio, Justiniano quienes se abstuvieron de darse potestades sobre el matrimonio cristiano y reconocieron la potestad de la Iglesia sobre el mismo, reconociendo que solo están de defensores de los cánones.

Habla de como es vana la excusa de los legisladores respecto a la diferencia que hacen del contrato y del sacramento, con la finalidad de relevar a la Iglesia lo relativo al sacramento y conferir al Estado en cuanto al contrato; rechazándose en esta encíclica esta distinción, por su trasfondo.

Insistiendo que el matrimonio como sacramento que es, constituye un signo visible siendo un medio adecuado para la difusión del género humano, contribuyendo a su vez a la feliz vida de los cónyuges y siendo medio eficaz para la educación de los hijos.

Hace mención de las repetidas veces en que los pontífices se resistieron a poderosos príncipes que con amenazas pedían que se les concediera el Divorcio eclesiástico. Como por ejemplo: Clemente VII contra Napoleón.

Se acepta que si se contrae unión conforme a las Leyes civiles, se considera como una costumbre de ese Derecho, más no tendrá la fuerza del verdadero matrimonio por no celebrarse el sacramento, reconociendo que el Derecho Civil puede ordenar y administrar las cosas que de el mismo se produzcan en el orden civil, no oponiéndose a esta forma de matrimonio.

Hace la recomendación de evitar los matrimonios mixtos en la Sociedad por propiciar la ocasión y comunicación prohibida de cosas que se consideran sagradas.

Así mismo haremos referencia a la encíclica CASTI CONNUBII que junto con la encíclica antes mencionada constituyen la columna del Derecho de la familia por su importancia y trascendencia en la materia, siendo esta encíclica la segunda de PÍO XI, de fecha 31 de diciembre de 1930, y se refiere a la santidad del matrimonio cristiano.

Se subdivide en cuatro puntos fundamentales siendo una explicación integral de la doctrina canónica:

- 1) Naturaleza del matrimonio cristiano y su dignidad.*
- 2) Ventajas y beneficios que se originan del mismo, tanto para la familia como para la sociedad.*
- 3) Principales desaciertos contrarios a esta fundamental parte de la doctrina evangélica y vicios contrarios a la vida conyugal.*
- 4) Las posibles soluciones que puedan adoptarse.*

Confirmando lo ya manifestado en la encíclica ARCANUM DIVINAE SAPIENTIAE de su antecesor LEÓN XIII, explicando mas ampliamente algunos puntos, por así requerirse conforme a circunstancias de tiempo y dando mas fuerza a dicha encíclica.

"Declara al matrimonio instituido por Dios y no por los hombres, por lo que sus leyes no pueden estar sujetas a juicios humanos ni al acuerdo contrario de los mismos cónyuges, siendo una institución divina que por su naturaleza requiere de la voluntad humana consciente, en razón de que dicha unión se lleva acabo mediante el consentimiento de ambos contrayentes, aclarando, que esta naturaleza esta fuera de los límites de la libertad del hombre, es decir, que si ya se contrajo el matrimonio, se encuentra sujeto a Leyes y a propiedades esenciales del mismo;" recordando que Santo Tomas manifestó que si el consentimiento expresara algo contrario a la fidelidad y a la prole, no había verdadero matrimonio, dado que en el se unen y funden las almas íntima y mas estrechamente que los cuerpos surgiendo de la unión el vínculo sagrado e inviolable ".³⁴

³⁴ Ídem. pág. 130.

Dice que el matrimonio es un contrato y por lo tanto no debe compararse con otras uniones contrarias a la naturaleza del mismo, ya que en este se une la voluntad humana y divina, por ser del creador (Dios) la institución, fines y Leyes del matrimonio, aunque de los cónyuges depende la existencia y funcionamiento del mismo, por medio de una donación de la propia persona a otra para toda la vida.

Sugiere que el matrimonio no debe de verse únicamente con el fin de procrear y educar satisfactoriamente a los hijos sino es en un sentido mas amplio, como una agradable comunión, costumbre y sociedad de toda la vida, recordando la epístola de San Pablo a los Corintios misma que dice: El marido de a la mujer lo que es debido, que igualmente también la mujer al marido.

Habla el pontífice de una jerarquía de amor la cual se entiende como la primacía del varón sobre la mujer y los hijos; y de ella en la sumisión y la obediencia que no llegue al extremo de quitar la libertad a la que tiene derecho por el simple hecho de ser persona aunada a sus funciones de esposa, madre y compañera, no diciendo con esto que se complazcan los caprichos del hombre, ni tampoco que a la mujer le falte madurez de juicio, o que por falta de conocimiento de las cosas humanas no puede ejercer sus derechos, sino todo lo contrario prohíbe las exageraciones que sólo afectarían a las familias, evitando que en el cuerpo de familia se separe el corazón que es la mujer por tener el primado del amor, de la cabeza que es el varón como el primado del gobierno.

Señala como obligación del poder civil el defender la vida de inocentes con Leyes y penas adecuadas, reprueba la actitud de los que anteponen lo contrario, y considera adecuado aconsejar a quienes puedan engendrar una prole defectuosa no se unan en matrimonio, diciendo que es más santa la familia que el Estado; rechazando el poder del Estado para tocar los miembros de sus súbditos por ninguna razón, recordando las palabras de Santo Tomas de Aquino: " Jamas, según el juicio humano, se debe castigar a nadie sin culpa, ni con la pena de azotes, privarlo de la vida, mutilarlo o maltratarlo ".

Las dos ultimas encíclicas que se han producido en la doctrina pontificia son:

HUMANAE VITAE de Paulo VI de fecha 25 de julio de 1968 y la cual tiene como punto cardinal la regulación de la natalidad, señalando el gravísimo deber de transmitir la vida humana que ha sido siempre para los esposos, una gran responsabilidad ante Dios creador.

Agregando que el cumplimiento de este deber ha presentado serios problemas en la conciencia de los esposos, pero debido a la transformación de la sociedad se han dado cambios que han hecho surgir en la Iglesia cuestiones que no podían pasar desapercibidas por su importancia en relación con la vida y la felicidad de la humanidad.

Advierte el rápido desarrollo demográfico, agregando que el temor que muchos manifiestan es que la población del mundo aumente mas rápidamente que las reservas de que dispone, lo que preocupa a muchas familias y pueblos en vía de desarrollo.

Lo anterior ha propiciado que las autoridades traten de poner remedio a este problema con medidas radicales, agregando que el mantenimiento adecuado de un número elevado de hijos es cada vez más difícil por las múltiples exigencias que van aumentando en el campo económico y en el de la educación, así como en las condiciones de trabajo y habitación.

Hace la afirmación de que el amor de los esposos es humano, sensible y espiritual al mismo tiempo, no es solo instinto y sentimiento sino que también es un acto de voluntad creado para mantenerse y crecer mediante las alegrías y tristezas de la vida diaria, siendo que los esposos deben fusionarse en un sólo corazón y en una sola alma, pues unidos podrán alcanzar la perfección humana; los esposos que se aman comparten todo, amando no solo a su consorte por lo que de él recibe sino por sí mismo, calificando el amor como fecundo, el cual no se agota en la sola comunicación de los cónyuges sino que esta hecho para prolongarse dando nuevas vidas, por su propia naturaleza, siendo los hijos un don de Dios, contribuyendo estos al bien de los padres, por esto se exige a los padres tener conciencia de una paternidad responsable, que en relación a los procesos biológicos se entienden como conocimiento y respeto de sus funciones (el poder dar vida). Por lo que respecta a las condiciones físicas, económicas, psicológicas y sociales, la paternidad responsable se realiza al tener los hijos que se puedan mantener y educar, ya sea una familia numerosa, o con la decisión de evitar un nacimiento durante algún tiempo o indefinidamente.

FAMILIARIS CONSORTIO de Juan Pablo II, en la cual se asegura que en la actualidad la familia ha sufrido amplias transformaciones debido a los rápidos cambios de la sociedad y la cultura, agregándose que muchas familias viven esta situación siendo fieles a los valores que la fundan, otras se sienten desanimadas para realizar su cometido y por último otras por situaciones de injusticia se ven impedidas para realizar sus derechos fundamentales.

La Iglesia considerando a la familia y al matrimonio como los bienes más preciosos de la humanidad quiere expresar sus ideas y ofrecer su apoyo a aquellos que entendiendo y conociendo lo que es el matrimonio y por ende la familia, tratan de vivir con fidelidad y verdad.

Esta encíclica se dirige especialmente a los jóvenes que quieren contraer matrimonio y formar una familia con el fin de hacerles ver la belleza y grandeza de esta vocación de amor.

Hace hincapié en que hay que poner mucho interés en los países del tercer mundo en virtud de que a sus familias les hace falta muchas veces los medios para la supervivencia (alimento, trabajo, vivienda, vestido y medicinas), siendo que en los países del primer mundo hay un bienestar excesivo, aunado a que tienen una mentalidad consumista y la inseguridad basada en el desconocimiento del futuro, hace que los esposos pierdan el valor para traer hijos al mundo, viéndose la vida humana como un peligro y no como una bendición.

La Iglesia resalta algunos derechos de la familia para demostrar que esta en favor de esta y de la vida:

1. Derecho de existir y prosperar como familia, es decir, el derecho que tiene toda persona aunque sea pobre de formar una familia y adquirir los recursos necesarios para su manutención.

2. *A practicar su responsabilidad al transmitir la vida y educar a sus hijos.*
3. *A la Intimidad de la conyugal y familiar.*
4. *A la estabilidad del vínculo matrimonial.*
5. *A creer y profesar su propia fe y difundirla.*
6. *A educar a sus hijos con los medios necesarios con sus propias tradiciones, valores religiosos y culturales.*
7. *A tener seguridad física, social, política y económica.*
8. *A una vivienda adecuada para una vida digna.*
9. *A crear asociaciones con otras familias, para ampliar su misión adecuadamente.*
10. *Proteger a sus hijos, creando instituciones y leyes, contra medicamentos perjudiciales, la pornografía, el alcoholismo y otros vicios.*
11. *Derecho a un tiempo libre para acrecentar los valores familiares.*
12. *El derecho de los ancianos tanto a una vida digna como a una muerte igual.*
13. *El derecho a emigrar como una familia para obtener y buscar mejores condiciones de vida.*

En sus conclusiones el pontífice Juan Pablo II se dirige a los esposos, a los padres y madres, pero sobre todo a los jóvenes por ser ellos el futuro y la esperanza de la Iglesia, como futuros responsables de las familias del siguiente milenio, pidiendo que el hombre de buenos cimientos salve y promueva los valores y necesidades de las familias, principalmente amarla y cuidándola de los peligros que la amenazan, esforzándose por crear un ambiente favorable para su desarrollo.

Termina esta encíclica haciendo hincapié en el cometido de las familias cristianas, mencionando como ejemplo la sagrada familia, único de todas las familias cristianas del mundo. La Santa Sede, tomando la petición específica del sínodo, se encargara de estudiar estas sugerencias elaborando una carta de los derechos de la familia, para las autoridades interesadas.³⁵

2.4. IMPEDIMENTOS.

Los impedimentos son obstáculos legales que al presentarse, impiden contraer un matrimonio validamente o al menos lícitamente.

Sobre este punto, Pierre Adnes nos dice:

" se llama impedimentos del matrimonio ciertas circunstancias exteriores que, por afectar a las personas de los esposos, las hacen jurídicamente inhábiles, es decir, incapaces de contraer un matrimonio válido, o por lo menos lo prohíben bajo una pena de culpa grave. En el primer caso, los impedimentos son llamados dirimentes, en el segundo impedientes ".³⁶

De acuerdo con el Código Canónico anterior al vigente los impedimentos por sus efectos se dividían en : dirimentes e impedientes; ahora se dividen en : dirimentes en general del canon

³⁵ Ídem, págs. 132 a 136.

³⁶ Tesis de Alcocer Mendoza, Juan Pablo. Nulidades del Matrimonio y Divorcio en el Derecho Canónico y en el Derecho Civil, México, 1981, pág.47.

1073 al 1082, así como en dirimientes en particular del canon 1083 al 1094 del Código Canónico vigente, Libro IV Parte I Del Título VII, Capítulo II y Capítulo III.

De lo anterior se desprende que la actual regulación suprime los impedimentos impeditivos, desapareciendo por consiguiente, el impedimento de voto simple y se unifica al régimen del impedimento de voto como (voto público temporal de castidad perfecta), así como la mixta religión que se sistematizó en un sólo capítulo en donde se regula el antiguo impedimento de mixta religión como el alcance de la forma canónica en la celebración de los matrimonios mixtos, por último el impedimento de parentesco legal el cual se introduce al canon 1094 del actual Código Canónico y se explicará con posterioridad, quedando como impedimento de parentesco legal cuando rige así en el correspondiente ordenamiento estatal. Todo esto en razón de que a juicio de los consultores que apoyaban esta solución consideraban que no tenían efectos más que en el orden moral, ya que en el orden jurídico el párroco podía legítimamente negar su asistencia al matrimonio. Siendo que por el contrario los que apoyaban la idea de mantenerlos manifestaban su función pedagógica que hace que los afectados desistan de contraer matrimonio.

Suprimindose en la actual regulación éstos impedimentos, con lo cual deja de ser estrictamente necesario el calificativo dirimientes que se añade en esta rúbrica, también en el siguiente capítulo al tratar de los impedimentos en especial, siendo que ahora si estamos ante un impedimento en sentido estricto ya que afecta la validez del matrimonio; de lo contrario no se trataría de un impedimento en sentido legal.

Los impedimentos dirimientes en general son: aquellos que inhabilitan a la persona para contraer matrimonio válidamente, (canon 1073).

Se considera público el impedimento que puede probarse en el fuero externo; en caso contrario es oculto. (canon 1074). Como podemos ver en este canon se subdividen los impedimentos en públicos y ocultos.

Sobre este particular, Jaime Ruiz de Santiago expresa que "Esta división es de gran importancia en el tema de las dispensas, pues de su carácter depende la competencia del tribunal al que corresponda su tratamiento, y también el método o proceso al que da lugar. Ahora bien, un impedimento es llamado simplemente oculto o cuasi-oculto cuando el hecho es conocido por pocas personas, siempre y cuando el hecho no haya sido divulgado por esas personas, o que no se puede prudentemente conjeturar que será divulgado fácilmente o al cabo de cierto tiempo. Si el impedimento no puede ser probado en el fuero externo, al menos por dos testigos, entonces sería totalmente oculto".³⁷

El impedimento público, toma dos formas:

A) Público por naturaleza; puede ser fácilmente probado y descubierto, aunque de hecho este oculto, por ejemplo consanguinidad.

³⁷ Idem. pág. 49.

B) Público de hecho; es aquel que es verdaderamente notorio o que sea conocido por un número amplio de personas y se espera que se divulgue, o si a su respecto existe tal rumor o una fama tal que se cree en su existencia.

Compete de modo exclusivo a la autoridad suprema de la Iglesia declarar auténticamente cuando el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio. (canon 1075).

El ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, excepto los reservados a la Sede Apostólica, los cuales son los siguientes:

- 1) El impedimento que proviene de haber recibido las sagradas ordenes o del voto publico perpetuo de castidad en un instituto religioso.*
- 2) El impedimento de crimen, mismo que consiste en causar la muerte del cónyuge de la persona con la que se pretende contraer matrimonio.*

Nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

Los impedimentos dirimientes en particular son:

- 1) Edad. (Canon 1083)*
- 2) Impotencia. (Canon 1084)*
- 3) Ligamen o vínculo. (Canon 1085)*
- 4) Disparidad de Cultos. (Canon 1086)*
- 5) Orden Sagrado. (Canon 1087)*
- 6) Voto Publico Perpetuo de Castidad. (Canon 1088)*
- 7) Rapto. (Canon 1089)*
- 8) Crimen. (Canon 1090)*
- 9) Consanguinidad. (Canon 1091)*
- 10) Afinidad. (1092)*
- 11) Publica Honestidad. (1093)*
- 12) Parentesco Legal. (1094)*

Se colocan estos impedimentos bajo seis criterios:

Primer criterio: Edad; basado en el defecto de plena madurez mental y física.

Segundo criterio: Impotencia; derivado del defecto de habilidad sexual.

Tercer criterio: Ligamen; procedente del defecto de libertad.

Cuarto criterio: Disparidad de cultos, orden sagrado y voto proviene del defecto de santidad.

Quinto criterio: Rapto y crimen; derivan del defecto de juridicidad.

Sexto criterio: Consanguinidad, afinidad, publica honestidad, parentesco legal; proceden de diversas clases de parentesco, implicando falta de reverencia.³⁸

Primer Criterio: Edad. Canon 1083. El varón para contraer matrimonio, necesita haber cumplido 16 años; a su vez, la mujer necesita tener 14 años.

³⁸ Op. Cit. Alcocer Mendoza, Juan Pablo, pág. 61

Es una norma de derecho eclesiástico, y para que el impedimento cese, se necesita: haber obtenido dispensa de la autoridad competente (se otorga difícilmente), o automáticamente por haber cumplido la edad señalada.

Segundo Criterio: *Impotencia. Canon 1084. Es de derecho natural, su natural configuración se basa en la esencia y fin del matrimonio.*

Es conveniente distinguir impotencia de esterilidad. Por impotencia se entiende la incapacidad de una de las partes, o de ambas, para realizar los actos que son aptos para la procreación. En cambio, la esterilidad se refiere a que si se realizan los actos para la procreación, pero no hay concepción.

Al celebrar el contrato matrimonial, se asume el compromiso de realizar los actos ordenados naturalmente a la procreación, si esto no se puede realizar, por naturaleza el objeto del contrato será imposible.

Lo anterior se traduce en: El varón será impotente en sentido jurídico si padece de: incapacidad de erección, penetración o eyaculación.

La mujer será impotente en el mismo sentido cuando padece de: incapacidad de recepción del miembro viril y de eyaculación dentro de la vagina.

Requiere este impedimento de otras características: Ser anterior a la celebración del matrimonio y subsistir en el momento del mismo, así como ser perpetua, lo que jurídicamente significa que procede de un vicio orgánico de los órganos de copulación, que no desaparece por sí mismo, sino por un medio ilícito o por uno extraordinario, del hombre o de la mujer.

Ahora bien, la impotencia puede ser:

Absoluta y Relativa, siendo la primera cuando se impide el matrimonio con cualquier persona, y la segunda si lo impide con aquella persona o aquellas con las cuales es imposible la copulación, en ambos casos existe impedimento.

Una última cuestión, consiste en señalar que: el impedimento existirá independientemente que la impotencia sea de tipo orgánico o funcional, siendo la primera la falta del órgano o padecer lesiones que alteran su estructura anatómica, y la segunda la existencia del órgano íntegro y normal en su estructura, pero incapaz para desarrollar su función.

Este impedimento no es dispensable, pero puede cesar, al desaparecer la impotencia, con la salvedad que si el matrimonio se celebró en un periodo de impotencia perpetua en sentido jurídico, no se convalida automáticamente por desaparecer la impotencia, sino que hay que celebrar nuevo matrimonio y obtener la revalidación legítima del mismo.

Tercer Criterio: *Ligamen. Canon 1085. Este impedimento aparece si uno de los*

contrayentes se encuentra ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, es decir, si esta casado, tanto si ese matrimonio anterior ha sido consumado o no; ya que lo importante es la existencia real y objetiva de un matrimonio anterior, al celebrar el segundo matrimonio.

El Canon 1085, en su párrafo primero es claro al expresar: Atenta invalidamente matrimonio quien esta ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.

Este impedimento es de derecho natural, prohibiendo la poligamia (unión de un hombre con varias mujeres) y la poliandria (unión de una mujer con varios hombres). La Iglesia no puede disolver este impedimento, sólo cesara este al disolver el matrimonio anterior, siempre y cuando conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.

Cuarto Criterio: Disparidad de Cultos. Canon 1086, Orden Sagrado. Canon 1087. Voto Público Perpetuo de Castidad. Canon 1088.

La disparidad de cultos se presenta cuando un cónyuge no ha recibido el bautismo y el otro sí.

Si al contraer el matrimonio, una parte se tiene por bautizada comúnmente o su bautismo era dudoso, se debe presumir conforme al Canon 1060, la validez del matrimonio, hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes esta bautizado y el otro no.

Desaparece éste impedimento al bautizar la parte que no lo esta, o bien si las circunstancias hacen moralmente imposible pedir su dispensa; esta dispensa es dada con dificultad.

Orden Sagrado, este impedimento existe en el caso de haber recibido ordenes sagradas.

Existen ordenes mayores: Episcopado, Presbiteriado, Diaconado y Subdiaconado; el impedimento existirá si se han recibido ordenes sagradas desde subdiaconado para arriba. Existen ordenes menores, en desuso: acolitado, exorcitado, lectorado, ostiariado, las cuales no generan el impedimento.

Requiere de dos condiciones: que la ordenación haya sido valida y además, que con esa ordenación se haya contraído la obligación de guardar el celibato.

En el caso del subdiaconado, si existe causa justa y proporcionada, puede obtenerse dispensa fácilmente, siendo más difícil en caso de diácono, mucho más difícil si se trata de presbiteriano, y en caso de episcopado, nunca se ha dado.

Voto Público Perpetuo de Castidad. Canon 1088. siendo aquel que es recibido en nombre de la Iglesia por el legítimo superior, emitido en un instituto religioso, un voto no emitido con miedo grave e injusto o con dolo para ser válido, lo anterior en razón de que quien ha hecho una promesa deliberada y libre a Dios esta obligado a cumplirla por virtud de la religión. Se permite su dispensa, reservada al Romano Pontífice.

Quinto Criterio: Rapto y Crimen. Cánones 1089 y 1090. El impedimento por rapto según el canon 1089 establece, que no puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio.

La acción puede consistir tanto en conducción o traslado de la mujer, contra su voluntad, a otro lugar, como en la retención violenta en el que ya se hallaba, y puede darse la cesación por la separación de la mujer de su raptor y la ubicación de la mujer en lugar seguro y libre, este impedimento es dispensable y no esta reservado a la Santa Sede, por lo tanto su dispensa corresponde al Ordinario del lugar.

El ámbito de aplicación del impedimento de crimen ha sufrido una clara reducción respecto de la regulación anterior en el canon 1075 del CIC 17, ya que acogía una serie de figuras, con las que el legislador tutelaba no tanto la vida del cónyuge, al menos de modo inmediato, sino también la unidad e indisolubilidad del matrimonio. Siendo estas figuras cuatro: adulterio con promesa de matrimonio; adulterio con atentación de matrimonio; adulterio con conyugicidio; conyugicidio con cooperación de ambos cómplices.

En la actualidad en el canon 1090, podemos ver como ha quedado reducido éste impedimento de la siguiente forma: conyugicidio propiamente dicho, es decir, dar muerte al propio cónyuge; conyugicidio impropio, es decir, dar muerte al cónyuge de aquel con quien se pretende contraer matrimonio; y conyugicidio con cooperación mutua.

En todos los casos, el impedimento de crimen tiene la finalidad de proteger la santidad del matrimonio y la vida de los cónyuges, la dispensa del impedimento esta reservada al Romano Pontífice, el cual no lo suele otorgar.

Sexto Criterio: Consanguinidad, Afinidad, Publica Honestidad, Parentesco Legal. Cánones 1091, 1092, 1093 y 1094.

El canon 1091 dice:

1. En línea recta de consanguinidad es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales.
2. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado (primos hermanos) inclusive.
3. El impedimento de consanguinidad no se multiplica.
4. Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral ".

Los canon 1091 al 1094, tienen como objetivo primordial, el proteger la dignidad familiar, de modo que las íntimas relaciones que se desarrollan naturalmente en el seno de la convivencia familiar no traspasen sus propios límites, es decir, no se desnaturalicen.

De ahí que estos impedimentos sean de derecho divino-natural en algunos casos (entre

padres e hijos; muy probablemente, entre los demás ascendientes y descendientes, y entre hermanos). así mismo se suprimió de este canon el parentesco espiritual, y el de afinidad en línea colateral.

En el caso del impedimento de consanguinidad, la dispensa corresponde al Ordinario del lugar, pero no se dispensa nunca en línea recta ni en segundo grado de línea colateral (hermanos).

Del impedimento de afinidad, el canon 1092 en su parágrafo primero dice: "La afinidad en línea recta, dirime el matrimonio en cualquier grado". Sólo es impedimento en línea recta, en la colateral, pese a que algunas redacciones anteriores de este c. lo era en el segundo grado, se suprime, en razón de lo que informa *Communications*, 9, 1977, pag. 368, ya que casi todos los consultores se mostraron de acuerdo en que con frecuencia el matrimonio entre afines es la mejor solución para la prole que acaso se haya tenido en el primer matrimonio. La dispensa corresponde al Ordinario del lugar.

El impedimento de Pública Honestidad, canon 1093, surge de un matrimonio inválido después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer, y viceversa.

Los principales puntos son: se sustituye la precisión consumado o no por "después de instaurada la vida en común", se ha reducido en un grado el ámbito de aplicación, la dispensa corresponde al Ordinario del lugar.

Es importante, por último, señalar el canon 1094 que dice: "No puede contraer válidamente matrimonio entre sí quienes unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral". Lo anterior se explica, en línea recta adoptantes con el adoptado; hijos del adoptado con adoptantes, etc. Y en el segundo grado en línea colateral adoptado e hijo del adoptante. Este impedimento es dispensable, y corresponde dicha dispensa al Ordinario del lugar.

Para terminar este capítulo, se concluye que:

La dispensa de la Iglesia no puede versar sobre impedimentos de derecho natural y divino, en cambio sí versara sobre impedimentos de derecho eclesiástico

Son de Derecho Natural: el ligamen o vínculo y el parentesco en línea recta y entre hermanos.

Son de Derecho Eclesiástico:

A) En que la Iglesia nunca dispensa: afinidad en línea recta, como por ejemplo: la viuda que se case con el hijo de su esposo.

B) En que la Iglesia sólo dispensa muy raramente y por causas gravísimas, ejemplo: edad, voto público y disparidad de cultos en regiones católicas.

C) En que la Iglesia dispensa con dificultad, ejemplo: consanguinidad entre primos o entre tíos y sobrinos.

D) En que la Iglesia fácilmente dispensa, ejemplo: consanguinidad en cuarto grado colateral, y afinidad en segundo grado colateral.

2.5. FINES.

En el párrafo primero del Canon 1013 del Código Canónico anterior al vigente, se señalaban los fines del matrimonio, de la siguiente manera: " La procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio. La ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario ".

En la lectura del párrafo anterior se entiende claramente cuales son los fines primarios y secundarios del matrimonio.

La temática de los fines del matrimonio ha sufrido una dinámica evolutiva en la cual los puntos principales de la doctrina se han ido perfilando lentamente de la siguiente manera:

Para San Agustín, ya existe una clara ordenación de bienes del matrimonio; estos están localizados en la prole, fidelidad y en el sacramento.

La temática referente a fines aparece después con San Isidoro de Sevilla y es acogida por Tomas de Aquino, quien habla de fines naturales en el matrimonio, señalando que el fin natural del matrimonio esta representado por la procreación, por la educación de la prole, por la ayuda mutua y el ser un remedio a la concupiscencia.³⁹

Del Concilio de Trento hasta finales del Siglo XIX, la doctrina permanece inalterada; sin embargo, hacia finales del citado siglo, se vuelve a plantear el problema de la naturaleza del matrimonio, dando como consecuencia diversas tesis que favorecen la participación del Estado en la regulación del matrimonio, estas tesis tienen incidencia en las cuestiones relativas al matrimonio.

El movimiento comienza con el pontificado de León XIII, quien en el año de 1880, publica la encíclica llamada Arcanum, donde toca el problema del matrimonio tratando de puntualizar algunas doctrinas básicas en torno al mismo, y haciendo la afirmación de que es una institución natural cuyas propiedades son la unidad y la indisolubilidad; así como que el centro de la vida conyugal esta representado por la caridad y es esta la que debe reinar entre los cónyuges, siendo para los católicos un sacramento, reafirmando que el matrimonio rato y consumado es un matrimonio absolutamente indisoluble.

En 1930, Pío XI publica la encíclica Casti Conubi, en la cual sostiene que la regulación del

³⁹ Juan Pablo Alcozer Mendoza, Nulidades del Matrimonio y Divorcio en el Derecho Canónico y en el Derecho Civil, México, 1981, pág.30

matrimonio pertenece a la Iglesia, señalando que el Estado de una manera indebida, se pone a regular la materia matrimonial, en forma incorrecta por ser esta una institución creada por Dios.

En esta encíclica se habla con toda claridad de los fines del matrimonio, repitiendo lo establecido en el Canon 1013.

Junto a esta teología de los fines del matrimonio se habla de la teología Agustiniana de los bienes del matrimonio antes mencionados, así como se afirma que la Ley suprema entre los cónyuges debe ser la caridad y repite la doctrina según la cual un matrimonio rato y consumado es absolutamente indisoluble.

*Poco después de la publicación de esta encíclica, se inicia un movimiento entre teólogos; que comienzan a preguntarse si el lugar dado a la procreación, no ha sido exagerado, olvidándose que un fin esencial del matrimonio es la relación interpersonal entre los cónyuges. A este respecto, el profesor de la Universidad de Breslau, Heriberto Doms, publica una obra clásica cuyo título es: *Sobre el fin y significado del matrimonio.**

En dicha obra, el autor realiza un cambio de perspectiva en la consideración teológica del matrimonio, no habla de los fines sino del sentido del matrimonio, diciendo que el sentido inmediato no es la procreación, sino la unión personal, manifestando que la diferencia de sexos no tan solo es por la procreación, sino por la necesidad de unión y de complementación entre hombre y mujer, esto significa que para Doms el matrimonio significa ante todo complemento de vida y perfección de las dos personas que en él participan, con lo cual no niega que la procreación forma parte del sentido del matrimonio, mas bien lo que quiere decir, es que el fin esencial del mismo es el amor recíproco entre los cónyuges y la complementación de estos.

Esta tesis represento un cambio radical tan es así que el pontífice reinante en ese entonces Pío XII de gran formación jurídica tomo con gran preocupación esta tesis.

El 1 de abril de 1944, el Santo Oficio publicó un Decreto que llevo como título el nombre de "Los Fines del Matrimonio", fijando la temática y posición de la Iglesia, siendo que en este se expresa que : "Se han publicado en los últimos años, algunas cosas sobre los fines del matrimonio, y la relación y orden que guardan entre sí, donde se afirma que la generación de la prole no es el fin primario del matrimonio o que los fines secundarios de este no están subordinados al fin primario, sino que son independientes del mismo; no se niega que la procreación sea fin, sino que se dice que el fin primario esta representado por el amor mutuo, o que el amor mutuo no se encuentra subordinado a la procreación. En estas lucubraciones, unos señalan un fin primario al matrimonio y otros le asignan otro, por ejemplo: el complemento y la perfección personal de los cónyuges mediante una plena comunión de vida y de acción, el amor mutuo de los cónyuges que ha de perfeccionarse por la entrega psíquica y somática de la propia persona y otras afirmaciones.

Esta nueva manera de pensar y de expresarse, ha venido a fomentar el error y la incertidumbre. Contestándose que: pese a la opinión de algunos modernos, los cuales o bien niegan que sea fin primario del matrimonio, la procreación y educación de la prole, o bien afirman que los fines secundarios no están esencialmente subordinados al fin primario, sino que son igualmente principales e independientes, resolvieron negativamente ". Es decir, este decreto del Santo Oficio, confirma que el fin natural y primario del matrimonio es la procreación y educación de la prole y que el fin natural y secundario es la ayuda mutua y el amor entre los esposos.

En este contexto, se sitúa un discurso famosísimo de Pío XII, que pronunció el 29 de octubre de 1951, siete años después del Decreto del Santo Oficio, ante el congreso de comadronas católicas.

Esta intervención es sumamente interesante por que en ella se puntualiza que: "Los hijos, más que peso son bendición" ⁴⁰. Pero agrega que "No son raros los casos en que al hablar, aunque sea con acento de cautela de los hijos como una bendición, basta para provocar contradicciones y acaso hasta burlas. Con mucha frecuencia dominaba la idea y la palabra del grave peso de los hijos ". ⁴¹, concluyendo que esto es opuesto al lenguaje de Dios y de la Sagrada Escritura.

El punto fundamental aparece cuando Pío XII se refiere a la relación que existe entre la actividad sexual y la procreación, haciendo referencia a la CASTI CANUBI de Pío XI. Señalando Pío XII que la esterilización se presenta como ilícita y que en consecuencia, si se plantea el problema de como regular el nacimiento, la única solución que se puede encontrar se localiza en la abstinencia, solo un camino permanece abierto, el de la abstinencia de toda actuación de la facultad natural. Algunos pensaran, expresa Pío XII, que esta abstinencia representa una situación de heroísmo, y se contesta: Así es, "Es hacerles una injuria a los hombres y a las mujeres de nuestro tiempo, estimarlas incapaces de un continuado heroísmo, hoy por muchos motivos, se ejercita el heroísmo con un grado y una extensión, que en los tiempos pasados se había creído imposible". ⁴²

Este heroísmo requiere de la gracia, de la ayuda divina, y es engañarse miserablemente - nos dice más adelante-, "Quien crea poder dominarse contando exclusivamente con las puras fuerzas". ⁴³

Más adelante, Pío XII se refiere a los fines del matrimonio, volviendo a subrayar la doctrina tradicional: "El matrimonio como institución natural, no tiene como fin primario e íntimo el perfeccionamiento de los esposos sino la procreación y educación de la nueva vida. Los otros fines no se encuentran en el mismo grado ni mucho menos son superiores, sino que están

⁴⁰ Idem. pág. 34.

⁴¹ Anuario Petrus. La voz del Papa Pío XII, Editorial Estela, Barcelona, 1951. Pág. 160.

⁴² Idem. pág. 163.

⁴³ Idem. pág. 163.

esencialmente subordinados".⁴⁴ El amor entre los esposos se encuentra subordinado siempre a la procreación misma que representa al fin natural, primario e inmediato del matrimonio.

Así se llega al Concilio, el cual va a indicar un cambio que es interesante seguir, y que nos coloca en la problemática que nosotros vivimos, relativa esta al matrimonio, la cual se analiza en la Constitución Pastoral de la Iglesia en el mundo contemporáneo (GAUDIUM ET SPES). Problemática que enfrenta el concilio con referencia a la temática matrimonial.

El texto de esta Constitución Pastoral fué discutido y controvertido; el origen de este documento se encontraba en un proyecto de 1961 que se repartió entre los padres conciliares: denominado de la Comisión Tecnológica Preconciliar, el cual reproduce la enseñanza tradicional, se subraya la finalidad de la actividad sexual, que no es otra sino la procreación, destacándose la separación que hace el sexo de las personas. El matrimonio es visto en este proyecto como una realidad con fines perfectamente jerarquizados, los fines del Canon 1013.

El amor conyugal es visto como secundario, y se justifica a través de su genitalidad siguiendo un poco la línea Agustiniiana. El amor no puede justificar el contacto carnal a menos de que se refiera directa o indirectamente a la procreación. En esta perspectiva, se insiste que la caridad conyugal es fundamental, y da la impresión que en este proyecto el amor conyugal no es visto como un requisito para la validez del matrimonio, ya que este se hace por el consentimiento y tiene como finalidad primaria la procreación.

Posteriormente aparecen dos textos, en los cuales intervienen activamente un teólogo que suscita muchas discusiones, Bernhard Haring, quien en 1963, presenta un texto insistiendo en el carácter personalista del amor conyugal, pero en ese texto no se habla más de fines del matrimonio, sino se señala que el mismo es un estado de vida, tendiente a la procreación, suprimiendo la terminología de fin natural primario, y fin natural secundario.⁴⁵

La versión breve de 1964 elimina toda referencia de fines del matrimonio y da la impresión de que en el texto se impone un cierto sobre aviso en contra de la procreación. Pasa el documento a la Aula Conciliar, iniciándose la discusión el 20 de octubre de 1964, y dura hasta el 10 de noviembre del mismo año, esta Aula Conciliar señala la importancia del amor en el matrimonio y comienza a labrar una expresión: Amor Fecundo. Atacando la teología clásica, representada por el pensamiento de un Pontífice de la talla de Pío XII, el cual había defendido esta teología clásica, y el Decreto del Santo Oficio en 1944. Las opiniones se enfrentan, se hablara de tendencias, por un lado la conservadora que se basa en la CATI CONUBI, y el discurso de Pío XII de 1951 y otra, la "Renovadora", que es por muchos considerada como "Heterodoxa". Pasan las notas al texto de Ariccia con algunas novedades, el texto es pasado a Roma en febrero de 1965. Se describe el amor en términos personalistas, los debates se celebran en el mes de octubre de 1965, con opiniones encontradas en la Aula Conciliar; las anotaciones pasan a una comisión, la cual corrige nuevamente el texto.⁴⁶

⁴⁴ Ídem, pág. 163.

⁴⁵ Juan Pablo, Alcocer Mendoza, Nulidades del Matrimonio y Divorcio en el Derecho Canónico y en el Derecho Civil, México, 1981, pág.36

⁴⁶ Ídem, pág. 37

Cuando la discusión esta de lleno, surge un hecho que desconcierta a los padres conciliares, y es la intervención del Papa Paulo VI, el cual manda cuatro opiniones, que dan la impresión de que terminan con la discusión; los padres conciliares no están de acuerdo con esta intervención, que aparece no ser prudente, hay asombro e intranquilidad, hasta que el mismo Papa manda decir que la comisión es libre de expresar lo que crea conveniente, tomando en cuenta su opinión la tranquilidad vuelve y es conveniente mencionar que el Papa acepto integro el texto de la Subcomisión, lo cual produce gran intranquilidad en aquellos que defienden la teología clásica.⁴⁷

Finalmente se aprueba el texto definitivo, que introdujera ideas nuevas en el seno de la Iglesia, referentes a la idea de la grandeza del amor conyugal.

El texto llegado a nosotros considera al matrimonio en dos aspectos: humano y jurídico, que constituyen una síntesis profunda, señalándose que el matrimonio es una institución humana que posee valores y fines y que se encuentra amenazada. Insistiendo nuevamente en la procreación y educación de la prole y señala fuertemente que el matrimonio representa una comunidad de amor, y la alianza entre dos cónyuges que se basa en su consentimiento personal e irrevocable. Así como también señala, el amor entre los esposos, el cual es específico, siendo la unión carnal la expresión de las almas y dice que la genitalidad humana es diferente de los animales, porque los seres humanos se aman.

Otro aspecto señala que en el matrimonio esta presente el amor esponsal y la caridad, pero ya no se habla tanto de caridad, sino de un amor entre los esposos, el cual es conyugal, siendo por ello que la vida de la pareja no es tanto cuestión de deberes, tratándose de superar esta mentalidad jurídica del débito conyugal, porque sería restringir al matrimonio en sus mínimos esenciales.

Con relación a la procreación, la generación es un fin intrínseco del matrimonio; sin embargo, no se dice que es un fin primario, luego el concilio escribe, el matrimonio y el amor conyugal están ordenados por naturaleza a la procreación y a la educación de los hijos, y curiosamente el concilio evita la terminología clásica de fin natural primario y fin natural secundario, y habla de sentidos naturales con lo cual se recuerda a Doms.

Más adelante el Concilio señala: "El matrimonio no ha sido instituido solamente para la procreación, sino que la propia naturaleza del vínculo indisoluble entre las personas y el bien de la prole requieren que el amor mutuo de los esposos se manifieste, progrese y vaya madurando ordenadamente".⁴⁸

⁴⁷ Ídem, pág. 37

⁴⁸ Constitución "Gaudium et spes", Vaticano II Documentos, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1967, número 48, pág. 185.

Posteriormente se aborda nuevamente el problema de la manifestación del amor y se dice que la indole sexual del hombre y la facultad generativa humana superan en mucho los grados inferiores de vida, por lo que los actos propios de la vida conyugal ordenados conforme a la dignidad humana deben de ser respetados, cuando se trate de conjugar el amor conyugal con la responsable transmisión de la vida, dependiendo la moral de esta conducta no de la sincera intención y apreciación de los motivos, si no con criterios objetivos, los cuales mantienen íntegra la mutua entrega y la humana procreación, entrettejidos con el amor verdadero.

En 1968 Paulo VI en su encíclica *HUMANAE VITAE*, no retoma la formulación de fines del matrimonio, sino que se apoya en el amor conyugal; en este sentido se puede observar como este documento no adopta la teología clásica, sino que habla de dos significados del acto conyugal: la unidad de los esposos y la procreación, siendo esta la tesis que años antes había adoptado la teología de Doms.⁴⁹

Por último en el Código Vigente ya no se habla de fines primarios y secundarios sino que en el Canon 1055 primer párrafo se dice lo siguiente: *Que la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma indole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo señor a la dignidad de Sacramento entre bautizados.*

Siendo dicha sociedad conyugal una íntima comunión de vida y amor entre los cónyuges que como ya se menciona por su indole natural se ordenan a la procreación y educación de la prole, y se eleva por Cristo a la dignidad de Sacramento. Lo anterior propiciado con las enseñanzas conciliares, contenidas en el n.48 de la Constitución. GAUDIUM ET SPES.

⁴⁹ Op. Cit. Juan Pablo, Alcocer Mendoza, pág.39

CAPÍTULO III. DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL.

3.1. EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

Antes de comprender la historia y la evolución del divorcio, hay que entender primero el sentido etimológico de la palabra divorcio: La palabra Divorcio deriva del Latín Divortium, que significa la separación de lo que está unido. Forma sustantiva del antiguo Divertere, que significa separarse que a su vez entraña que cada cual se va por su lado, es decir, tomar líneas divergentes.

Según el pensamiento etimológico, el divorcio significa dos sendas que se apartan del camino.

En un sentido metafórico más amplio y moderno divorcio es la separación de cualquier cosa que estaba unida.

El divorcio es la antítesis del matrimonio, considerando al divorcio en sentido jurídico con dos posibilidades: La disolución del vínculo matrimonial en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo.

Casi siempre los juristas manejan un lenguaje cuyo significado no siempre resulta claro para el común de las personas, algo de esto ocurre cuando se define al divorcio como una causa de disolución del matrimonio que ha quedado explicado en los capítulos anteriores, creando el orden jurídico una forma de extinguirlo (el divorcio), entre otras ya que puede extinguirse también por nulidad y muerte, el divorcio sólo puede realizarse por decisión de autoridad competente cuando se ha demandado por causas específicamente señaladas en la Ley.

Definición del divorcio: entre las definiciones que existen sobre el divorcio, haré mención, de las siguientes: el tratadista Marcel Planiol lo define como la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos.⁵⁰

⁵⁰ Velazquez Dumaine, Fernando. Tesis Estudio Comparativo de la Disolución Conyugal en el Derecho Civil y en

*El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley.*⁵¹

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.

Jurídicamente, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración y la autoridad judicial y en algunos casos la autoridad administrativa, siguiendo el procedimiento que marca la Ley, que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

*Por último nuestro Código Civil vigente en su artículo 266, establece lo siguiente: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*⁵²

Siguendo al autor mexicano Rafael Rojina Villegas, podemos decir que existen dos clases de divorcio: el vincular que es el que disuelve el vínculo matrimonial quedando los cónyuges en actitud de celebrar nuevas nupcias y el divorcio por separación de cuerpos, donde el vínculo perdura suspendiéndose solo algunas de las obligaciones maritales como el hacer vida en común, pero quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias.

El divorcio vincular se subdivide en :

1) El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento; en este caso de divorcio existen dos sistemas para su realización, uno que sólo requiere de la sanción de una autoridad administrativa y otro que necesita ser declarado por sentencia judicial, pero bastando en ambos la manifestación de las partes, de su deseo de separarse sin dar causas específicas para dicha separación.

2) El divorcio necesario; es el que promueve uno de los cónyuges en contra del otro, con fundamento en alguna de las causas señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así como en capítulos anteriores se habló de el panorama histórico del matrimonio para su mejor entendimiento, en este se hará lo mismo con respecto al divorcio en el Derecho Civil.

3.1.1. Época Precolonial.

Se conoce poco acerca de la organización jurídica de los pueblos que habitaron lo que es el actual territorio de nuestro país antes de la llegada de los Españoles; dichos pueblos tenían una civilización y cultura variada, siendo que se encontraban unidos por estrechas ligaduras étnicas que causaron numerosas afinidades.

el Derecho Canónico, México, 1967, pág. 3.

⁵¹ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., 3ra. Edición, México, 1987, pág. 196.

⁵² Código Civil para el D.F., Editorial Porrúa, S.A., 57a. Edición, México, 1989, pág. 93.

Haciendo mención en especial a los Aztecas, por ser estos quienes ejercieron una hegemonía severa en los demás pueblos, en virtud de que se encontraban asentados en la parte central de nuestro actual territorio, siendo los que sufrieron en forma directa el impacto de la conquista.

Entre los aztecas, existía la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial durante la vida de los cónyuges, ya porque fuera un matrimonio temporal, cuya permanencia dependía de la voluntad del hombre ya porque hubiera causas que ameritaran la disolución.

Siendo indispensable que la autoridad judicial lo autorizara y que el que pidiera la autorización se separara efectivamente de su cónyuge, para que el divorcio fuera válido y produjera efectos el rompimiento del vínculo; las causas de divorcio eran variadas, siendo que el marido podía exigirlo en caso de que la mujer fuera pendenciera, descuidada, floja, impaciente, que padeciera una larga enfermedad o fuera estéril, siendo que la mujer tenía como causales el que el marido no pudiera mantenerla a ella o a sus hijos, o que la maltratara físicamente, una vez que se realizaba la separación, los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre.

El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes, pudiendo ambos divorciados contraer nuevas nupcias, excepto entre ellos mismos; sin embargo el divorcio no era aceptado frecuentemente por los aztecas, resistiéndose los Jueces a otorgarlo, cuando la petición era hecha por ambos cónyuges, se les trataba de invitar a una reconciliación sino aceptaban se les atendía rudamente, conforme a las causales mencionadas anteriormente.

3.1.2. Época Colonial.

En materia de matrimonio, como en todo el Derecho Privado, rigió la legislación española, misma que no conoció el divorcio vincular, hasta la reciente Ley de julio de 1981, con excepción de un pequeño lapso durante la República (de 1932 a 1939) en que España ha establecido esta forma de divorcio, en México colonial al respecto prevaleció el Derecho Canónico; el único divorcio permitido por esta legislación fue el divorcio denominado separación de cuerpos que no da la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge.

3.1.3. México Independiente.

Consumada la Independencia en 1821, el Estado requería una organización política propia, por lo que se crearon normas jurídicas básicas que se plasmaron en la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; siendo que en el Derecho Privado siguió imperando el viejo Derecho Español, principalmente las partidas, y la creación de algunos Códigos Civiles o proyectos de los mismos a nivel local, siendo hasta 1870 que surgió el Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Las legislaciones del siglo XIX, en materia de divorcio regulan un sólo tipo de divorcio: el divorcio separación, con una pequeña diferencia en cuanto a las causales, ya que los requisitos formales y consecuencias jurídicas son similares a las anteriores.

3.1.4. Código Civil de 1870 y 1884.

Código Civil de 1870, mismo que entro en vigor el 1 de marzo de 1871, respecto al divorcio siguió los lineamientos que hemos venido dando en la evolución de esta institución, ya que en su exposición de motivos establece que el capítulo V trata del divorcio propiamente de la separación y no de la disolución del vínculo matrimonial, siendo por lo tanto indisoluble, mencionando también de que de las seis causales, cuatro son delitos como serían el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, el contacto de uno de ellos para corromper a los hijos y la calumnia, siendo las restantes la sevicia y el abandono del domicilio conyugal, siendo todas justa causa de divorcio (artículo 239 y 240 de dicho ordenamiento).

El divorcio podía solicitarse trascurridos dos años de matrimonio; se realizaban dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra, después de la segunda habla que esperar otros tres meses y si se reiteraba su deseo de separarse, se decretaba por el Juez la separación; las audiencias en estos juicios eran secretas y se requería la intervención del Ministerio Público, cuando era admitida la demanda de divorcio se tomaban medidas provisionales: como el deposito de la mujer en casa de persona decente, la cual sería designada por el esposo o por el Juez.

*Se reconocía la formula de divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, pero limitado al lecho y a la habitación con la subsistencia del resto de las obligaciones personales que son resultado de la unión conyugal como sería la personalísima fidelidad entre otras, ésta separación si se obtenía no podía durar más de tres años, este plazo podía prorrogarse hasta por el mismo tiempo, por medio de un nuevo procedimiento judicial, señalando el artículo 247 que este tipo de divorcio no tendría lugar después de 20 años de matrimonio, ni si la mujer tenía mas de 45 años de edad. **

Código Civil de 1884.

Este código siguió con los preceptos del anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, reduciendo los tramites necesarios para su realización.

Se declaro la disolución del vínculo conyugal y la suspensión de algunas de las obligaciones civiles que les corresponden a los esposos.

En este Código se aumento a catorce el catálogo de causales apareciendo trece de ellas en su artículo 277 y la complementaría en el artículo 230.

Se reproducen las siete causas de separación del Código anterior pero se agregan las siguientes:

8) *El hecho de que la mujer de a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.*

9) *La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la Ley.*

10) *Los vicios incorregibles del juego o embriaguez.*

11) *Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.*

12) *La infracción de las capitulaciones matrimoniales.*

13) *El mutuo consentimiento.*

En cuanto a esta última causal se puede decir que aun cuando ya existía en el Código de 1870, no estaba en el catálogo de causales, sino que era un procedimiento específico señalado en el artículo 246, se reduce el plazo de 3 meses al de un mes para la celebración de la segunda junta de conciliación entre los cónyuges, suprimiéndose el plazo de tres meses para decretar la sentencia.

El artículo 230 del Código en comento, hablaba de la décimo cuarta causal y establecía lo siguiente: En el caso de que un cónyuge haya solicitado el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya sido insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho a pedir el divorcio pero pasando cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Esta disposición era contemplada por el Código de 1870 en su artículo 244 y es el denominado divorcio fallido.

3.1.5. Legislación Pre-constitucional.

Decreto pre-constitucional expedido por Venustiano Carranza el 29 de diciembre de 1914. En dos únicos artículos expone:

Art.1 " Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos:

Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga mas de tres años de celebrado y en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

Art.2 " Entre tanto se establece el orden Constitucional en la República, los gobernantes del Estado quedan autorizados para hacer de los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta Ley pueda tener aplicaciones".

Podemos decir que la opinión de los legisladores revolucionarios y radicales quedo manifestada en los considerandos de este decreto en la siguiente forma:

*" Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo...lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse...; que esa simple separación de los consortes crea, además una situación anómala, de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los mas altos fines de la vida...etc".*³³

Este decreto establece una serie de causales que podrían dividirse en dos apartados, el primero referente a las que hacen imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio siendo estas las siguientes:

- 1) Impotencia incurable para la copula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie.*
- 2) Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias.*
- 3) Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común ya no se podrían cumplir los fines matrimoniales.*

En el segundo apartado de serie de causas, podían considerarse a su vez las siguientes:

- 1) Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Es decir, se incluían los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojaran una mancha irreparable.*
- 2) Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos .*
- 3) El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones afflictivas de un cónyuge o de los hijos.*

Con el objeto de hacer efectiva la aplicación de esta Ley, se expidió por Venustiano Carranza un decreto, que reformo los artículos 155,226 al 256 y otras disposiciones del Código Civil de 1884, para el Distrito Federal y Territorios.

Definiendo al divorcio en el artículo 266 de la siguiente forma:

"Como la disolución legal del vínculo del matrimonio, y dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

En dicho decreto se establece un catalogo de once causales de divorcio mas una complementaria; se suprime la causal XII del Código Civil de 1884 respecto a la infracción de capitulaciones matrimoniales por no considerarse como causa de perder el afecto de manera irreversible o la imposibilidad de realizar los fines del matrimonio; considerándose a esta causal como exagerada.

³³ Op. Cit. Montero Duhalt, Sara. p4g. 212.

Estableciendo que el divorcio por mutuo consentimiento puede pedirse después de tres años de celebrado el matrimonio, y en sus procedimientos la celebración de tres juntas de conciliación con el objeto de restablecer la armonía entre los consortes; obtenido el divorcio los cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio con una excepción a la mujer que podrá volver a casarse después de 300 días después de la disolución del vínculo aclarando en los casos de nulidad o divorcio que este termino se contara desde que se interrumpió la cohabitación.

3.1.6. Ley de Relaciones Familiares.

Expedida en el Palacio Nacional de México el 9 de abril de 1917. Regula el divorcio en los artículos 75 a 106; esta Ley tomo en cuenta las causas de divorcio reguladas en el Código Civil de 1884, suprimiendo lo referente a la infracción de las capitulaciones, y la negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la Ley.

En el artículo 75 se dispone que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En su artículo 76 enumera un catalogo de 12 causales, agregando el divorcio o nulidad de matrimonio fallido en su artículo 79.

Como en las Leyes que le preceden ademas de reducir el termino de tres años a un año, apartir de la celebración para pedir el divorcio por mutuo consentimiento, con tres juntas de conciliación en su procedimiento.

El divorcio deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio salvo por causa de adulterio se declara, pues en este caso el cónyuge culpable no podrá contraer nuevo matrimonio hasta después de dos años de pronunciada la sentencia y la limitación a la mujer de 300 días después de la disolución del primero.

3.1.7. Código Civil vigente de 1928.

Siguiendo el sistema de los cuerpos legislativos que le precedieron este Código a partir del Decreto de 1914, se considera el divorcio como medio legal de disolver el vínculo conyugal, dejando a los consortes en aptitud de celebrar validamente una nueva unión.

El Código Civil vigente en su artículo 266 reproduce el artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares que dice:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Permite este ordenamiento cuatro formas de divorcio: Necesario (art.267 y 268), voluntario (art.267 fracción XVII), separación de cuerpos (art.267 fracción VI y VII) y un nuevo sistema denominado divorcio administrativo (art.272).

Es conveniente mencionar que en la exposición de motivos del proyecto de este Código se introdujo el denominado divorcio administrativo, manifestándose que es de interés general y social el que los matrimonios sean estables y de difícil disolución, evitándose que los hogares estén en continuo disgusto y desavenencia, siendo que no están en juego los intereses de los hijos y en forma alguna se perjudica a terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, no sufriendo con esto la sociedad un perjuicio ya que por el contrario será el interés general el disolver situaciones basadas en desavenencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza del matrimonio.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA.

" El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros ".⁵⁴

Lo anterior se deduce de los artículos relativos al divorcio como son : 266 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que establece el divorcio como aquel que disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, consistiendo este en la ruptura del vínculo conyugal mediante las formas y requisitos que la Ley determina.

3.3. RAZONES QUE FUNDAMENTAN SU EXISTENCIA.

El prestigiado maestro Rafael Rojina Villegas dice en su texto referente a Derecho de Familia:

"Si tomamos en cuenta las finalidades mismas del matrimonio creemos que desde el punto de vista moral si se justifica el divorcio pero sólo ante causas graves".⁵⁵

También afirma "En rigor ciertos hechos inmorales que ponen desde luego en peligro inmediato la integridad de la familia si deben motivar el divorcio como son aquellas causas que implican la corrupción de los hijos, o la inmoralidad dentro del seno del hogar, ante el intento del marido para prostituir a su mujer, con el ejemplo consiguiente para los hijos, o el adulterio de cualquiera de los consortes.

Evidentemente que desde el punto de vista de una ética que no esta sometida a prejuicios, nos deberá aconsejar que la solución correcta, la solución moral, es la disolución de este vínculo, pues aquí el divorcio es una medida necesaria para evitar inmoralidades de mayor alcance, para detener un torrente de inmoralidad que de otra manera el Derecho estaría permitiendo".⁵⁶

⁵⁴ Pallares, Eduardo. El Divorcio en México, Editorial Porrúa, S.A., 3ra. Edición, México, 1981, pág. 36.

⁵⁵ Op. Cit. Rojina Villegas, Rafael. pág.424.

⁵⁶ Op. Cit. Magallón Ibarra, Jorge Mario, pág. 425.

*El tratadista Frances Marcel Planiol opina: En resumen, el divorcio es un mal, pero un mal necesario porque es remedio de otro mayor. Prohibir el divorcio porque es enojoso, equivaldría a querer prohibir la amputación porque el cirujano mutila al enfermo. No es el divorcio el que destruye la institución del matrimonio, sino la mala inteligencia de los esposos, siendo el divorcio el que pone fin a esto. Queda por saber si la Ley que permite el divorcio puede ser lo suficientemente fuerte para limitar el mal. La experiencia parece demostrar que admitiendo el principio, no hay ningún freno a su aplicación".*⁵⁷

El divorcio, se dice que sacrifica a los hijos en interés de los padres, pero este es otro error, la desgracia de los hijos no es la ruptura legal del matrimonio sino la ruptura de hecho, la discordia, el odio, el crimen de que son testigos y víctimas fatales. Su padre les enseñara a despreciar o a detestar a su madre, o recíprocamente, ahora bien, esta situación no es creada por el divorcio y presenta el mismo estado agudo en el régimen de la separación de cuerpos. Las medidas que deben tomarse para la educación de los hijos en caso de que los padres sean indignos, son las mismas, ya se trate de divorcio o de separación.

Considerando este autor frances algunas razones para la existencia del divorcio mencionaremos las siguientes: Si el matrimonio se contrae para toda la vida; los esposos se comprometen en una unión perpetua; pero lo cual no significa necesariamente indisoluble. La unión del hombre y de la mujer que debería ser una causa de paz y cordialidad, una garantía de moralidad, no realiza a veces su fin. La vida común llega a ser imposible, se rompe, o bien continua, el hogar se convierte en un lugar de disgustos y escandalo. Es un mal que resulta de las pasiones y de las debilidades humanas.

Siendo una situación de hecho que el legislador tiene que tomar en cuenta, por ser responsable del orden y de las buenas costumbres.

Siendo la solución para unos la simple separación de cuerpos por ser la vida en común la causa del mal, siendo necesario romperlo mediante un procedimiento legal en donde se permita a los esposos vivir separados aunque a veces este remedio es insuficiente porque al desaparecer los inconvenientes de la vida común suprime causas de fricción diaria, pero deja subsistente el vínculo del matrimonio, no pudiendo los esposos contraer nuevas nupcias y crear otra familia, obligados a un celibato forzoso, siendo la ventaja del divorcio la posibilidad que tienen los cónyuges de poder contraer otro matrimonio.

Al respecto Sara Montero Duhál expone: Que mucho se ha dicho en contra del divorcio viéndolo como un mal, factor de disgregación familiar, siendo inmoral por fomentar la irresponsabilidad de los cónyuges y víctimas e inocentes los hijos.

El decir que el divorcio va en contra de la ética, es falso argumento, pues no es el divorcio en sí mismo inmoral, es mas bien la solución a la convivencia inmoral de los que ya nada

⁵⁷ Tesis Cit. Velazquez Dumaine, Fernando. pág. 23.

tienen entre sí de lazos afectivos, existiendo entre ellos sólo indiferencia, desprecio, rencor y agresión; cuando de hecho ya no son matrimonio sólo los une el lazo legal, debe este romperse; siendo por el contrario inmoral e injusta la obligación legal de seguir unidos los que ya no son matrimonio, y propiciando uniones clandestinas y el adulterio, mismas que son injustas por privar a los sujetos de la libertad de unirse legalmente con quien deseen.

El verdadero mal del divorcio lo experimentan los hijos, no siendo el divorcio como forma legal de ruptura del matrimonio lo que los lesiona, sino el desamor entre los padres, esta situación de malestar en el seno de la familia, las discusiones, riñas, injurias, y las constantes escenas de disgusto y tensión, siendo estas conductas malos ejemplos para los hijos.

*Por lo que en estas circunstancias el divorcio viene a ser la solución de las lamentables condiciones de la vida familiar que a la larga serían más nocivas para la formación y el equilibrio espiritual de los hijos; siendo que mediante el divorcio solo sufrirían la separación de los padres, pero no serán testigos impotentes de sus pasiones negativas; considerando el divorcio como un mal menor, porque evita males mayores y por lo tanto un mal necesario.*⁵⁸

Al instituirse en México por primera vez el divorcio vincular por medio de la Ley de 1914, en el texto de sus considerados ya transcritos anteriormente se detallan una serie de razonamientos que favorecen la figura jurídica que dicha ley estaba instituyendo.

*El tratadista mexicano Fernandez Clerigo afirma "Un divorcio que puede establecerse caprichosa o livianamente, sin garantía y sin justificación, sería, en verdad, y es por desgracia, en algunos países, una lamentable fuerza destructora de la familia; pero un divorcio razonado, fundado en justas y graves causas probadas ante los tribunales, o en algún caso como el del mutuo consentimiento, rodeado de garantía y administrado por sabios y prudentes jueces, salva gravísimas situaciones, soluciona hondos conflictos y dramas familiares y puede ser fuente de salud y de orden para la economía y la vida del hogar".*⁵⁹

*Por otra parte el jurista Ricardo Couto dice al respecto lo siguiente: "Puesta la discusión en sus verdaderos términos, no puede menos de sostenerse que si la separación es una necesidad de todo matrimonio en que la vida común se ha hecho imposible, preferible es por mil razones que se haga radicalmente, como la hace el divorcio; no cavén términos medios en el asunto; o hay matrimonio o no lo hay y si la vida común; que es la base del matrimonio se ha roto, es absurdo sostener que hay matrimonio; pretender que este subsista a pesar de la separación de los esposos, no es más que una ficción; en efecto, que podría quedar del matrimonio una vez rota la comunidad de vida, podría llamarse en esta circunstancia a este estado matrimonio, siendo que el hombre y la mujer viven cada quien por su lado, comprometidos quizás en ilegítimas uniones, no pudiendo suponerse vivo el mismo valiéndose de una ficción jurídica lo que ha dejado de existir y que beneficios acarrearía".*⁶⁰

⁵⁸ Op. Cit. Montero Duhalt, Sara, pág. 201.

⁵⁹ Tesis Cit. Velazquez Dumaine, Fernando, pág. 29.

⁶⁰ Idem, pág. 30.

Agregando que impedidos los esposos separados para contraer matrimonio solo tienen dos alternativas condenarse a un celibato forzado o buscar la satisfacción de sus pasiones en uniones desaprobadas por la sociedad, lo primero es contrario a la naturaleza y lo segundo contrario a la moral, un sistema de legislación que no se compadece en los principios naturales y morales no provocara mas que funestas consecuencias para el individuo y la sociedad.

Mucho se ha dicho que el divorcio es contrario a la dignidad del matrimonio pero lo es mas al respeto que merece dicha institución el pretender que se mantenga por la fuerza, tratando que los esposos sigan teniendo las consideraciones de tales, cuando en realidad entre ellos existe una grave ofensa contra su persona y honor.

De lo anterior se infiere que el divorcio, sin dejar de tener los mismos inconvenientes que la simple separación de cuerpos, presenta innumerables ventajas que esta no tiene; desde luego es mas conforme con los principios, y dentro de justos limites, es una institución de moralidad, diciendo que son justos porque todos los autores que han escrito al respecto, reconocen que el ideal que debe perseguirse en el matrimonio es la perpetuidad del vinculo; por lo que solo que la vida conyugal se haga imposible entre los esposos, siendo que las condiciones que dieron lugar a esa unión haya dejado de existir, debe admitirse el divorcio.

3.4. DIVERSAS CLASES DE DIVORCIO.

CLASES DE DIVORCIO	- SEPARACIÓN DE CUERPOS	CONTENCIOSO	0
	- VINCULAR	MUTUO CONSENTIMIENTO	VIA JUDICIAL VIA ADMINISTRATIVA

1. Divorcio Separación (No Vincular).

El Derecho Civil regula la separación de cuerpos total, es decir, de casa o habitación y para que se produzcan plenamente los efectos de la misma, deberá ser decretada mediante sentencia judicial, y no da como causa exclusiva el adulterio, como en el caso de derecho canónico, sino que se establecen diferentes causas que se explicarán en los párrafos siguientes.

Esta clase de divorcio consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación entre ellos, con la autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial, persistiendo en esta situación los demás deberes consecuencia del matrimonio tales como la fidelidad, los alimentos; teniendo cada cónyuge derecho a señalar su propio domicilio voluntario en razón de que deja de existir el domicilio conyugal por la extinción de la cohabitación.

Como se menciono anteriormente este tipo de divorcio fue el único aceptado en los Códigos mexicanos del siglo pasado por la gran influencia del Derecho Canónico que establece la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

Las causas por las que procede esta clase de divorcio son las señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente que establece lo siguiente:

ART. 267, F.VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

F.VII. Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge demente.

En ambas fracciones se otorga a los cónyuges la opción de pedir el divorcio vincular o solamente la separación judicial según lo que establece el artículo 277 que señala:

Que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en la fracción VI y VII del artículo 267 podrá, pedir que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, con lo cual el juez con conocimiento de causa podrá decretar dicha suspensión quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el vínculo matrimonial.

El legislador estableció esta posibilidad en estas causales porque la convivencia de los esposos bajo estas circunstancias podría ser nociva y hasta peligrosa para el cónyuge sano y los hijos.

Teniendo como consecuencia esta clase de divorcio:

- 1) Extinguir el deber de cohabitación y el débito conyugal.*
- 2) Persistiendo los demás deberes del matrimonio: fidelidad, ayuda mutua, patria potestad compartida, régimen de sociedad conyugal y su administración conforme a lo pactado, excepto que la causa sea enajenación mental y que el administrador haya sido el enfermo.*
- 3) Custodia de los hijos con el cónyuge sano.*

Respecto al divorcio vincular se puede decir que "Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y establecidas expresamente en la Ley".⁶¹

El Código no define al divorcio, se limita a expresar sus efectos art.266, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El art.267 enumera las causas de divorcio en dieciocho fracciones; de las cuales la diecisiete se refiere al mutuo consentimiento y las restantes al divorcio contencioso o necesario así como la señalada en el art. 268 del Código Civil.

⁶¹ Op. Cit. Pallares, Eduardo, pág. 36.

2) *Divorcio Contencioso o Necesario.*

Consiste en la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente señalada en la Ley.

Cada causa es autónoma y no puede involucrarse una con otra ni aplicarse por analogía ni por mayoría de razón según la tesis dada por la Suprema Corte.

Art. 278 C.C., el divorcio necesario sólo puede promoverse por el cónyuge no culpable, es decir, el que no ha dado lugar a aquel y solo puede demandarse dentro de los 6 meses siguientes al día en que se ha tenido noticia del hecho en que se funda la demanda, habiendo mediado perdón expreso o tácito el divorcio no se puede solicitar.

Art. 267 del Código Civil.

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable; previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 164; sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento así como el incumplimiento sin justa causa por algunos de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar las ruinas de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería unible si se tratase de persona extraña siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVIII. La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos .

Sobre esta misma línea, el artículo 268 de nuestro ordenamiento civil señala otra causal.-

Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya justificado o hayan resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasando tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos. Constituye una causal que se funda en el pronunciamiento dictado por el Juez.

Esta acción de divorcio no nace sino pasando tres meses contados apartir de la sentencia de divorcio absolutoria que servirá de base a la acción que vaya a intentar el cónyuge absuelto en el juicio anterior.

Los efectos de este divorcio respecto a los cónyuges:

El cónyuge que dio motivo a el, no podrá volverse a casar sino hasta después de dos años, apartir de que se decreto el divorcio, con el objeto de imponer una sanción al cónyuge culpable, para que en este lapso adquiera mayor madurez.

Según el artículo 158 del Código Civil. La mujer, aún siendo inocente, sólo puede contraer matrimonio hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior, excepto que dentro de ese plazo diese a luz a un hijo.

En cuanto a los bienes los efectos serían, según el artículo 286 del Código Civil que: El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a este, conservando el cónyuge inocente los recibos y pudiendo reclamar lo pactado en su provecho.

Hay obligaciones patrimoniales que subsisten para los cónyuges respecto a los hijos menores durante el divorcio y después de este.

En el caso de esta clase de divorcio, el Juez sentenciara al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso como la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación .

Si como consecuencia del divorcio se originan daños o perjuicios a los intereses de cónyuge inocente el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En cuanto a los hijos se garantiza la situación de los hijos, dado que esta situación no altera sus deberes de amor; asistencia y protección económica a los hijos, el Juez según las circunstancias especiales señalará cual de los progenitores a de quedar encargado de la guarda de los que sean menores y ejercer sobre ellos la patria potestad, tomando como base la edad y el sexo de los hijos y la culpabilidad o inculpabilidad de los padres en el juicio de divorcio.

3. Divorcio Voluntario por Mutuo consentimiento.

Es aquel que tiene lugar por el mutuo acuerdo entre los cónyuges, previsto por la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil; se tramita de dos maneras: administrativo y judicial. Del primero conoce el Juez del Registro Civil que corresponda, siempre que los consortes no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal si estuvieren casados bajo ese régimen; Del segundo conoce el Juez de lo familiar cuando en el matrimonio se hubieran procreado hijos; la regla general la señala el artículo 274 de nuestro ordenamiento civil en el cual se expresa: El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasando un año de la celebración del matrimonio.

A) Divorcio Administrativo.

Como se menciona en el Código de 1928 se introduce el Divorcio Administrativo, estableciendo esta forma de divorcio el artículo 272 del C.C., señalando que en esta forma pueden los consortes acudir ante el Oficial del Registro Civil para solicitar se levante acta donde conste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, debiendo ser mayores de edad, no tener hijos, de común acuerdo liquidar la sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron y que tengan más de un año de casados.

Una vez identificados los consortes el Juez del Registro Civil, este hará constatar al momento la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges a ratificar el acta a los quince días. Si los consortes ratifican la solicitud presentada, el Juez los declarara divorciados, levantando el acta correspondiente, y hará la anotación marginal en la del matrimonio anterior, y comunicara al Juez del Registro Civil que levanto el acta de matrimonio, la resolución de divorcio, para el fin que los consortes perseguían, según se desprende de lo que dice el artículo 272 en su primero y segundo párrafo.

B) Divorcio por Mutuo Consentimiento por Vía Judicial.

"El divorcio judicial denominado voluntario que es procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de Primera Instancia, todos los términos que previenen los art.634 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 272 último párrafo, 273 al 276 del Código Civil".⁶²

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son

⁶² Idem. pág. 37.

menores de edad tiene que recurrir al Juez de lo familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio.

Con la solicitud del divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes cinco puntos:

1. La persona que tendrá la custodia de los hijos, durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.

2. La forma de cubrir las necesidades de los hijos durante el procedimiento como después.

3. El domicilio de cada cónyuge durante el procedimiento.

4. Los alimentos que un cónyuge dará al otro, en los términos del art.288, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y la forma de hacerse el pago y la garantía que se otorga.

5. La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar al ejecutoriarse el divorcio.

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de divorcio se regula en el título decimocuarto, art. 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal.

Los cónyuges que quieran divorciarse por esta clase de divorcio deberán acudir al Juez de lo Familiar de su domicilio presentando el convenio que exige el art. 273 del código civil, explicado arriba, debiendo adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento de sus hijos menores, una vez que es recibida la solicitud, el tribunal cita a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de quince de admitirse la solicitud, el Juez debe tratar de conciliar a los solicitantes, sino logra su cometido aprobara provisionalmente el convenio escuchando el paderer del Ministerio Público, dictando el Juez todas las disposiciones provisionales que establece el art. 282 del Código Civil.

Si los cónyuges insisten en lo mismo, citara el tribunal a una segunda junta que se efectuara después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; en la cual el juez exhortara nuevamente a la reconciliación sino se consigue el propósito, el divorcio se efectúa garantizando los derechos de los hijos menores o incapaces, siempre tomando en cuenta el Juez al respecto la opinión del Ministerio Público, dictando sentencia de divorcio y decidiendo sobre el convenio presentado.

Los cónyuges pueden hacerse representar, excepto en las juntas de avenencia donde tienen que comparecer personalmente, el cónyuge si es menor de edad necesita un tutor especial durante el tramite de divorcio.

Si por alguna razón los cónyuges dejan por más de tres meses de continuar el procedimiento, el tribunal declarara sin efecto la solicitud y manda al archivo el expediente.

La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio sea cual sea el estado en que se encuentre, si aún no hay sentencia ejecutoriada, en tal caso no podrá solicitarse el divorcio por mutuo consentimiento sino hasta que pase un año desde su reconciliación art.276

divorcio por mutuo consentimiento sino hasta que pase un año desde su reconciliación art.276 del Código Civil.

Las consecuencias al igual que otras clases de divorcio son: que deja a los divorciados en libertad de contraer un nuevo matrimonio valido, dejando transcurrir un año, contado después del día en que se declara ejecutoriada la sentencia de divorcio.

En este caso la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que podrá disfrutar sino tiene los ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o sea concubina; el mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, que no contraiga nuevas nupcias o sea concubino. (reforma al artículo 288 del 27 de diciembre de 1983).

Respecto a los hijos ambos cónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores, en el convenio que se anexa a la solicitud del divorcio que fue aprobado por el Juez y por el Ministerio Público; queda establecido lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

En cuanto a los bienes en el convenio los cónyuges señalaron lo relativo a la administración de la sociedad conyugal mientras duraba el juicio y la liquidación de la misma al terminar este, es decir en cuanto a los bienes se aplicaran los acuerdos aprobados; una vez que se ha ejecutoriado una sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de la misma al Juez del Registro Civil ante quien se celebó el matrimonio, para que le levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante 15 días en el lugar destinado para tal efecto artículo 291 del Código Civil.

CAPITULO IV. ANULACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO.

4.1. SEPARACIÓN DE CUERPOS.

La separación permaneciendo el vínculo consiste en la suspensión de los derechos y deberes conyugales, permaneciendo el vínculo. La separación es una situación indeseable, pero puede resultar un remedio para situaciones de grave daño para los cónyuges o los hijos.

La separación no entraña solo la suspensión de la comunidad de vida y del deber de vivir juntos, sino que suspende el conjunto de derechos y deberes conyugales, a excepción de algunos aspectos, siendo el elemento más típico de la separación la suspensión de la comunidad de vida y de la convivencia conyugal.

El Derecho Canónico acepta la separación de cuerpos misma que puede ser en cuanto a su forma: Parcial cuando es de lecho, de mesa o de ambas cosas y Total, cuando es de casa o habitación, ya que supone las anteriores.

También puede ser temporal (siendo aquella que dura mientras dura la causa) y se establece por un plazo determinado que generalmente fija el ordinario, o perpetua que sólo se da en el caso del adulterio según lo establece el canon 1152:

1. Aunque se recomienda encarecidamente que el cónyuge, movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la comparte adúltera ni interrumpa la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdonase expresa o tácitamente esa culpa, tiene derecho a romper la convivencia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él también hubiera cometido adulterio.

2. Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de haberse cerciorado del adulterio, prosigue espontáneamente en el trato marital con el otro cónyuge; la condonación se presume si durante seis mese continúa la convivencia conyugal, sin haber recurrido a la autoridad eclesíástica o civil.

3. Si el cónyuge inocente interrumpe por su propia voluntad la convivencia conyugal, debe proponer en el plazo de seis meses causa de separación ante la autoridad eclesidística competente, la cual, ponderando todas las circunstancias, ha de considerar si es posible mover al cónyuge inocente a que perdone la culpa y no se separe para siempre.

Las causas de separación temporal son: grave detrimento corporal del cónyuge o de los hijos; grave detrimento espiritual del cónyuge o de los hijos y abandono malicioso. (Canon 1153), que establece lo siguiente:

1. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia.

2. Al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesidística determine otra cosa.

4.2. ASPECTO HISTÓRICO DEL DIVORCIO.

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular pero ha estado presente en todos los ordenes jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio, aunque con otras formas, permitiéndose como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas como el adulterio, la esterilidad, torpeza, y la impudicia, etc; y ocasionalmente como un derecho de la mujer por la causa del mal trato del marido.

El repudio fue la forma mas usual de romper el matrimonio en las culturas de la historia antigua.

"Desde los primeros tiempos, la Iglesia reacciono contra el divorcio. El punto de partida de este movimiento se halla en las palabras de Jesucristo respecto a las cuales existe entre los evangelistas una notable diferencia. En tanto que San Mateo parece admitir el divorcio cuando tiene como causa el adulterio, San Marcos y San Lucas lo condenan de una manera absoluta. Durante varios siglos, muchos padres de la Iglesia, entre ellos Tertuliano, autorizaron el divorcio conforme al texto de San Mateo; la tesis de la indisolubilidad absoluta fue defendida por San Agustín y proclamada cada vez con mas frecuencia por los concilios sobre todo apartir del siglo VIII. Su triunfo ceso de discutirse en el siglo VII. Tanto Graciano como Pedro Lombardo deciden que el divorcio por causa de adulterio esta prohibido".⁶³

⁶³ Esmein, Marige, T. I, apud. Dumaine Fernando págs. 45 y 89.

4.3. SAGRADA ESCRITURA.

El divorcio en la Biblia fue tratado tanto en el antiguo testamento en el libro del Génesis en sus primeros capítulos, como se explicara mas adelante, como en el Deuteronomio(24,1), en el que el marido podía entregar a su consorte un libelo de repudio, aunque tiempo después la legislación hebrea concedió ese derecho a la mujer por algunas razones como el adulterio del marido, por ser maltratada o que el fuera perezoso.

En el Nuevo Testamento la panorámica cambia por completo ya que el divorcio es reformado por San Mateo con una interpretación liberal y condenado por San Marco y San Lucas; según se desprende de la lectura de los textos Evangélicos.

4.3.1. Antiguo Testamento.

Ya en el antiguo testamento se ve con claridad que el matrimonio es considerado como indisoluble, es tratado en el libro de Génesis en sus primeros capítulos.

En el relato de la creación destaca el hecho de que el hombre se encuentra solitario, por lo cual Dios decide darle una compañera y para ello, toma una costilla de el y forma a la mujer. Se subraya la atracción que el hombre siente por la mujer, llevándolo a reconocerla como parte de su propia existencia, y de su propio ser.

Siendo relevante las palabras del Génesis 2,24: "Por esto el hombre abandona a su padre y a su madre y se une a su mujer, y vienen a ser una sola carne".

Poniéndose de manifiesto que el matrimonio es una realidad monogamica e indisoluble, así la unión del hombre y la mujer constituyen un vínculo estrecho, de una realidad seria, profunda y personal. La poligamia y el divorcio quedan excluidos.

En la legislación mosaica se autorizó y reglamento lo que conocemos como divorcio en cuanto al vínculo.

El procedimiento que establece Moisés, consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo del conocimiento a la familia de su cónyuge.

Como se puede apreciar del libro histórico del Antiguo Testamento el Deuteronomio, que en la clasificación judía es el libro de las Leyes, mismo en el que se relata el segundo discurso de Moisés dirigido a todo Israel y que es conocido como el libelo del repudio: Si un hombre toma una mujer, casándose con ella, y resulta que ella luego no le agrada porque ha hallado en ella algo vergonzoso, le escribirá un libelo de repudio, y entregándosela en la mano la despedirá de su casa. Y salida de su casa, podrá casarse con otro marido. Si también el segundo marido concibe aversión a ella, y le escribe un libelo de repudio, y poniéndoselo en la mano la despide de su casa, o si muere el segundo marido que la tomo por mujer; entonces su primer marido

que la había despedido no podrá volver a tomarla por su mujer, después de haberse ella manchado, porque esto es abominable ante Yahve.

El marido podía entregar a su consorte un libelo de repudio para despacharla a su casa por torpeza de la mujer como:

la sospecha de adulterio, la impudicia, las costumbres licenciosas, derecho que la Ley hebrea concedió posteriormente a la mujer, basado en el adulterio de su marido, por ser maltratada, o porque el marido no cumpliera con los deberes conyugales.

La repudiación tenía que ser con la manifestación expresa de la voluntad del marido exteriorizada a través de un documento escrito que debía contener:

la fecha, lugar, nombre de las partes, debiendo decir que abandonaba a su mujer y que la repudiaba libremente dándole la libertad de casarse con otro.

4.3.2. Nuevo Testamento.

El divorcio en los textos del Nuevo Testamento se concibió en términos generales de la siguiente manera:

En el nuevo testamento las cosas cambian por completo. Jesucristo condeno el divorcio, según se desprende de los textos de los Evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos, que han dado dificultad para explicar la diferencia que hay entre lo que afirma el primero y aseguran los segundos.

En San Marcos(10,2-12), se lee: "Se acercaron unos fariseos que, para ponerle a prueba, preguntaban: ¿Puede el marido repudiar a la mujer? El les respondió:

¿Que os prescribió Moisés? Ellos le dijeron: Moisés permitió escribir el acta de divorcio y repudiarla. Jesús les dijo: Teniendo en cuenta la dureza de vuestro corazón escribió para vosotros este precepto. Pero desde el comienzo de la creación, El los hizo varón y hembra. Por eso dejara el hombre a su padre y a su madre, y los dos se harán una sola carne. Pues bien, lo que Dios unió, no lo separe el hombre. Y ya en casa, los discípulos le volvían a preguntar sobre esto. El les dijo: Quien repudie a su mujer y se case con otra, comete adulterio contra aquella; y si ella repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio".⁶⁴

⁶⁴ Op. Cit. Biblia de Jerusalén. pág. 1446.

En el Evangelio de San Lucas, (16,18), se lee:

" Todo el que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio; y el que se casa con una repudiada por su marido, comete adulterio ". ⁶⁵

El texto de San Mateo es diferente a los anteriores, porque autoriza el divorcio por causa de adulterio, (19,3-9), y dice:

"Y se le acercaron unos fariseos que, para ponerle a prueba, le dijeron: ¿Puede uno repudiar a su mujer por un motivo cualquiera? El respondió: ¿No habeis leído que el creador, desde el comienzo, los hizo varón y hembra, y que dijo: Por eso dejara el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y los dos se harán una sola carne? De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Pues bien, lo que Dios unió no lo separe el hombre. Dícete: Pues ¿Por que Moisés prescribió dar acta de divorcio y repudiarla? Dícetes: Moisés, teniendo en cuenta la dureza de vuestro corazón, os permitió repudiar a nuestras mujeres; pero al principio no fue así. Ahora bien, os digo que quien repudie a su mujer -no por fornicación- y se case con otra, comete adulterio". ⁶⁶

De lo anterior se diría que hay 3 interpretaciones una liberal de San Mateo y otra estricta respecto a que el matrimonio es indisoluble inspirada en la exposición de Marcos y de Lucas.

San Pablo, a su vez, confirma la indisolubilidad del matrimonio en la Epístola a los Corintios, (7,10-11), que dice:

"En cuanto a los casados, les ordeno, no yo sino el Señor: que la mujer no se separe del marido, más en el caso de separarse, que no vuelva a casarse, o que se reconcilie con su marido, y que el marido no despida a su mujer". ⁶⁷

Otro aspecto importante en la materia es el llamado Privilegio Paulino, que como su nombre lo dice es tratado por San Pablo en la primera Epístola a los Corintios, (7,12-15).

"En cuanto a los demás, digo yo, no el Señor: si un hermano tiene una mujer no creyente y ella consiente en vivir con él, no la despida. Y si una mujer tiene un marido no creyente y él consiente en vivir con ella, no le despida. Pues el marido no creyente queda santificado por su mujer, y la mujer no creyente queda santificada por el marido creyente. De otro modo, vuestros hijos serían impuros, mas ahora son santos. Pero si la parte no creyente quiere separarse, que se separe en ese caso el hermano o la hermana no están ligados: para vivir en paz os llamo el Señor". ⁶⁸

Respecto a este privilegio existe duda si es de origen Divino o Eclesiástico. El mismo se encontraba en el canon 1120 del Código Canónico y actualmente se encuentra en el canon 1143 del citado Código, mismo que a la letra dice:

⁶⁵ Ídem. pág. 1483.

⁶⁶ Ídem. págs. 1415 y 1416.

⁶⁷ Ídem. págs. 1639 y 1640.

⁶⁸ Ídem. pág. 1640.

"El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio pauliano en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que esta contraiga un nuevo matrimonio con tal de que la parte no bautizada se separe.

Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar con la parte bautizada, o cohabitar pacíficamente sin ofensa del creador, a no ser que esta, después de recibir el bautismo le hubiera dado un motivo justo para separarse".

Es decir este privilegio da la posibilidad de disolución de un matrimonio contraído por dos no bautizados, de los cuales uno, convertido a la fe cristiana, se bautiza, mientras que el otro permanece en la infidelidad.

Este privilegio no tiene aplicación en el matrimonio que se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre una parte bautizada y otra que no lo esta, es decir, su aplicación procede sólo cuando ambos cónyuges hayan sido infieles en el momento de contraer matrimonio y de que uno de ellos haya recibido después validamente el sacramento del bautismo, negándose el otro a bautizarse también el, o por lo menos, a convivir pacíficamente con el bautizado.

Antes de que el cónyuge convertido y bautizado contraiga validamente nuevo matrimonio, debe, salvo lo que se determina en el canon 1144 anteriormente el canon numero 1125, interpelar a la parte no bautizada:

- 1. Si quiere ella también convertirse y recibir el bautismo.*
- 2. Si por lo menos quiere cohabitar pacíficamente con el sin ofensa del creador.*

*Esta interpelación se requiere forzosamente para la disolución del vínculo, y la interpretación que debe darse a la frase (cohabitar pacíficamente), se refiere a que no deben existir actos incompatibles con la santidad del matrimonio y con el cumplimiento de las obligaciones del mismo, como el permitir al cónyuge convertido, el que practique libremente su religión y tenga libertad también de educar en el seno de la misma a los hijos nacidos del matrimonio.*⁶⁹

4.4. CONCEPCIÓN TEOLÓGICA DEL DIVORCIO.

*Jaime Ruiz de Santiago menciona que: "El tema del matrimonio como indisoluble aparece con frecuencia en el pensamiento de los grandes teólogos y a lo largo de la historia, va dando lugar a diferentes consideraciones".*⁷⁰

⁶⁹ Tesis Cit.pág. 133.

⁷⁰ Ruiz de Santiago, Jaime. Naturaleza del Vínculo y de los Impedimentos Matrimoniales en la Legislación Eclesiástica, Jurídica-Anuario Núm. 9, México, D.F., 1977, pág. 494.

En el siglo IV, San Gregorio de Niza ve a la sexualidad como consecuencia del pecado y San Basilio ve al matrimonio como condescendencia hecha en favor de la debilidad humana.

San Agustín considera bueno el matrimonio como un remedio a la concupiscencia, indicándonos sus tres bienes: prole, fidelidad y sacramento, señalando además que las relaciones conyugales se justifican solo por la procreación a la cual se ordenan.

Se considera por los padres el matrimonio como indisoluble no existiendo por tanto el divorcio.

En el siglo XII se logra una serie de adelantos definitivos respecto del matrimonio, su valor moral, su indisolubilidad, (no existencia del divorcio), su unidad, la superioridad del estado de virginidad y celibato, en este siglo se precisan tres cuestiones importantes relativas al matrimonio su formación, finalidad y su sacramentalidad.

Respecto a su formación, la problemática consistía en localizar el acto que constituya el matrimonio como estado permanente y estable, una tendencia derivada del Derecho Romano veía la formación del matrimonio en el consentimiento de las partes, otra corriente indicada por el Derecho Germánico veía la formación matrimonial en la cópula carnal.

Más adelante el Papa Nicolás I, sigue la misma corriente pero en la misma época Hincmaro de Reims acepta la segunda corriente.

A fines del siglo XI, Yves de Chartres señala que el matrimonio se forma por el consentimiento y que una vez dado este, es indisoluble (no existiendo la posibilidad del divorcio); por el contrario Anselmo de Laon sostiene que el matrimonio es perfecto después de ser consumado y solo este hecho lo hace indisoluble, es decir, una vez consumado no se acepta el divorcio.

En el siglo XII, aparecen 2 escuelas que tratan de explicar la constitución del matrimonio:

1. Universidad de Bolonia en Italia, Pedro Lombardo el matrimonio indisoluble (no existe el divorcio), constituido el mismo como tal por el consentimiento expresado, por la palabra de los presentes, y no así lo forma la unión sexual.

2. Universidad de París, Graciano dice que el matrimonio se forma desde la unión sexual, no constituyéndose la indisolubilidad por el simple consentimiento, (no se acepta el divorcio).⁷¹

Esta oposición se solucionó con la doctrina del Papa Alejandro III, quien sostiene que el matrimonio es perfecto por el consentimiento, considerándose absolutamente indisoluble el matrimonio consumado; la copula no pertenece a la esencia del matrimonio, solo a su integridad.

⁷¹ Alcocer Mendoza, Juan Pablo, Tesis Nulidades del Matrimonio y Divorcio en el Derecho Canónico y en el Derecho Civil, México, 1981, pág. 14

El matrimonio es considerado como uno de los 7 sacramentos hasta el Concilio de Verona en 1184, lo cual se reforma por el Concilio de Lyon en 1274 y por el de Florencia en 1439; sacramento instituido como una gracia de Dios y que no puede ser disuelto por la potestad humana (no se acepta por ningún motivo el divorcio).

En 1520 Lutero, señala que el matrimonio es resultado de una necesidad física, la castidad es contraria a la naturaleza, y debe ser el matrimonio regulado por la autoridad civil, añade que el vínculo no es indisoluble y abre la puerta para hacer legitima la disolubilidad del vínculo.

El texto Conciliar habla de la indisolubilidad y la monogamia como propiedades esenciales del matrimonio, no tolerando la idea del divorcio.

En dicho documento se habla del matrimonio rato no consumado el C.5 (Dz.1805).

Declara la indisolubilidad del matrimonio aun en caso de adulterio de uno de los cónyuges. el C.7 (Dz.1807).

Habla del poder que tiene la Iglesia para permitir la separación de cuerpos, el C.8 (Dz.1808).

Este Concilio señala que la ayuda mutua es también elemento esencial y no solo la procreación y educación de los hijos, ya que es un elemento que perfecciona al hombre.

A este documento le sigue el Decreto "Tametsi", instaurando la forma solemne para el matrimonio, siendo nulos o inválidos los clandestinos, además de rechazar rotundamente el divorcio.

En conclusión la concepción teológica sólo acepta el matrimonio como indisoluble ya sea tanto por el consentimiento como por la cópula (unión sexual)es decir, no se acepta el divorcio.⁷²

4.5. PROCEDIMIENTO ECLESIAÍSTICO PARA LA ANULACIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

La Iglesia enseña que el matrimonio es indisoluble, por lo mismo ningún Tribunal Eclesiástico "Disuelve" el matrimonio. El Santo Padre, el Papa, puede llegar a conceder esta gracia, cuando el matrimonio celebrado no ha sido consumado o cuando existe el llamado "Privilegio de la fe". Caso que se presenta cuando dos personas, no bautizadas, unidas en matrimonio de cualquier tipo, se separan, y ya separadas, una de ellas se bautiza o desea contraer nuevamente matrimonio con una persona bautizada.

⁷² Ídem, pág. 17.

Las causas de nulidad de matrimonio son por: Por consentimiento viciado, defecto de forma y causas de impedimentos dirimentes ya explicados con anterioridad.

Al hablar de anulación del matrimonio religioso es conveniente mencionar la potestad Papal para la disolución matrimonial; daré en resumen los casos en que está facultado el Romano Pontífice, para llevar a cabo dicha disolución y cuando no lo está, en virtud de que frecuentemente se habla de este tema, atribuyendo a la persona del sucesor de San Pedro, facultades que tiene y en otros casos afirmándose que realizó determinados actos que le están prohibidos.

1. No puede el Papa disolver:

- a) El matrimonio de dos cristianos si se ha consumado estando ambos bautizados.*
- b) El matrimonio consumado o no de dos infieles.*

2. Puede disolver:

- a) El matrimonio celebrado entre dos cristianos, pero no consumado.*
- b) El celebrado entre bautizado e infiel, si tampoco ha sido consumado.*
- c) El de dos bautizados, celebrado en la infidelidad de ambos y sólo consumado cuando ambos eran infieles.*
- d) El de bautizado e infiel celebrado así mismo en la infidelidad de ambos y sólo consumado en ella, pero no después de la conversión del bautizado.*

3. Puede disolver el matrimonio existente entre bautizado e infiel, aunque en esta situación haya sido consumado.

El Papa puede hacer uso de esta potestad, que es vicaria, por sí mismo o por medio de facultades especiales que conceda a otros.

Acerca de este privilegio Petri como también suele denominarse a la potestad papal para disolución de los matrimonios, hubo en el Concilio Vaticano II, una propuesta audaz y humana que revistió un carácter verdaderamente pastoral, fue presentada por Monseñor Zoghby, el cual la consideró, como un problema mucho más angustioso que el de la limitación de la natalidad. El planteamiento fue, en síntesis, el siguiente: Debemos dar una solución al fiel que se acerca al Sacerdote o al Obispo y le dice: Estoy unido en matrimonio canónico con una persona que me ha abandonado para vivir con otra en forma adulterina; yo escogí la vida marital por considerar que es el estado por el cual mi naturaleza se inclina. ¿Debo ahora por injusticia de la persona a quien me entregué con plena confianza, estar condenado a una castidad forzosa y perpetua, a la soledad y al desamparo? A esto los comentaristas le llamaron "LA BOMBA ZOGHBY", tal fue el efecto que causó entre los miembros del Concilio. Indudablemente el autor de la propuesta no abría paso al divorcio como pretendió la Prensa, solo pedía una solución extrema para un caso extremo, la posibilidad de otras nupcias para estas personas abandonadas.

Desgraciadamente no se atacó a fondo el problema, aquí la tradición evitó el avance; sin embargo, no dudamos que esta cuestión vuelva a discutirse y se le dé a las personas que se encuentran en estos lamentables estados, una posibilidad de salir de los mismos, ya que la indisolubilidad en ciertos casos se hace a un lado en beneficio de otros valores, principalmente el de la fe.

La Iglesia declara nulo e inválido el matrimonio religioso celebrado cuando comprueba que desde el principio no existió matrimonio; mediante un verdadero proceso a través del Tribunal Eclesiástico competente.

El Tribunal Eclesiástico procede según normas perfectamente bien establecidas, se basa en la veracidad de las partes, de los testigos presentados, y de otras pruebas libres de toda sospecha como son certificados médicos comprobables y de acuerdo a verdad.

Por lo mismo, al presentar su escrito debe ajustarse a hechos objetivos y verdaderos.

El hecho de presentar escrito acusando la nulidad de matrimonio no significa que el matrimonio sea nulo, sino la base para introducir el estudio del matrimonio, y por lo mismo el resultado puede ser: No consta la nulidad del matrimonio.

La parte solicitante, o parte actora, de ninguna manera puede programar celebración de nuevo matrimonio canónico sin que antes conste que efectivamente el matrimonio es nulo, mediante dos sentencias conformes en el mismo sentido.

Esta es la razón por la que si el resultado en primera instancia declara que consta la nulidad del matrimonio, esta debe ser revisada en un tribunal eclesiástico de apelación, que puede modificar la sentencia dada en primera instancia en sentido negativo.

Cada instancia procede con normas propias y no es posible delimitar el tiempo en que pueda tardarse el estudio del caso matrimonial, así como cada tribunal tiene su propio personal y sus propios aranceles.

El proceso empieza en primera instancia con la presentación del escrito de demanda, llamado técnicamente libelo, mismo que no debe constar de mas de diez hojas, escritas a máquina, tamaño carta, no a renglón seguido, perfectamente legibles y con márgenes. Poner la fecha de la presentación y firmar cada una de las paginas.

Tanto el libelo como los documentos que se presenten, deben ser un original y tres copias legibles, fotocopias en papel bond, no en papel satinado.

Los documentos que se deben anexar son los siguientes:

- 1. Acta o copia certificada del matrimonio eclesiástico;*
- 2. Copias de las actas bautismales de las partes;*
- 3. Acta de matrimonio ante la autoridad civil;*

4. *Acta de divorcio civil;*
5. *Sentencia de divorcio civil;*
6. *Escritos, cartas o documentos que puedan servir como prueba en la causa. Si son manuscritos, deben presentarse estos mismos transcritos a maquina y legibles perfectamente;*
7. *Lista de testigos, nombres completos, direcciones exactas, números telefónicos. los testigos deben ser personas dignas de crédito, que conozcan el caso, pueden ser familiares, mientras mas cercanos mejor, requiere calidad, no cantidad;*
8. *Cuatro fotografías de los esposos, de preferencia del de la boda religiosa pueden ser en pareja o separados, de cualquier tamaño que no exceda el tamaño carta;*
9. *Los gastos y costas que ocasiona el proceso correrán por cuenta del interesado, y deberán quedar cubiertos antes de que se dicte la sentencia en primera Instancia. Su monto esta calculado en cien días de salario mínimo, cualquier asunto referente a esta cuestión deberá tratarse con el canceller.*
10. *Teniendo en cuenta las notas anteriores, se presenta un modelo de presentación de escrito de demanda o libelo. señalando los números marginales de cada párrafo de su escrito. (VER APÉNDICE I)*

4.6. REFORMAS AL CÓDIGO CANÓNICO EN MATERIA DE MATRIMONIO.

Orígenes del actual código de Derecho Canónico.

En el año 50 D.C., aparece la primera norma eclesiástica general.

Posteriormente, en el año de 325 D.C., en Nicea, se celebra el primer concilio ecuménico, debatiéndose cuestiones doctrinales.

Tiempo después; se forman colecciones locales y paso a paso entran en la reglamentación las leyes imperiales y las decretales de los Papas.

En los siglos V y VI, se celebran en España y en las Galias diversos Concilios.

En la Edad Media, se realiza la primera colección canónica romana, siendo su autor Dionisio el pequeño, quien en 496 presenta en latín los cánones de los concilios que habían usado lengua griega. Más tarde, amplía esa colección.

Esta colección fué puesta al día por el Papa Adriano Collectio Dionysio Hadiana la cual fue enviada a Carlo Magno en 774, quien quería el establecimiento de una legislación única, romana, para imponerse a todos.

En el siglo XI aparecen investigadores que se dedican a estudiar, a sistematizar y a ordenar las colecciones anteriores, destacando: Graciano, el cual en 1140, publica una colección

integrada por 3500 fragmentos, conociéndose su obra como : "El Derecho de Graciano", considerándose el padre del Derecho Canónico, cuestión importante es señalar que fue Graciano el primero en estructurar al derecho matrimonial.

A continuación aparecen 3 pontífices: Alejandro III, Inocente III y Gregorio IX, quienes convocan diversos concilios, en los que el Derecho Canónico fue fuertemente desarrollado.

Para el año de 1230, Gregorio IX, encarga a Raimundo de Peñafort componer una colección oficial de Decretales. Se publica la nueva colección en 1234, dándole fuerza de Ley.

Esta colección es ampliada por las Decretales de Bonifacio VIII (1298), y por las de Clemente V (1314).

Se agrega a esta colección en 1317 una nueva, publicada por Juan XXII.

Se forman en 1500 dos colecciones no oficiales, reunidas por Juan Chapuis. Esta colección se llama "Corpus Juris Canonici".

Al llevar a cabo el Concilio de Trento en el siglo XVI, aparece la reacción de la Iglesia Católica contra el movimiento de Lutero, este decreto publica el decreto Tametsi, reglamentando la celebración del matrimonio; por el cual el matrimonio celebrado sin la presencia de un sacerdote y de otros dos testigos, es considerado como inválido.

Se veía la necesidad de un nuevo Código Eclesiástico. La obra era enorme, y fue hasta Pío X que pudo llevarse a cabo, coordinando Mons Gasparri.

Para 1912, los dos primeros libros estaban terminados; en 1913 y 1914, finalizaron los otros tres libros. Se sometieron a discusión de los obispos, haciéndose las reformas necesarias y el 27 de mayo de 1917, Benedicto XV promulgó el nuevo Código, que entro en vigor el 19 de mayo de 1918.

Es en 1917 cuando aparece el primer Código compilado de Derecho Canónico, la Iglesia aprovecha el Código Napoleónico para hacer la estructura de su Código.

Otro punto que es importante mencionar es el proyecto del Nuevo Código de Derecho Canónico, mismo, que ya habla sido pedido por Juan XXIII, puesto que no basta una nueva enseñanza doctrinal, sino una regulación jurídica de estos elementos.

Este proyecto es sumamente interesante, porque junto a las nulidades de matrimonio ya clásicas, vuelve a subrayar, que el consentimiento matrimonial, que se dan los cónyuges, esta ordenado a ciertos actos sexuales tendientes a la procreación, que exige fidelidad y la aceptación de la indisolubilidad, un poco la teología de los bins del matrimonio de San Agustín (prole, fidelidad y sacramento), y que estas tres realidades integran la comunión de vida; el bien de la prole incluye ciertos derechos y obligaciones, como también implica derechos y obligaciones relativos a la paternidad y maternidad.

El consentimiento matrimonial se refiere a una comunión de vida, y esta comunión de vida implica que el consentimiento no solamente se refiere a derechos y obligaciones, sino que estos bienes del matrimonio, hijos, fidelidad y sacramento, se encuentran trascendidos por esta comunión de vida que es esencialmente entre los cónyuges.

Significando comunión de vida el que las personas que realizan el matrimonio deben ser capaces para vivir juntos, no importa tan solo la capacidad para realizar los actos de suyo ordenados a la procreación, sino es algo distinto, es la capacidad de las personas para que cada una se sienta responsable del otro, que si falta la capacidad de los actos ordenados a la procreación, evidentemente el matrimonio es nulo, pero lo que aparece como nuevo en el proyecto del Código de Derecho Canónico, es que esto es no solamente biológico, que la consideración del matrimonio requiere de esta relación entre personas de esta comunión de vida; si a alguno de los cónyuges les falta esta capacidad para la comunión de vida, aunque existan los bienes del matrimonio, se dice claramente el matrimonio será nulo. Esto representa un elemento nuevo, radicalmente esencial en la consideración del matrimonio.

Aunque se considero que este proyecto plantea además problemas, como el número creciente de causas matrimoniales, llevadas ante Tribunales Eclesiásticos, en orden a la petición de declarar la nulidad de matrimonio.

Sabemos que los tribunales trabajan conforme a criterios blandos o criterios duros; esto simplemente porque los jueces son humanos, por lo que existen tribunales sumamente rígidos, con los cuales es muy difícil progresar y otros con los cuales es muy sencillo avanzar.

El problema en el que se pensaba era como se iría a manejar esta difícil temática, con esta nueva causa de anulación, representada por la capacidad para la comunión de vida.

Existe una alocución del Papa Juan Pablo II a la Rota Romana, de fecha 24 de enero de 1981 señalando el temor que existió en el seno de la Iglesia, refiriéndose a que la Iglesia no afloje criterios sobre el estudio de causas canónicas de anulación de matrimonio.

Algunos puntos importantes de la alocución son:

"El Juez eclesiástico, no debe pronunciarse demasiado fácilmente sobre la nulidad de matrimonio, sino debe esforzarse por validar aquello que ha sido contraído invalidamente sobre todo cuando las circunstancias particulares del caso así lo aconsejen.

En lo que se refiere a las declaraciones de nulidad de matrimonio, nadie ignora que la Iglesia, no sea en este punto, muy reservada, y este muy alejada de favorecer estas declaraciones.

De hecho, si la tranquilidad, la seguridad y la estabilidad de la sociedad humana en general, exige que los contratos no sean a la ligera proclamados nulos, seguramente esto vale para el contrato matrimonial, cuya solidez y estabilidad son requeridos por el bien común de la sociedad y por el bien privado de los esposos y de los hijos". ⁷³

⁷³ Tesis Cit. Alcocer Mendoza, Juan Pablo, págs.42 y 43.

Es decir, cuidado con tratar esto a la ligera, nuevamente hay posibilidad de causas de nulidad que se desconocían antes, por lo que se debe tener mucha precaución al respecto.

Otro punto importante es la realización del Sínodo de octubre de 1980, en el cual hubo intervenciones importantes.

Se insiste en la expresión de Juan Pablo II, referente a la familia como "Iglesia Domestica".

Pero hubo una intervención del Presidente de la Conferencia Episcopal del Brasil, Ivo Lorscheider quien expresa que no se debe pensar que la importancia de la Familia sea tan grande, citando un ejemplo claro: Que la influencia efectiva de la familia, de la Iglesia y de la escuela en los jóvenes del Brasil, alcanzaba apenas un 25%, en tanto que el 75% restante era atribuido a los medios de comunicación social y a otros medios, concluyendo que cada vez la familia pierde mas influencia, por ello es necesario terminar con cualquier tipo de familismo idílico y utópico que atribuye a la familia la mayor parte de lo que existe. Por ello, señala el Presidente de la Conferencia que es necesario emprender una acción global y eficaz, que restituya los valores perdidos, para que sean plenamente aceptados.

A lo largo de este Sínodo, se señalo el carácter profético de la Humanae Vitae. Por otra parte, todos los análisis que ha ido realizando Juan Pablo II en sus alocuciones de los miércoles van en orden a mostrar el carácter personalista de la unión conyugal, pero en todos estos documentos, de una manera sistemática se evita toda referencia a fines del matrimonio.

Lo que se espera es que Juan Pablo II recoja todas las opiniones del Sínodo y de una instrucción como resultado de esta asamblea sinodal.

En el año de 1983 se dan las reformas del Código de Derecho Canónico, como ya se menciono en lo relativo a la nulidad del matrimonio se introducen las causales Psiquiátricas, con lo cual se da pie a la realización de un numero mayor de nulidades de matrimonio, esto en razón de que con los avances de la ciencia en especial la Psicología por ser esta la que se encarga del estudio de la conducta del hombre y su personalidad; siendo estos estudios elementos que la Iglesia utiliza para poder comprobar algunas de las pruebas ofrecidas por los cónyuges respecto a esta causal.

Estas causales psiquiátricas se localizan en el Canon 1095 del Código Canónico, que dice: Son incapaces de contraer matrimonio:

- 1) Quienes carecen de suficiente uso de razón;*
- 2) Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.*
- 3) Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.*

En este canon se contemplan las enfermedades mentales y los trastornos psíquicos, regula los casos en los que esos supuestos de hecho tan variados constituyen una incapacidad para el consentimiento, causa de nulidad. ⁷⁴

⁷⁴ Código de Derecho Canónico, Editorial Universidad de Navarra, S.A., 5ta. Edición, España, 1993, págs. 654

CAPITULO V. CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO.

5.1. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS REGULACIONES CANÓNICA Y CIVIL DEL DIVORCIO.

El Derecho Civil admite la posibilidad de un divorcio vincular y ha sido más atento al estudio y detallamiento de las causas que pueden originar el rompimiento del vínculo.

El divorcio aparece como uno de los problemas mas grandes de nuestro tiempo; la regulación canónica ha mantenido como doctrina firme la indisolubilidad intrínseca y extrínseca del matrimonio rato y consumado.

En el Antiguo Testamento, se habla concedido la posibilidad de divorcio (otorgamiento de líbelo de repudio), pero esta concesión se debe -tal y como lo explica Jesucristo en el Nuevo Testamento- a la dureza del corazón del hombre.

Las palabras de Jesús en el Nuevo Testamento respecto de la indisolubilidad del vínculo son radicales, tal y como aparecen en Mateo 19,7 y textos paralelos.

En la actualidad, la legislación eclesiástica posibilita únicamente -en aquellos casos en que existe un vínculo matrimonial válido entre bautizados -la llamada separación de lecho, techo y mesa. La reflexión teológica se ha orientado con preferencia a estudiar todos aquellos elementos que se requieren para la instauración de tal vínculo válido, la ausencia de ellos causaría no un divorcio vincular sino una ausencia de matrimonio válido.

La legislación civil en México acepto en un principio la influencia de la regulación canónica. En un segundo momento, se separo radicalmente de ella, pero los ordenamientos civiles no cambiaron prácticamente el sentido de los ordenamientos canónicos, negando durante varios años la posibilidad de lo que conocemos con el nombre de divorcio vincular.

No fué sino hasta 1917 que se introdujo en México, la posibilidad de la disolución del vínculo matrimonial, colocando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio. Esta posibilidad se ha venido presentando como tema candente en otros países como por ejemplo en España e Italia (países que durante muchos años han llevado un sistema de concordato con la Santa Sede), aparece así, el difícil problema de la valoración del llamado divorcio vincular.

Creo que para apreciar debidamente a este, es necesario tener presente algunos elementos de juicio.

El hecho de que durante muchos siglos el mundo occidental y en nuestro caso, el mundo mexicano fue esencialmente cristiano .

Situación que ha cambiado de manera radical ya que el día de hoy nos enfrentamos a una Sociedad Pluralista en la cual coexisten diversas opiniones y religiones.

Apareciendo el cristianismo como una posibilidad en medio de otras muchas. En estas circunstancias, no aparece posible someter ya más la legislación civil a la canónica.

Refiriéndome al divorcio vincular, me parece que este representa siempre un mal y ello porque significa el reconocimiento de un fracaso en la vida matrimonial, pero un mal necesario.

En este sentido el legislador toma una actitud diferente en el caso del matrimonio y en aquel del divorcio vincular. El Legislador Civil tiende a favorecer y proteger la institución matrimonial. Siendo evidente que tal no es la actitud que guarda frente al divorcio vincular, siendo permitido este en algunas circunstancias particulares. No se trata de un bien a lograr sino de un mal menor que parece necesario establecer para evitar un mal mayor.

Este punto es de capital importancia, ya que el legislador debe ser profundamente realista con respecto a los puntos señalados con anterioridad y debe recordar que los ideales morales están lejos de coincidir con los del Derecho Positivo.

Es de vital importancia recordar que, como dice algún autor, el Derecho no es otra cosa sino un mínimo moral obligatorio.

El legislador puede encontrarse ante la imposibilidad de regular aquello que es bueno y mejor y ante la necesidad de dar un ordenamiento que permite algo malo, pero que impide un mal mayor, siendo esta la situación del divorcio vincular. Este violenta la donación íntegra y total, que parece ser constitutiva de un auténtico matrimonio. Pero también es un hecho que muchas uniones matrimoniales, por razones diversas y complejas fracasan.

La interrogante que surge es que hacer en esta situación con los cónyuges que piden con vehemencia el reconocimiento de este fracaso y la posibilidad de contraer legítimamente nuevas nupcias.

El legislador civil puede permanecer sordo a tal situación lo que probablemente conduciría a un aumento de uniones ilegítimas y en muchos casos adulterinas, o bien el legislador puede abrir la posibilidad del divorcio vincular como un mal menor frente a los males mayores que se originaran con su prohibición.

Pero es conveniente mencionar que el Estado carece totalmente de competencia para disolver los matrimonios sacramentales contraídos por católicos.

Antes de la reforma al Código de Derecho Canónico el matrimonio era contemplado según San Agustín como un remedio a la concupiscencia, pero posteriormente en los documentos del Concilio ecuménico vaticano II, en la Constitución "Gaudium et Spes" sobre la Iglesia en el mundo actual número 48 y 49, se establecía que el matrimonio y la familia estaban fundadas por el creador y en posesión de sus propias leyes, siendo la íntima comunidad conyugal de vida y de amor basada en su consentimiento personal e irrevocable, siendo un vínculo sagrado, y en atención al bien, tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana, ya que el mismo Dios es el autor del matrimonio, al que ha dotado con bienes y fines variados como la procreación y educación de la prole, así como la ayuda mutua, siendo obligación de los esposos la fidelidad y la unidad.

El amor conyugal auténtico es asumido por el amor divino y se rige y enriquece por la virtud redentora de Cristo y la acción salvífica de la Iglesia, para que los esposos se conduzcan eficazmente, ayudándolos y fortaleciéndolos en la sublime misión de la paternidad y maternidad.

Quedando imbuidos del espíritu de Cristo, con el que toda su vida queda empapada de fe, esperanza y caridad, llegando cada vez más a su pleno desarrollo personal y a su mutua santificación.

En los documentos del Concilio Vaticano II, se da una mayor importancia a la persona como tal con todas sus circunstancias.

Estas ideas influyeron en la nueva visión del matrimonio en el Derecho Canónico de 1983, no en esencia pero sí en ciertos aspectos, tratando este Código de ser más sencillo y claro para los fieles.

Considerándose en la actualidad el matrimonio como sigue:

La comunidad católica acompaña a las personas en los momentos más importantes de la vida; desde su nacimiento hasta su muerte, con signos que en el contexto de comunidad de fe cristiana expresan el amor y la vida de Dios que auxilia en el momento oportuno y que se llaman sacramentos; mismos instituidos por Cristo, siendo el matrimonio un sacramento, y la figura que mejor expresa la fidelidad y la unión íntima de Dios con su pueblo; ya que Dios se unió a Israel su pueblo por alianza de amor y fidelidad así mismo la unión de Dios con su Iglesia.

El matrimonio es uno e indisoluble exige del cónyuge la totalidad de su persona e intereses al servicio generoso de quien es su pareja con el único fin de verlo o (verla) crecer en la felicidad.

Exigiendo este proyecto de vida una profunda conciencia y libertad que permita a los cónyuges enfrentar las dificultades que en el transcurso del tiempo va a encontrar.

El matrimonio tiene como objetivo el encuentro de dos personas que desean dar lo mejor de ellas para lograr la felicidad de la persona con la que se casan, participando sus intereses, sus anhelos, su visión personal, disponiéndose a apoyar al compañero (a) hasta las situaciones límite de la enfermedad, la vejez y las situaciones económicas o sociales adversas; pero también desea que si su amor es fecundo, la formación de la persona no concluya en el cónyuge sino que se abra hacia los hijos, debiendo crear un ambiente propicio para ellos, educándolos en su fe mediante las palabras y los ejemplos, evitándose que se traduzca en una reproducción tradicionalista de las formas cristianas.

La familia es la primera escuela de la socialización, en donde los hijos pueden tener las primeras experiencias de una sana sociedad. Introduciéndose poco a poco a la sociedad Civil y a la comunidad eclesial.

El matrimonio dice el canon 1055 Código Canónico es: "La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

*Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento".*⁷⁵

*El canon 1056 establece que "las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento".*⁷⁶

*El canon 1057 dice: "El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. Y añade el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio".*⁷⁷

El consentimiento es el elemento más decisivo del pacto conyugal y aquel que contiene su eficacia causal propiamente dicha.

Por contener el matrimonio derechos personalísimos que afectan a la disponibilidad sobre el propio cuerpo, el consentimiento no puede ser suplido de ninguna manera por el ordenamiento jurídico, ni por los padres de los contrayentes, ni por ninguna otra potestad humana.

En consecuencia, la Ley humana no puede reconocer un matrimonio como válido si existe algún vicio que lo haga nulo por Derecho natural, a causa de defecto o vicio sustancial en el consentimiento.

⁷⁵ Código de Derecho Canónico. Loc. Cit. pág. 628.

⁷⁶ Ídem. pág. 629.

⁷⁷ Íd. pág. 629.

El canon 1103 dice: "Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse de cual alguien se vea obligado a casarse".⁷⁸

No hay divorcio, por que lo que Dios ha unido no lo separa el ser humano, pero si hay declaración de nulidad, es decir, la explicitación de que el matrimonio siempre fue nulo (no hubo matrimonio) porque, por ejemplo algún contrayente no era consciente (había sido engañado) o fue coaccionado (lo obligaron) a casarse.

Esta declaración de nulidad se debe tramitar en las oficinas y con las personas que el Obispo del lugar designe; se lleva a cabo en un juicio (como el civil) con un abogado de la Iglesia con un defensor del vínculo matrimonial y con unos jueces eclesiásticos que juzgan según la Ley de la Iglesia que se llama Derecho Canónico.

5.2. CAUSAS DEL DIVORCIO EN LA SOCIEDAD MEXICANA.

El divorcio se remonta hasta épocas muy lejanas, pero en la actualidad se ha convertido en un enorme problema, tanto social como moral, aunque no se puede negar que hay casos en los que la separación es la única solución y un "mal menor" pero en otros muchos las razones para divorciarse son realmente baladles, ya que se tiene muy poco respeto al matrimonio, siendo no raro escuchar decir a las parejas "si me va mal me divorcio"; podemos decir que las causas que originan el divorcio son múltiples y en muchas ocasiones se relacionan entre si unas con otras pero sólo haré mención de las principales, según los estudios realizados al respecto:

1) Incompatibilidad de caracteres.- Es la disculpa mas frecuente y aceptada, no se puede negar que hay personas que son como el agua y el aceite, es decir, que no tienen nada en común, pero me hago una pregunta por que no lo vieron antes? lo que sucede es que en muchas ocasiones se fijan en todo lo que en realidad no es tan importante como por ejemplo es tan educado, caballeroso y atractivo y su manera de ser y de pensar?.

Pienso que la solución es que en estos casos la pareja tenga buena voluntad para sacar adelante el matrimonio, haciendo estas diferencia menos marcadas y buscándole el lado útil a las misma, logrando el justo medio con prudencia al ceder un poco ambos.

Al respecto la Suprema Corte considera que en los casos de: Divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres. No existe esta incompatibilidad cuando solo ocurre en gustos o desavenencias eventuales o pasajeras, y no constantes ni incompatibles necesariamente con la convivencia conyugal y la diferencia de caracteres de los cónyuges, pues esta consiste en un choque u oposición constante e insuperable que ha de manifestarse en situaciones objetivamente perceptibles o demostrables. Directo 5585/57, Catalina Mata de Martínez. En la ejecutoria se citan otros dos mas en los que se sostiene la misma tesis.

⁷⁸ *Idem.* págs. 667 y 668.

2) La infidelidad.- Curiosamente en contra de lo que muchos piensan, esta no es la principal causa del divorcio. Esta infidelidad no es fácil de aceptar, pero en realidad lo importante es ver que la origino y pensar en la posibilidad de perdonar y reconquistar a la pareja según las circunstancias del caso en particular.

3) Los terceros en el matrimonio.- Pueden ser los terceros (Los padres, amigos, compadres, hermanos, cuñados, etc) de ambos cónyuges; los terceros como los hemos denominado, opinan, dan consejo y queriendo ayudar en muchas ocasiones arruinan el matrimonio, incluso de ahí el dicho "el casado casa quiere", desgraciadamente, en nuestro país muchas parejas dependen económicamente de sus padres, sobre todo al principio y en ocasiones tienen que vivir con ellos, y esta ayuda hace sentir a la pareja obligada a permitir cierta intromisión de los padres o parientes en su relación, sin tener privacidad, resultando que un pleito a solas se arregla pronto; pero ante toda la familia resulta diferente, ya que el orgullo herido impide en muchas ocasiones la reconciliación.

Por lo anterior se recomienda que ambos cónyuges deben de prescindir de la influencia de terceras personas en el hogar, ya sean familiares o amistades porque pueden perturbar la armonía entre ellos, así como deben vivir en casa solos.

4) La mujer que trabaja.- Cuando la mujer trabaja fácilmente puede sentirse superior e independiente y no aguantar muchas cosas que en otras circunstancias aceptaría o le parecerían muy normales, debiendo aprender a distinguir lo verdaderamente importante de lo que no lo es, pues el hecho de que ella trabaje no cambia su papel en la familia, es decir, que tiene que ser esposa y tal vez madre, no diciendo con esto que tiene que ser, esclava de su marido o de sus hijos y mantener sola el hogar.

Mucho se ha hablado sobre el problema que ocasiona el que la mujer trabaje fuera del hogar, pero es una realidad, este hecho puede deberse a muchas y variadas circunstancias, pero perfilan especialmente:

- Una carrera exitosa
- Inseguridad
- Necesidad
- Por darse a valer y sentirse útil, aunque puede haber otras razones.

Concluyendo que en el caso de las mujeres de carrera exitosa, deberán elegir entre carrera exitosa o familia, ya que si desea el éxito profesional debe entregarse íntegramente a su trabajo, que en este caso es además la realización de su verdadera vocación, sin causar daño a terceros, pues la familia de lo contrario pasaría a ser secundaria, produciéndose un conflicto, ya que el matrimonio se debe contraer con vocación dándole la importancia que requiere.

Otras trabajan porque teniendo estudios superiores y teniendo un buen empleo al momento de casarse ven la necesidad de seguir trabajando porque no alcanza el sueldo del marido para sostener el hogar, teniendo además que cumplir con todos los compromisos que adquirieron con motivo de su matrimonio, no hablando de las que se casan con un desobligado y trabajan o se mueren de hambre.

Muchas otras por la inseguridad de que el marido las abandone, empezando muy mal su matrimonio, sobre todo si hay razones para desconfiar por lo que están edificando su casa en arena no siendo difícil derrumbarse.

Otro fenómeno es el sentimiento de devaluación que la mujer tiene de si misma, no valorando el desempeño de sus actividades como madre y esposa, cuando hay hijos es importante tomar en cuenta que las ejecutivas por muy triunfantes pueden sustituirse fácilmente, caso que no ocurre con las madres, debido a que su rol se desenvuelve dentro de un pequeño grupo basado en las intimas relaciones personales, aunado a que la madre es insustituible.

El hecho de que la mujer casada trabaje ocasiona que tenga una tremenda carga de trabajo ya que en la oficina tiene un cargo de importancia debiendo cumplir con el, lo que en ocasiones significara negligencia en la casa y si por el contrario en la casa hay un niño enfermo o cualquier problema, sufrirá la oficina, y el inconveniente que en ocasiones se presenta del acoso sexual del jefe y compañeros, así como los compromisos de comidas, aniversarios, brindis, etc; que se presentan viéndose en la necesidad de asistir en algunas ocasiones a estos, lo cual origina problemas en la pareja, además de que esto tiene como consecuencia que ambos cónyuges vayan haciendo amistades de las que están excluidos uno del otro, lo que de ninguna manera es conveniente.

5) El orgullo. - El sentir que el o ella son superiores, bien por la clase social, por los estudios o por cualquier otra cosa.

El matrimonio debe basarse en el amor y este conduce a la ayuda mutua, tratando de que si el esta abajo mi deber es ayudarlo (a) a subir hasta el mismo nivel o aceptarse tal y como son.

6) Los Celos. - los celos son otra de las de las principales desavenencias entre los casados y pueden ser muy variadas causas por ejemplo algunas son:

Celos de la mujer por el trabajo del hombre; teniendo la esposa (o) que comprender que el centro de gravedad del hombre es su trabajo y no solo su casa, ya que el trabajo es el medio por el cual el se realiza, mide sus fuerzas y desarrolla sus capacidades.

Celos que nacen de la envidia que uno de los cónyuges puede tener por las atenciones o cariño que demuestra el otro por una persona de su familia o amistad; debiendo pensar el cónyuge que los tiene, que debe meditar al respecto y evitar todas las ocasiones de disgusto por ese motivo, en razón de que tiene lo mejor de su cónyuge, que es su principal amor, su compañero y demás, y que es egoísta querer acaparar para si toda la atención y cariño de su cónyuge sin dejar nada para los demás.

Celos que nacen de la inseguridad del cariño que existe entre los esposos principalmente de la mujer de que el marido tenga o pueda tener relaciones ilícitas con otra mujer, procurando evitar que el marido se encuentre en ocasión de interesarse por otra mujer y si cree tener motivos fundados para sentirlos asegurarse de estos poniendo algún remedio, ya sea hablando

con su pareja entre otros, evitando escandalos de celos y haciendo el hogar agradable, pues lo contrario sería contraproducente, pues con esto se hace juego a "la otra". Procurando el marido evitar motivos de celos, siendo atento y cariñoso con su esposa.

7) El no responder a las expectativas. - Para lo cual debería servir el noviazgo. Hablar de lo económico, de lo social, de lo familiar, de lo religioso, del papel de ambos como esposos, de lo sexual, del trato con los parientes y hermanos, incluso de los hijos si los hubiera, pues de lo contrario sino se habla de esto, si cada uno pone su mascara y piensa "Cuando me case lo voy a cambiar" esta perdido, aquí el remedio sería antes y no después del matrimonio, ver como es su familia, sus costumbres y su manera de ser.

Dada la vida tan acelerada que vivimos, se nos pasa por alto la idea de que debemos conocer a la pareja antes de casarnos, o por lo menos intentarlo, el saber como piensa, sus valores, costumbres, sus reacciones ante determinadas circunstancias, etc.

8) Porque se esta esperando un hijo. - Esta es una de las razones por la que muchas parejas se casan, no siendo conveniente obligar situaciones, que el padre lo reconozca ya que tiene una responsabilidad, y casarse si esta realmente enamorado, pues de lo contrario siempre tendrá el complejo de culpa si se casaron por ellos o por el niño, o le echara la culpa al matrimonio y pensara "sino me hubiera casado".⁷⁹

9) La pobreza. - No hay menos desventura y problema en el hogar que carecer de lo mas necesario, por la falta de responsabilidad del padre y la negligencia y desorden de la madre, que dan como resultado el fracaso, pues no de amor se vive por lo menos hay que tener una estabilidad económica para sostener el hogar y tener lo necesario para vivir dignamente, y con esta mentalidad se debe ir al matrimonio.

10) La liberación femenina. - Esta liberación mal encausada produce desastres en las familias, pues el hecho de que la mujer sea libre y este en igualdad de circunstancias frente al marido no significa que se tenga que ser exactamente igual ya que cada cual tiene su roll y deben lograr la complementación, pero lo que sucede es que se ha llegado al libertinaje y en la actualidad sobre todo lo mujer ha abusado de esa libertad lo cual tiene como consecuencia en muchas ocasiones la desintegración familiar.

5.3. REPERCUSIÓN DEL DIVORCIO EN LA FAMILIA.

Para poder hablar de los efectos del divorcio en la familia tratate antes de en términos generales definirla:

La familia es el grupo humano primario, natural que se forma por la unión de la pareja hombre- mujer.

⁷⁹ Trevit De Alvarez, Ninf. Las victimas del divorcio son los hijos, Editorial Jus, S.A. de C.V., México, 1990, pág.39-42.

Todos los seres vivos son impulsados por dos instintos fundamentales: La conservación y la reproducción. Los humanos como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, cédula fundamental de la sociedad.

La familia a asumido apariencias y reglamentaciones diversas según la época, según el grado de civilización, tipo de vida o de costumbre. Asume la forma de familia patriarcal en los primeros tiempos; mas adelante, se caracteriza como familia-tronco, y en la actualidad es una familia inestable, por lo que es necesario un examen serio y profundo de las condiciones ordinarias de la vida, para poder captar toda la importancia de su papel y comprobar que nada ni nadie puede sustituirla.

Se considera que Dios mismo la instituye para asegurar la perpetuidad de la especie humana sobre la tierra, siendo el origen por excelencia, la célula inicial de toda sociedad, y la garantía mas firme de su prosperidad, la importancia de su papel se basa en que el niño crece y se transforma en adolescente, en el seno de la familia, debiendo ser su papel el facilitar tanto su formación moral y el desarrollo completo de su personalidad.

Por ello cuando la familia sabe estar a la altura de su misión, constituirá la mejor escuela para la formación del ser humano frente a esa familia, entendida en su plenitud, no existe escuela que pueda superarla.

En esta familia, el niño tiene su primer contacto con la autoridad; aprende a obedecer y amar, es decir, todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia, como forma normal de vida que influye definitivamente en el resto de su existencia; la falta de padre, de madre o incluso de hermanos, produce importantes variaciones en su personalidad, creando sufrimiento y traumas, provocando la desintegración de la familia, inadaptaciones a las posteriores funciones familiares, por el resto de la vida, aunque hay sus excepciones que confirman la regla como individuos que pueden crecer y aun madurar normalmente, gracias a influencias personales que suplan, imponderablemente, las carencias afectivas y materiales presupuestas.

El niño no entra en la familia como un ser social, sino que se adapta a la vida colectiva tras de hacerlo en la vida familiar; en esta aprende a respetar los derechos de otros y se entrena para conducirse bien o mal, tras de recibir el diario ejemplo y el impacto afectivo de sus padres como símbolos cada uno de su propio sexo, a imitar o rechazar, siendo el mas fuerte y homogéneo grupo que el niño gusta de pertenecer y donde en consecuencia, puede desarrollar sus aptitudes para cooperar o no, a ser cortés, a tener buenas maneras, a ser veras y confiable, a tener sus propios valores y al desintegrarse la misma viene un gran choque.

Así mismo por fuerza el niño aprende los convencionalismos sociales que corresponden a lo que el mundo espera de cada uno, haciéndose ciertas cosas porque así lo desean los demás y no por convicción, y el divorcio en cierta forma los marca; los encasilla.

Las dos necesidades que comprenden al individuo y lo determinan son el amor y el buen ejemplo, que si se satisfacen plena y adecuadamente, permiten presuponer que el sujeto será con toda probabilidad, adaptado y útil a la sociedad.

Por lo anterior aunque el panorama familiar queda incompleto siempre que alguno de los padres falta se afecta la organización futura del hogar; no siendo tan grave la falta de un hijo, pues puede ser consecuencia de su crecimiento, de sus necesidades morales o materiales, o bien por la desorganización familiar, siendo éste la única víctima.

Entre los núcleos familiares que se llegan a desintegrar por desamor y se engañan inconscientemente provocando el divorcio destacan las siguientes razones:

- 1) La indiferencia que se transforma en frigididad emocional y en abandono intrahogareño.*
- 2) La sobreprotección que es una tiranía y el posesionismo basado en mimos.*
- 3) Crueldad que se manifiesta en rigidez y malos tratos de palabra o de obra.*
- 4) Los cambios según el estado de ánimo de los esposos; provocando carencia de bases morales, ya que un mismo tipo de conducta es visto, unas veces, indiferente y otras aprobado calurosamente, o reprobado cruelmente.*

Lo anterior crea en los hijos una inseguridad negativa por falta de amor, y una plena inseguridad respecto a las relaciones con sus padres, lo que dificulta su maduración emocional, que como ya se menciona dado el papel de la familia, si esta se encuentra desorganizada rara vez cumplirá correctamente sus funciones.

Al respecto podemos hablar incluso de algunos estudios de Sociología Criminal que se han realizado acerca de la influencia que tiene la familia desintegrada (con padres separados o divorciados) en los menores infractores, según Taft "el delincuente es a menudo el niño que no aprendió en su hogar lo que normalmente es requerido en sociedad, es decir, que los demás tienen derechos, y que nunca tuvo la oportunidad de conocer la cooperación y la mutua ayuda.

Para Taft la delincuencia del adulto o la conducta desviada del menor es un síntoma de que el niño fue víctima de los errores de los adultos, y de un largo proceso de abandono (moral o material). Al respecto Sheldon y Eleanor Glueck, conciden en que el tener tendencias a la delincuencia es comúnmente resultado de algunas características en las familias de los menores infractores, que como ya se menciona entre éstas encontramos: que tenían padres separados o divorciados, vivían sólo con su padre o madre, tenían pobres ejemplos de conducta y las relaciones conyugales de sus padres eran pobres y no había unidad de familia para tener recreación conjunta, etc.

Concluimos lo anterior diciendo que el factor separación o divorcio influye en la familia ya que ésta es donde los hijos crecen y se desarrollan para bien o para mal, y en la medida que la misma se encuentre unida, cohesionada y organizada íntegramente serán los resultados.

5.4. TENDENCIAS.

En cuanto a las tendencias se puede decir que no es el matrimonio en si el que frustra tanto a hombres como a mujeres sino el matrimonio en su forma original en el que existe desigualdad de condiciones, en el que la mujer se supedita y se pone al servicio de todos los miembros de la familia a diferencia del actual, en la que un matrimonio en igualdad de condiciones en la que ambos cónyuges colaboren a todos los aspectos de la vida en común. En la actualidad los jóvenes prefieren no casarse y vivir en unión libre ya que tratan de hacer un matrimonio a prueba, mismo que sino resulta es mas fácil que cada quien se vaya por su lado a enfrentarse a un divorcio y lo que este implica en muchos aspectos. Sintiendo que no están obligados a permanecer juntos cuando ya no se entienden, pues el compromiso solo fue entre ellos y para ellos.

Y los que se van a casarse piensan antes de hacerlo "si me va mal me divorcio", es decir, no van con la mentalidad de luchar por su matrimonio pese las dificultades que se presenten en este.

Podemos mencionar los siguientes roles que nos describen las tendencias de nuestra sociedad en la actualidad, los cuales son:

1-A partir de la integración de la mujer a la actividad laboral en nuestro país se le ha abierto un campo mayor de igualdad o superioridad ante el hombre, por lo que sus roles en el hogar han cambiado.

2-Por la situación económica, es decir se han vuelto mas materialistas: hombre y mujer.

3-El cambio de mentalidad de ambos: hombre y mujer.

4-Los hombres se hacen mas dependientes de la mujer cuando se sienten imposibilitados para salir a buscar trabajo, llegando sólo a realizar funciones que le correspondían únicamente a la mujer anteriormente.

5-Una mayor despreocupación y irresponsabilidad hacia los hijos, por todo lo anteriormente señalado.

5.5. CONSECUENCIAS.

En lo que respecta a este punto se puede llegar a describir las consecuencias que genera el divorcio en su sentido lato, las cuales son las siguientes:

1- La separación o el divorcio ejerce una profunda influencia sobre la familia, dando lugar a tensiones y a cambios en el estilo de vida de los padres e hijos.

2- Se debe de considerar como una secuencia de experiencias, que implican una transición a una nueva vida en los hijos.

3- Tras la separación existe un prolongado periodo de desorganización y ruptura, al mismo tiempo una búsqueda de otros procedimientos para enfrentarse con una situación de una vida nueva y diferente.

4-Los padres divorciados se sienten menos competentes y capaces para enfrentarse a las exigencias de la vida cotidiana y este problema se refleja en el grado de desorganización que se presenta en la vida domestica, como son: horarios, de establecimiento, normas, limites, etc.

5-el primer año después del divorcio parece constituir una fase especialmente difícil, tanto para cónyuges como para los hijos; ambos cónyuges son menos afectivos y al transcurrir el tiempo se puede apreciar una clara mejoría.

6- Los padres cambian su estilo de crianza, toleran en sus hijos comportamientos menos maduros de acuerdo a su edad y aceptan que estos, se muestren menos responsables por un gran sentimiento de culpabilidad, lo que constituye un factor que puede contribuir a la desorganización del hogar.

No obstante que el divorcio resulta doloroso y puede ocasionar trastornos y tensiones, tanto para los cónyuges como para los hijos, puede asimismo ser la mejor alternativa para ciertas familias. Multitud de investigadores han observado que los hijos que viven en familias de un solo padre presentan menos alteraciones que los que viven en familias integras, pero cargadas de conflictos

La separación de un progenitor no es preciso que ejerza forzosamente efectos perniciosos: en los casos en que el divorcio signifique la solución positiva para dar fin a tensiones, aflicciones y discordias.

CONSIDERACIONES FINALES.

Después del camino recorrido, es natural preguntarse si es posible entrever una meta y cuál es ésta:

1. A través de este trabajo, me he dado cuenta de situaciones que hacen ver como intolerable la vida en común de algunos matrimonios; existen ofensas y circunstancias especiales que requieren una solución, ya que sería inhumano e injusto que el hombre no buscara un remedio a tales casos.

2. El Derecho como ciencia que regula la conducta externa de los hombres, es el medio adecuado para dar solución a esos casos de infelicidad, pero sin ir en contra de sus instituciones y de sus más altos fines; por lo que al respecto coincido con lo dicho por el Dr. Laureano Pérez Mier "las instituciones son para corregir la flaqueza del hombre, no para fomentarla; por lo tanto, deben colocarse por encima de las pasiones para contenerlas y dirigir las, ya que colocarse al nivel mismo de las pasiones cediendo a sus exigencias, es traicionar la misión de servicio esencial a toda institución". La familia que es continuidad, permanencia y solidaridad entre las generaciones, no puede fundarse sobre base tan deleznable como la fragilidad de la dicha humana sobre la arena movediza de la inconstancia de los sentimientos.*

3. El reconocimiento de estos estados en que el matrimonio no debe permanecer unido, no quiere decir en forma alguna, que debemos pensar únicamente en el divorcio como solución que resuelve estos casos, pues existe otra institución jurídica que permite, sin destruir el vínculo conyugal, dar solución moral y efectiva a estos problemas, y sería la separación de cuerpos.

4. El matrimonio es una institución natural y una figura jurídica, regulada por el Derecho Canónico y Civil, en ambas regulaciones no se define al matrimonio, pero sí se establecen sus fines.

5. Respecto a los fines del Matrimonio, el pensamiento tradicional, ha dado una mayor relevancia a la procreación de los hijos y ha considerado a la comunidad de vida como una finalidad natural secundaria. Apartir de hace algunos años, existe la tendencia a considerar a ambos fines -la procreación y la ayuda mutua- como igualmente importantes; lo cual trae como consecuencia un cambio de perspectiva, que es de trascendencia para la regulación de la temática matrimonial.

6. En la Regulación Canónica como en la Regulación Civil, se establecen impedimentos para contraer matrimonio denominados dirimentes e impedientes con la salvedad de que en la Regulación Canónica, a partir de la reforma hecha en el año de 1983 se suprimieron por

* Velazquez Dumanine, Fernando. Tesis Estudio Comparativo del la Disolución Conyugal en el Derecho Civil y en el Derecho Canónico, México, 1967, pag. 99

completo los impedimentos impeditivos (como los de voto, parentesco legal y mixta religión) cánones 1058 al 1066, por considerar que no tenían efecto más que en el orden moral ya que en el orden jurídico su único efecto era el que el párroco puede legítimamente rechazar su asistencia al matrimonio. Quedando sólo los impedimentos dirimientes clasificados en general y en particular.

7. En el Derecho Civil existe el Divorcio no vincular denominado separación de cuerpos total mediante sentencia judicial y el Divorcio vincular que fué establecido en México por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, trayendo esto como consecuencia un tratamiento más detallado de las causales de divorcio, considerándose al mismo como un mal necesario y menor para evitar mayores injusticias.

8. El Derecho Canónico sólo acepta el divorcio no vincular denominado separación de Cuerpos que puede ser parcial (de lecho, de mesa o de ambas) y Total (de casa o habitación), ya que se suponen las anteriores separaciones; siendo lo más similar al divorcio la anulación del matrimonio religioso con un procedimiento especial.

9. Respecto a la nulidad de matrimonio en el Derecho Canónico se introduce a partir de la reforma de 1983 las denominadas causales psiquiátricas en el canon 1095 de C.D.C., con lo cual se da pie a la realización de un mayor número de nulidades.

10. Considero que las necesidades humanas hacen imprescindible el acercamiento entre las potestades civiles y las eclesásticas y que los países que no dan facilidades para este tipo de entendimiento, atacan en una forma ilógica la mayor posibilidad de paz para el mundo en general, ya que es indudable el esfuerzo de la Iglesia para mantener la concordia universal. En la actualidad la iglesia ha realizado reformas, estudios y proyectos que la actualizan, ya que es indudable que en ciertos aspectos había permanecido demasiado tradicional y hermético.

11. El hombre está integrado por una serie de facultades que traen consigo una serie también de necesidades de diferente carácter, desea ser un buen ciudadano y al mismo tiempo necesita la disciplina y el consuelo así como la lógica razón de su existencia y esto se lo da la religión, de tal forma que no debe encontrarse en situación de anteponer su libertad de conciencia al cumplimiento de una Ley absurda, ni debe permitir o tolerar la violación constante que de las Leyes hacen algunas personas que se dicen creyentes, argumentando para ello que su religión a eso las orilla.

12. El ideal es una comprensión sin invadir terrenos, tratándose los problemas en forma conjunta sin desmembrar la integridad del hombre con sus necesidades espirituales, materiales, sociales y éticas.

CONCLUSIONES.

Con fundamento en las consideraciones que he formulado, creo indispensable proponer lo siguiente:

1. Reflexionando sobre las realidades del matrimonio, la familia y el divorcio, es necesario reservar un espacio para el tema del noviazgo, pues se podría decir que en muchas ocasiones el éxito o el fracaso de un matrimonio encuentra su explicación, en la adecuada o no adecuada preparación para éste.

2. Por lo anterior propongo que las parejas que desean casarse traten de tomar conciencia del compromiso que adquieren al hacerlo y su trascendencia; creo que una forma de lograrlo es el tener un buen noviazgo (tiempo para conocerse concienzudamente que precede al matrimonio) es decir, la pareja debe fijarse en el tipo de educación que recibirón, el aprendizaje práctico en el arte de compartir en familia, la calidad de testimonio que han encontrado en su camino, los valores dentro de los cuales se han desarrollando, todos estos elementos claves en la preparación de un hombre y de una mujer para la vida matrimonial.

3. No es aconsejable que el noviazgo que es el estado pasajero en las relaciones entre hombre y mujer, el tránsito entre una condición libre de soltero y una vinculación matrimonial sea ni muy corto (pues no existe la capacidad de desarrollar una relación estable, ni la madurez suficiente para establecer semejante compromiso), ni demasiado largo (ya que el enamoramiento tiene su momento oportuno con sus elementos: el esfuerzo de conocimiento mutuo y el aprendizaje del arte de amar); propongo dos años como mínimo y cuatro como máximo (que permitan a la pareja el conocer los aspectos importantes de cada uno), pues los errores que se cometen en éste de alguna forma se pagan en el matrimonio o en la familia.

4. Para que sea posible que el conocimiento antes mencionado sea veraz, es necesario que las parejas sean auténticas, tal y como en realidad son, destruyendo esas máscaras que en ocasiones inconscientemente lleva cada cual sin saberlo, intentando cada uno con inteligencia, captar la verdadera esencia del otro (sus antecedentes, costumbres, educación, religiosidad, forma de vida familiar, criterios sobre las cosas fundamentales de la vida), a fin de que cuando llegue el día del matrimonio, no se esté casado con un desconocido, situación que afecta principalmente a los interesados.

5. Recomiendo que los novios por su amor, no se entreguen al placer de idealizar su vida conyugal, ya que generalmente contemplan su vida futura a través de un cristal deformado "la imaginación", en lugar de ver la realidad, que no es fácil enfrentar, pues uno puede fácilmente entregarse a los sueños, viendo todo hermoso sin ver los defectos, y de repente al no durar para siempre se encuentran simplemente con la verdad y una persona humana. Haciendo un esfuerzo por ser realistas y aceptarse tal y como son sin quererse cambiar, siendo necesario mencionar que ese conocimiento inevitablemente es incompleto pues no es posible adelantar el

reloj y anticipar el futuro que será necesariamente el revelador de cada quien, pero si acercarse lo más posible a la verdad y además actuar en el matrimonio con caridad .

6. Por último acerca del noviazgo pido a las parejas que reflexionen sobre éste porque prepara una situación que será irrevocable, tomando conciencia de las responsabilidades que implica, y anticipar hasta donde sea posible, las dificultades que tendrán que vencer y afrontar, dándole su justo valor y tomándolo con seriedad, no debiendo convertirse en una pérdida de tiempo, pues suele suceder.

7. Otro factor de gran importancia creo yo, es el amor que deben profesarse hombre y mujer al contraer matrimonio, siendo una tarea difícil el definirlo por lo subjetivo que es para cada individuo, sin embargo considero que es la renuncia de sí mismo para el bien del otro, por eso es importante preguntarse ¿hasta que grado los novios están dispuestos a ofrecerse el uno al otro, consagrándose al servicio del otro?. Generalmente se funda un hogar con la unión que por amor, se hace entre un hombre y una mujer, con ánimo de procrear y formar su propia familia , aunque se da el caso de que se llegan a unir por intereses económicos, políticos y demás.

8. A éste respecto exhorto a las parejas con el objeto de evitar confusiones con resultados lamentables (constantes fenómenos antisociales en los hijos y en los adultos), entre dichas confusiones está la atracción intensa entre hombre y mujer calificada erróneamente como "amor", independientemente de su contenido y duración, confundiendo en esta situación el amor y el instinto sexual que es frecuente en las parejas que practican relaciones sexuales prematrimoniales, fenómeno común, y gran factor de disoluciones matrimoniales muy extendidas en nuestro tiempo.

9. Otra cuestión importante es la convicción para casarse por la Iglesia. Resultaría preferible que las parejas no se casaran por la Iglesia cuando lo hacen por convencionalismos sociales sin creer en ello, es decir, sin convicción y sin compromiso.

10. Propongo que los cursos prematrimoniales que imparte la Iglesia aunque son obligatorios sirvan para concientizar a las parejas de su compromiso ante Dios y hacerles ver si están dispuestas a cumplir sus obligaciones con responsabilidad, ya que en este compromiso que están adquiriendo voluntariamente dan su palabra sobre la continuidad del vínculo a pesar de las dificultades que pudieran presentarse, evitándose que sean consideradas dichas pláticas como un requisito previo al matrimonio religioso para cubrir el expediente.

11. Así mismo creo pertinente proponer que sea aprovechada la infraestructura del DIF, para que mediante ésta se puedan impartir al igual que en la Iglesia Católica, cursos ó pláticas prematrimoniales en el ámbito del Derecho Civil, con el objeto de que las parejas conozcan sus derechos, obligaciones y el régimen patrimonial bajo el que se regirá su matrimonio. Lo anterior podría llevarse a cabo como un servicio social de los pasantes de las carreras de Derecho(quienes explicaran sus derechos y obligaciones), Psicología (para realizar estudios

de salud mental) y Sociología (para prevenir a las parejas de las causas sociales que generalmente conducen al fracaso), sugiero que el Registro Civil canalice a las parejas que desean contraer matrimonio a la institución antes mencionada, con el objeto de que expida el comprobante respectivo una vez que han cumplido con dicho requisito, lo anterior con el fin de concientizar a las parejas del compromiso que se adquiere al casarse, entendiendo perfectamente los derechos y obligaciones que éste comprende; y de ésta forma preventivamente proteger a las familias que se van a formar.

12. La felicidad en el matrimonio es inestable, es como una columna que por descansar en terreno blando tiende continuamente a perder la vertical, por lo que hay que luchar constantemente por mantenerla, por lo que aconsejo a los cónyuges que no pierdan de vista este equilibrio y sobre todo por tonterías que si se dejan crecer pueden tener graves consecuencias, tratando de evitarlas dando su justo valor a las cosas, corrigiendo algunas y tolerando otras, no teniendo tan poco respeto al matrimonio, ya que no es raro escuchar decir a los novios "si me va mal me divorcio", siendo que por el contrario deben defenderlo, cambiando esa mentalidad que predomina en nuestros días de considerar al matrimonio como una prueba que sino resulta se puede deshacer y repetir cada vez que se quiera, debiendo recordar que si hay hijos se les afecta y no se les educa con el ejemplo, razón por la cual llegado el momento pensarán acerca del matrimonio de la misma manera.

13. Cuando los matrimonios fracasan, existe la posibilidad del divorcio, pero algunos matrimonios erróneamente consideran que el hecho de que exista es una invitación al mismo, por lo que se ha llegado no al uso de un derecho, sino al abuso del mismo.

14. Propongo como primera alternativa la separación de cuerpos en el ámbito del Derecho Canónico y del Derecho Civil, solicitada esta última ante el Juez de lo familiar competente por alguno o por ambos cónyuges, ya que tiene la inmensa ventaja de que se le considera como un estado temporal destinado a calmar, mediante el alejamiento, la irritación de los esposos, permitiendo el restablecimiento de la vida en común, y no imponiendo a los esposos que opten por la reconciliación, ninguna condición ni formalidad, considerando prudente un tiempo de dos años un mes para reconciliarse o separarse definitivamente, por lo que vencido éste término si los cónyuges persisten en la separación definitiva puedan invocar a la causal de divorcio establecida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente, debiéndose cambiar el término dispuesto en el artículo 211 del Código De Procedimientos Civiles que señala lo siguiente: (una vez solicitada la separación) "En la resolución se señala el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual término". Cambiando éste término por el de 2 años un mes y suprimiendo la prórroga de que habla el artículo mencionado, dejando a los cónyuges en posibilidad de una reconciliación.

15. En razón de que en Derecho Canónico sólo se acepta la separación de cuerpos y anulación del matrimonio, creo pertinente insistir en afirmar que el privilegio Petriño debe ser estudiado nuevamente a la luz de la idea puesta en la mesa de las discusiones por Monseñor Zoghby, la indisolubilidad no es razón que impida dar solución a los abandonados por cónyuges adúlteros, ya que nadie en virtud de ser humano está obligado al heroísmo involuntario, ni a la perfección, es decir el hombre debe ser juzgado en medida de las fuerzas que posee y de las posibilidades circunstanciales de utilizar dichas fuerzas, y la labor del Pastor debe ser la de comprender y ayudar a quien se le acerca con esta intención.

16. Considero que en las circunstancias específicas de algunos matrimonios mal avenidos se llega al divorcio por resultar inevitable, pero aconsejo sea en casos extremos y una vez que se intento por todos los medios posibles evitarse, haciéndolo lo menos doloroso posible, sin herirse, es decir, (voluntario) a fin de evitar llenar de vergüenza a las familias y básicamente a los hijos; en razón de que para acreditar una causal de divorcio se debe probar a través de la confesional, testimonial y documental entre otras, y en el desahogo de hechos de causal y su probanza se dicen cosas que marcan para siempre a los hijos y familia, incluso a los interesados.

17. Yo se que con la sola lectura de estas propuestas no dejarán de haber divorcios, lo que deseo es que éstos disminuyan y que en todo caso aquellos que los realicen tomen en cuenta que no es algo por lo que se les deba aplaudir, pues si tienen hijos, el daño causado es irreparable y no sólo a estos sino a ellos mismos, considerando que después de esto necesitan también ayuda, incluso profesional, evitando tomar una actitud de orgullo y haciendo pensar que el divorcio como otros males de la sociedad no lastima a nadie, y quieran pretender tener la absoluta razón, diciendo que los que permanecen casados con problemas están mal, pues por desgracia en lugar de reconocer el fracaso, y decir con sinceridad lo que implica el mismo, es decir, la soledad, dolor y crisis, se oculta por vergüenza y orgullo, tratando de disculpar su mal y pretendiendo aparentar que nada pasa cuando se sufre una separación vincular.

APENDICES

APÉNDICE I

FORMATO DE DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO

FUENTE: Instructivo-Guía para la Redacción del Escrito de Demanda en el Tribunal Eclesiástico, México 1993.

Sr. Vicario Judicial.

Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México.

P R E S E N T E .

1.- Yo (nombre) completo (s) conforme al acta bautismal y con apellidos completos, con domicilio en (indicar entre que calles y calles se encuentra el domicilio indicando, señalando colonia delegación política, Ciudad, Estado, Código Postal y Zona Postal en caso de que la hubiera y teléfono (s), precisando si es del domicilio, del trabajo o de otra persona para dejar recados).

Lugar de nacimiento. Noticias acerca de la familia de origen, padres, hermanos, ambiente afectivo y cultural.

Datos ambientales de lugar donde creció. Formación religiosa y practica cristiana, Escolaridad alcanzada; practica profesional y trabajos realizados, misma información acerca de la parte demandada.

2.- Solicitud al V. Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México, se estudie mi caso matrimonial y si procede conforme a Derecho, declare nulo e invalido el matrimonio que celebre con (indicar el (los) nombres (s) completo (s) de la parte demandada con sus dos apellidos), el (día) de (mes), de (año), en (indicar el lugar en donde se celebre el matrimonio; nombre del Templo Iglesia, Santuario, Parroquia, etc;

3.- N.N.(=La parte demandada, señalar el nombre) vive (radica o se localiza) en (precisar el domicilio de la parte demandada, o domicilio y persona a través de la cual se le puede localizar, se debe indicar la dirección exacta, señalando entre que calle y que calles se encuentra, indicar colonia, delegación política, Ciudad, Estado, Código Postal y Zona postal, teléfono (s), precisando si corresponde al domicilio, al trabajo, o a otro lugar en donde se le pueda localizar).

4.- De esta unión (señalar si hubo descendencia o no, si fueron concebidos antes del matrimonio o no, señalarlos nombres de todos los hijos de mayor a menor, indicando su fecha de nacimiento).

5.- Vivimos (señalar el tiempo que vivieron juntos hasta la separación definitiva, señalar si hubo separaciones temporales y de cuanto tiempo cada una de ellas).

6.- Obtuvimos divorcio civil (señalar la fecha si ya se obtuvo, indicar si esta en trámite en caso de no haberse obtenido, o señalar si hay alguna otra razón por la que no existe o no se tramita o no se puede tramitar; señalar la causal por la que se tramita (o trámite) el divorcio y quien lo promovió).

(s)pecificando si corresponde al domicilio, al trabajo, o a otro lugar en donde se le pueda localizar).

Señalando los siguientes hechos:

7.- Conocimiento (indicar la fecha aproximada o precisa y la razón por la cual las partes se conocieron; indicar si hay algo especial que señalar).

8.- Noviazgo (señalar si hubo o no, a partir de cuanto duro, que problemas o situaciones importantes se presentaron; señalar si hubo intervención de alguna persona particularmente de algún familiar, en que sentido intervino, señalar si las familias se trataron).

9.- Decisión al matrimonio (indicar como se llegó a la decisión de contraer matrimonio, señalar si algo condicionó a la celebración del mismo; si consultaron a alguien y que opinión en tal caso; indicar lo que opinaron las familias respectivas).

10.- Trámites de boda (ante la autoridad civil, indicar si se celebró o no, cuando, donde y si hay algo especial que señalar o no, ante la autoridad Eclesiástica, indicar aquí donde se realizaron los trámites prematrimoniales, indicar si hubo pláticas prematrimoniales, señalar quienes fueron los testigos de la presentación, si la realizó otra persona que no era el sacerdote, si se le manifestaron con sinceridad sus respuestas y si le plantearon sus dudas o problemáticas; si los testigos que se presentaron son personas dignas de crédito).

11.- Celebración después de la ceremonia religiosa (indicar si la hubo o no, indicar si hay algo especial que señalar, en donde se celebró y acargo de quien corrieron los gastos).

12.- Viaje de boda (indicar solo si lo hubo o no, si lo hubo por cuanto tiempo y a donde, sino lo hubo porque razón; indicar si el matrimonio se consumó o no; en este caso porque se consumó y cuando fué la consumación del matrimonio, si es que la hubo. Señalar si hay algo especial que decir o no).

13.- Domicilio conyugal (indicar donde se estableció si fueron varios lugares, señalarlos y el tiempo en que se vivió en cada uno de ellos, precisar al menos cuanto tiempo se vivió juntos).

14.- Problemas fundamentales (señalar cuando empezaron, cuales fueron, como los solucionaron, o si no pudieron hacerlo, si consultaron a alguna persona y que opinión).

15.- Prole habida en el matrimonio, decir si hay algo especial con relación a la prole.

16.- Separación definitiva, (cuando se produjo y cual fue la causa).

17.- Divorcio ante la autoridad civil, y mencionar si hay algo especial o no.

18.- Situación actual de las partes (señalar lo que se sepa de ambas partes, si viven con otra persona y cual es la situación jurídica ante la autoridad civil, si han tenido nueva prole o no; indicar si hay propósito de contraer nuevo matrimonio o no, o si ya se ha contraído).

19.- Orientación al tribunal, decir como se entero de estos tramites, si hay alguna persona que le asesora o que conozca de su caso matrimonial.

Indicar si hay alguna persona eclesiástica o libre de toda tacha que pueda dar referencias suyas, por ejemplo una religiosa, un laico apostólico o que tenga alguna responsabilidad especial como un Director (a) de escuela, institución, etc. un sacerdote confesor de situaciones sabidas en confesión no puede en absoluto dar testimonio de situaciones conocidas en la confesión sacramental.

20.- Por los hechos arriba señalados, considero que mi matrimonio es nulo e invalido por las siguientes razones (señalar con toda brevedad y claridad la (s) razón (o razones) por las que se piensa que el matrimonio es nulo.

21.- Anexo como pruebas los siguientes documentos y presento una lista de testigos que avalan lo que he señalado, indicar que documentos se presentan y la lista de testigos con sus direcciones exactas y teléfono (s).

Respetuosamente

(firma y fecha de la parte solicitante).

APÉNDICE II

CUADROS SINÓPTICOS DE MATRIMONIO

FUENTE: *Derecho de Familia*, Sara Montero Duhalt; Editorial Porrúa, S.A., 3ra edición, México 1987, págs 95, 121, 139.

M A T R I M O N I O

GENERALIDADES

Etimología: v. lat. matrimonium: carga de la madre.

Concepto { *Forma legal de constituirse la familia, a través del vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente.*

Teoría tradicional

Primitiva promiscuidad.

Matrimonio por grupos.

Matrimonio por raptó.

Matrimonio por compra.

Matrimonio por consentimiento.

De los padres.

De los consortes.

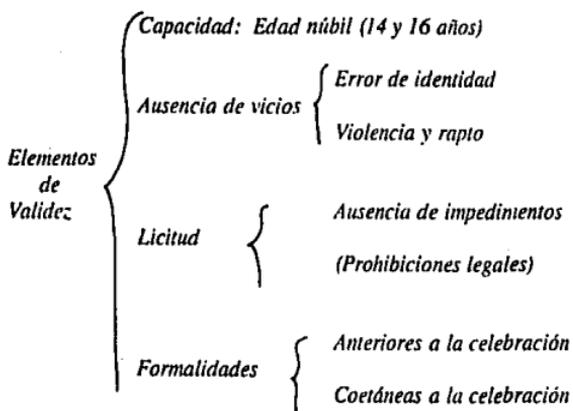
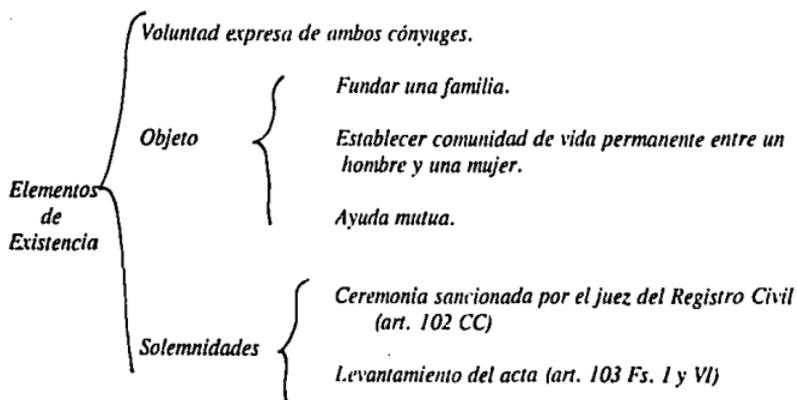
Panorama histórico:

Matrimonio canónico.

Matrimonio civil solemne.

Matrimonio consensual moderno.

MATRIMONIO CONSTITUCIÓN



M A T R I M O N I O
ORGANIZACIÓN
CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En las personas de los cónyuges { *Libertad de procreación*
Cohabitación en el domicilio en el domicilio conyugal
Relación sexual
Ayuda mutua
Fidelidad
Igualdad y reciprocidad de derechos y deberes

En los bienes de los cónyuges { *Cargas económicas del hogar*
Donaciones antenuptiales
Donaciones entre consortes
Usufructo legal

Regímenes patrimoniales { *Sociedad conyugal*
Separación de bienes
Régimes mixto

En las personas de los hijos { *Calidad de hijos de matrimonio*
Legitimación

Disolución del Matrimonio { *— Muerte*
Nulidad
Divorcio { *Necesario*
Voluntario { *Judicial*
Administrativo

APÉNDICE III

CUADROS SINÓPTICOS DE DIVORCIO

FUENTE : *Derecho de Familia*, Sara Montero Duhalt ; Editorial Porrúa, S.A., 3ra edición, México 1987, págs 195, 217, 243.

D I V O R C I O

GENERALIDADES

Concepto	Disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente en la ley.		
Historia	Tan remota como el matrimonio. Causas y formas diversas en cada cultura. El derecho canónico rechaza el divorcio vincular.		
Clases	Vincular	Separación sin romper el vínculo.	Via administrativa. Via judicial.
		Voluntario Necesario (contencioso).	
Consecuencias Jurídicas	Del divorcio Separación	Extingue la cohabitación. Persisten los demás deberes y derechos. No otorga libertad para contraer otro matrimonio. Persiste la patria potestad. Custodia de los hijos para el cónyuge sano. Los bienes continúan bajo el régimen pactado.	
	Del divorcio Vincular	Extingue el vínculo con todos sus efectos. Deja en libertad de contraer otro matrimonio. No se pierde la patria potestad. La custodia se decide por acuerdo aceptado por el juez. Disuelve la sociedad conyugal	

D I V O R C I O N E C E S A R I O

Concepto { *Disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge por causa expresamente señalada en la ley.*

(arts. 267 y 268 del Código Civil) { *Adulterio debidamente probado.
Nacimiento de un hijo antes del plazo legal de 180 días, desconocido por el - marido mediante declaración judicial.
Propuesta del marido de prostituir a la mujer.
Incitación o violencia para cometer delito.
Actos inmorales para corromper a los hijos.
Ciertas enfermedades y la impotencia.
Enagenación mental incurable.
Causas Separación injustificada por más de seis meses.
Separación justificada por más de un año.
Declaración de ausencia o presunción de muerte.
Sevicla, amenazas e injurias.
Incumplimiento de las obligaciones conyugales.
Acusación calumniosa.
Delito infamante con pena de prisión de más de dos años.
Hábitos de juego, embriaguez o drogadicción.
Cometer delito contra el cónyuge.
Separación de hecho prolongada por más de 2 años.
Demanda de nulidad o divorcio injustificado.
Desistimiento de la demanda.*

Procedimiento { *Ante el juez de lo familiar.
Disposiciones de juicio legal.*

Medidas al aceptarse la demanda { *Separar a los cónyuges.
Alimentos
Custodia de los hijos.
Preventivas para evitar perjuicios de uno al otro.
Relativas a la mujer en cinta.*

Consecuencias { *Se declara en la sentencia a uno o a ambos culpables.
El cónyuge culpable se le sanciona con dos años de espera para contraer — otro matrimonio.
El cónyuge culpable pierde todo lo recibido por el otro y no puede reclamar sus donaciones.
Ambos obligados a alimentar a sus hijos.
Se disuelve la sociedad conyugal*

La reconciliación y el perdón extinguen la causa.

D I V O R C I O

M U T U O C O N S E N T I M I E N T O

Vía Adminis- trativa	Requisitos	Mayores de edad. Sin hijos. Liquidada la sociedad conyugal. Un año mínimo de matrimonio.
	Forma	Ante el juez del Registro Civil. Comparecencia personal. Constancias de los requisitos. Ratificada a los quince días. Dos testigos de identidad.
	Consecuen- cias	Libertad para contraer nuevo matrimonio después de un año contado a partir del levantamiento del acta. Sin efectos si no se llenan los requisitos.

Vía Judicial	Requisitos	Haber transcurrido un año de casados al menos. Custodia de los hijos. Presentar convenio sobre: Alimentos a los hijos. Habitación de cada cónyuge durante el procedimiento. Administración y liquidación de la sociedad conyugal.
	Procedi- miento	Ante el juez de lo familiar. Comparecencia personal. Dos juntas de avenencia. Convenio aceptado por el juez y por el Ministerio Público. Al cónyuge menor de edad se le nombra tutor dativo.
	Conse- cuencias	Libertad para contraer nuevo matrimonio pasado un año del día en que la sentencia causa ejecutoria. Alimentos a la cónyuge que los necesite por un tiempo igual al de duración del matrimonio.

APÉNDICE IV

ESTADÍSTICAS DE MATRIMONIO DEL INEGI

FUENTE : INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.

En estas cifras no se incluyen cálculos de tasas brutas de nupcialidad, ya que no se recurre para su captación a un instrumento especializado, es por eso que apartir de la información de 1992, el INEGI modificó sus criterios de validación de datos en las estadísticas de nacimiento y matrimonio, apoyándose en la congruencia que debe existir entre algunas respuestas y las actas, la tabulación de estadísticas de matrimonio se emite con la información de cada año.

La estadística que daremos a continuación se obtuvo de el libro estadísticas demográficas, cuaderno de población Núm. 5, editado por el INEGI, capítulo II.

La estadística de matrimonio se obtiene de las actas de los matrimonios registrados en las Oficialías y juzgados que integran el Sistema Nacional del Registro Civil. En ellas se captan datos básicos de los contrayentes, como son la edad, residencia habitual, así como otros considerados complementarios, como son el nivel de escolaridad, su actividad y posición en el trabajo.

Es conveniente mencionar que la estadística de matrimonio no ofrece un panorama completo del fenómeno de la formación de hogares, en virtud de que se refiere a las uniones legales y no incluye, por tanto, las uniones libres.

MATRIMONIOS REGISTRADOS EN EL DISTRITO FEDERAL EN 1992.

ENTIDAD FEDERATIVA:

MATRIMONIOS REGISTRADOS

Distrito Federal

59 920

MATRIMONIOS REGISTRADOS POR MES EN 1992.

ENTIDAD FEDERATIVA: Distrito Federal

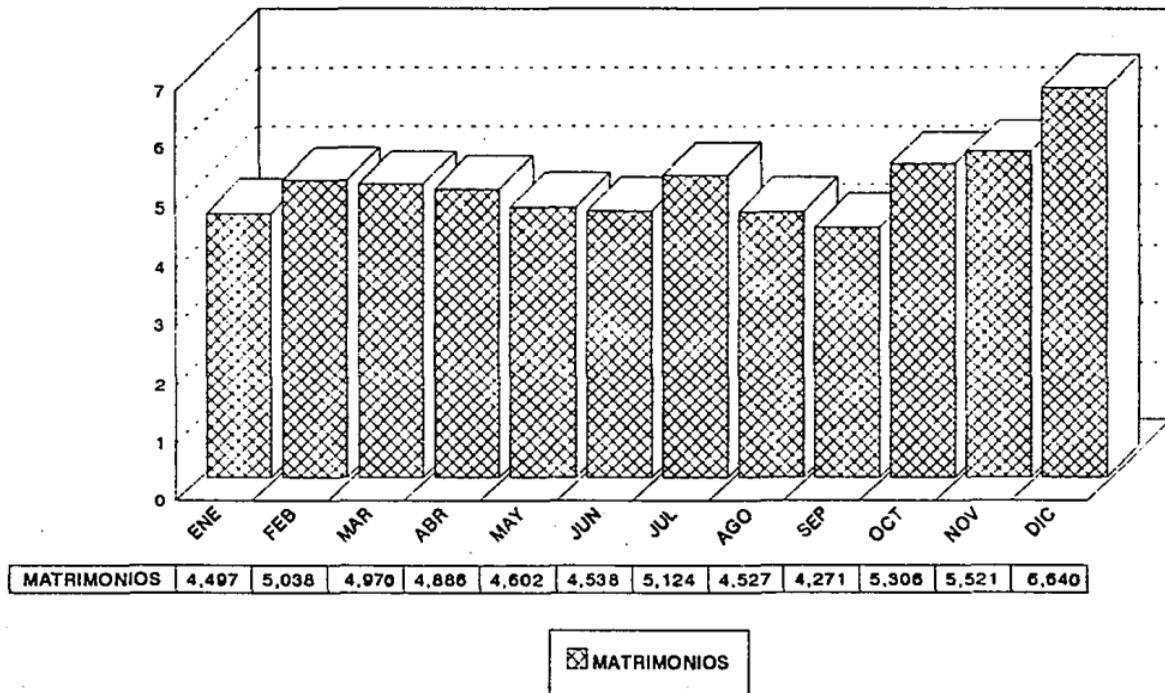
MES DE REGISTRO:

ENERO	4 497
FEBRERO	5 038
MARZO	4 970
ABRIL	4 886
MAYO	4 602
JUNIO	4 538
JULIO	5 124
AGOSTO	4 527
SEPTIEMBRE	4 271
OCTUBRE	5 306
NOVIEMBRE	5 521
DICIEMBRE	6 640 *

* MES EN QUE MÁS MATRIMONIOS SE REGISTRAN.

MATRIMONIOS REGISTRADOS POR MES EN 1992

ENTIDAD FEDERATIVA D. F.
TOTAL DE MATRIMONIOS REGISTRADOS 59,920



MATRIMONIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y GRUPOS QUINQUE-NALES DE EDAD DE LOS CONTRAYENTES EN 1992.

ENTIDAD FEDERATIVA: Distrito Federal

EDAD DE LOS CONTRAYENTES:

MENORES DE 15 AÑOS	35
DE 15 A 19 AÑOS	6 858
DE 20 A 24 AÑOS	22 313*
DE 25 A 29 AÑOS	17 717
DE 30 A 34 AÑOS	7 405
DE 35 A 39 AÑOS	2 740
DE 40 A 44 AÑOS	1 214
DE 45 A 49 AÑOS	578
DE 50 AÑOS Y MAS	1 060
NO ESPECIFICADO	---0---

* EDAD EN LA QUE MÁS SE REGISTRAN MATRIMONIOS. (DE 20 A 24 AÑOS)

MATRIMONIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LOS CONTRAYENTES EN 1992.

ENTIDAD FEDERATIVA: Distrito Federal

ESCOLARIDAD DE LOS CONTRAYENTES:

SIN ESCOLARIDAD	230
PRIMARIA	6 839
SECUNDARIA O EQUIVALENTE	22 105 *
PREPARATORIA	15 634
PROFESIONAL	14 628
NO ESPECIFICADO	484

* ESCOLARIDAD DE LOS CONTRAYENTES EN LA QUE MÁS SE REGISTRAN MATRIMONIOS. (SECUNDARIA O EQUIVALENTE)

DATO ADICIONAL: EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

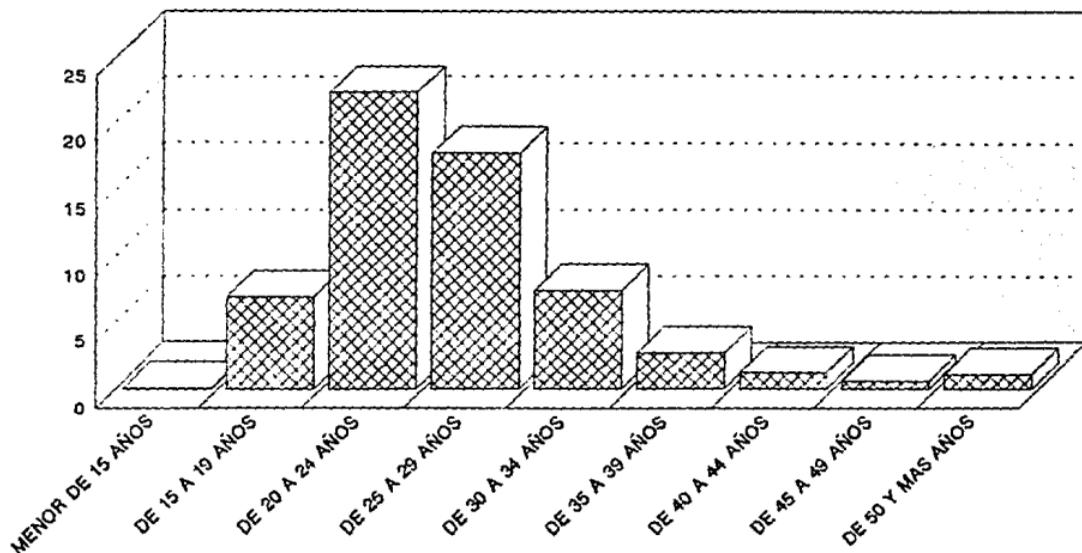
MATRIMONIOS REGISTRADOS UN TOTAL DE: 667 598

EDAD DE LOS CONTRAYENTES EN QUE MÁS SE REGISTRAN MATRIMONIOS: (DE 20 A 24 AÑOS) 272 747

ESCOLARIDAD DE LOS CONTRAYENTES EN QUE MÁS SE REGISTRAN MATRIMONIOS: (PRIMARIA) 216 744

MATRIMONIOS REGISTRADOS POR GRUPOS QUINQUENALES DE EDAD

ENTIDAD FEDERATIVA D. F.
TOTAL DE MATRIMONIOS REGISTRADOS 59,820



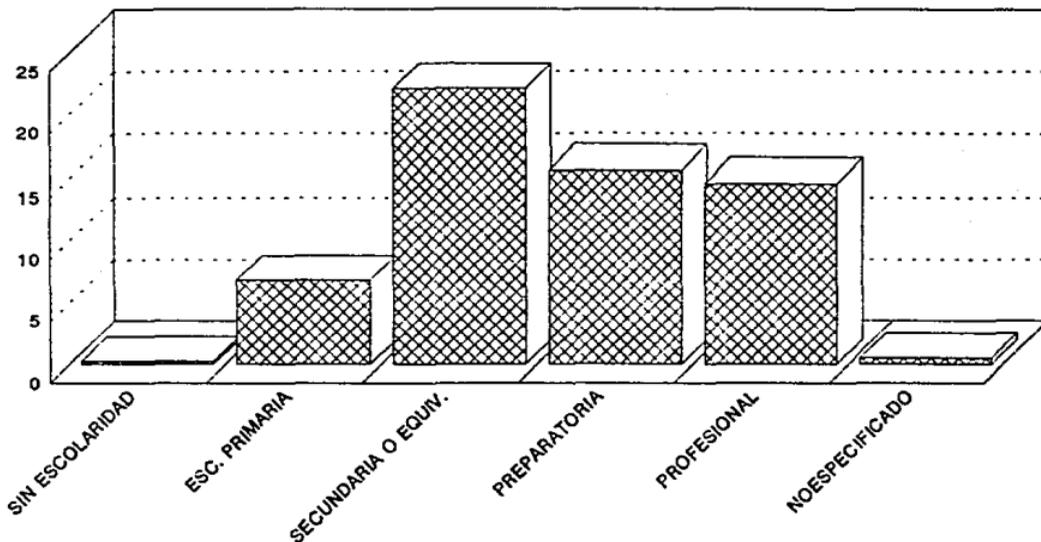
MATRIMONIOS	0,035	8,858	22,313	17,717	7,405	2,740	1,214	0,578	1,060
-------------	-------	-------	--------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

 MATRIMONIOS

MATRIMONIOS REGISTRADOS POR NIVEL DE ESCOLARIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA D. F.

TOTAL DE MATRIMONIOS REGISTRADOS 59,920



MATRIMONIOS	0.23	6,839	22,105	15,634	14,628	0.484
-------------	------	-------	--------	--------	--------	-------

☒ MATRIMONIOS

APÉNDICE IV

ESTADÍSTICAS DE DIVORCIOS DEL INEGI

FUENTE : INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.

La información estadística de divorcios se obtiene de dos fuentes informantes, las Oficinas del Sistema Nacional del Registro Civil que reportan divorcios administrativos, y los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar y Mixtos, que reportan los divorcios judiciales.

Por divorcio administrativo se entiende la disolución legal de un matrimonio, realizada por mutuo consentimiento de los pretendientes, cuando la pareja no tiene hijos vivos. En tanto que el divorcio judicial es en el que por lo regular existe una demanda por parte de alguno de los pretendientes, y / o existen hijos menores de edad, sobre los que se dicta patria potestad y monto de pensiones alimenticias. Conviene aclarar que los divorcios judiciales también pueden ser por mutuo consentimiento, ésta clase de divorcios se tramitan en los juzgados.

Para captar ambos tipos de divorcio se utiliza un formato diseñado por el INEGI, mismo que es entregado a las fuentes informantes, para su remisión mensual al Instituto. En él se captan algunos datos básicos del hecho (fecha de registro, causa de divorcio, custodia y patria potestad de los menores, concesión de pensiones alimenticias), así como características de los divorciados (edad, nivel de escolaridad, condición de actividad y posición en el trabajo).

Téngase en cuenta que la estadística no ofrece una imagen completa de la disolución de hogares, en virtud de que su fuente son las disoluciones legales de las uniones legales (matrimonios civiles).

DIVORCIOS, MATRIMONIOS Y RELACIÓN DIVORCIOS EN 1992.

ENTIDAD FEDERATIVA: Distrito Federal

DIVORCIOS	MATRIMONIOS	DIVORCIOS POR CADA 100 MATRIMONIOS
6 375	59 920	10.6

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y GRUPOS DECENALES DE EDAD DE LOS DIVORCIADOS EN 1992.

ENTIDAD FEDERATIVA: Distrito Federal

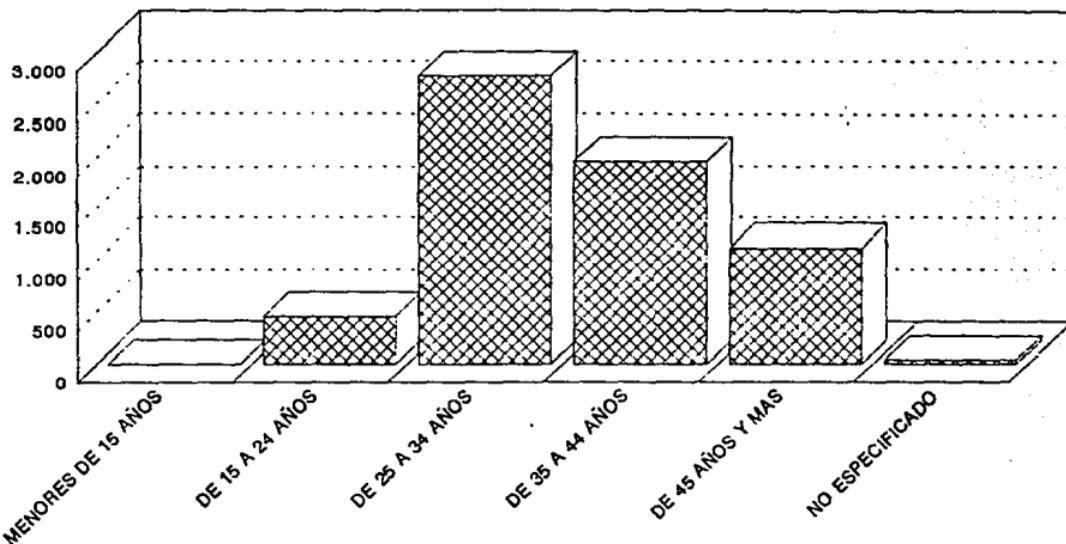
GRUPOS DECENALES DE EDAD DE LOS DIVORCIADOS:

MENORES DE 15 AÑOS	---0---
DE 15 A 24 AÑOS	463
DE 25 A 34 AÑOS	2 773 *
DE 35 A 44 AÑOS	1 967
DE 45 AÑOS Y MAS	1 128
NO ESPECIFICADO	44

* EDAD EN LA QUE MÁS DIVORCIOS SE REGISTRAN (DE 25 A 34 AÑOS).

DIVORCIOS REGISTRADOS POR GRUPOS DECENALES DE EDAD

ENTIDAD FEDERATIVA D. F.
TOTAL DE MATRIMONIOS REGISTRADOS 59,920



DIVORCIOS	0	463	2.773	1.967	1.128	44
-----------	---	-----	-------	-------	-------	----

 DIVORCIOS

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO, SEGÚN DURACIÓN DEL MATRIMONIO EN 1992.

ENTIDAD FEDERATIVA: Distrito Federal

DURACIÓN DEL MATRIMONIO:

MENOS DE 1 AÑO	48
DE 1 A 5 AÑOS	2 353
DE 6 A 9 AÑOS	1 225
DE 10 AÑOS Y MÁS	2 734 *
NO ESPECIFICADO	15

* MAYOR NÚMERO DE DIVORCIOS SEGÚN DURACIÓN DEL MATRIMONIO (DE 10 AÑOS Y MÁS).

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO, SEGÚN TIPO Y PRINCIPALES CAUSAS EN 1992.

ENTIDAD FEDERATIVA: Distrito Federal

		TIPO DE DIVORCIO	
ADMINISTRATIVO	JUDICIAL TOTAL	MUTUO CONSENTIMIENTO	NECESARIO
1 545	4 830	2 125	2 705

CAUSALES:

ABANDONO DEL HOGAR	31
SEVICIA, AMENAZAS O INJURIAS	342
ADULTERIO	36
INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	--0--
SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL	1 431 *
NEGATIVA A CONTRIBUIR AL SOSTEN DEL HOGAR	382
OTRAS CAUSAS	51
NO ESPECIFICADO	32

* CAUSAL POR LA QUE MÁS SE REGISTRAN DIVORCIOS (SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL).

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA Y NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LOS DIVORCIADOS EN 1992.

ENTIDAD FEDERATIVA: Distrito Federal

ESCOLARIDAD DE LOS DIVORCIADOS:

SIN ESCOLARIDAD	69
PRIMARIA INCOMPLETA	23
PRIMARIA COMPLETA	287
SECUNDARIA	1 332
PREPARATORIA	1 262
PROFESIONAL	1 977 *
NO ESPECIFICADO	1 425

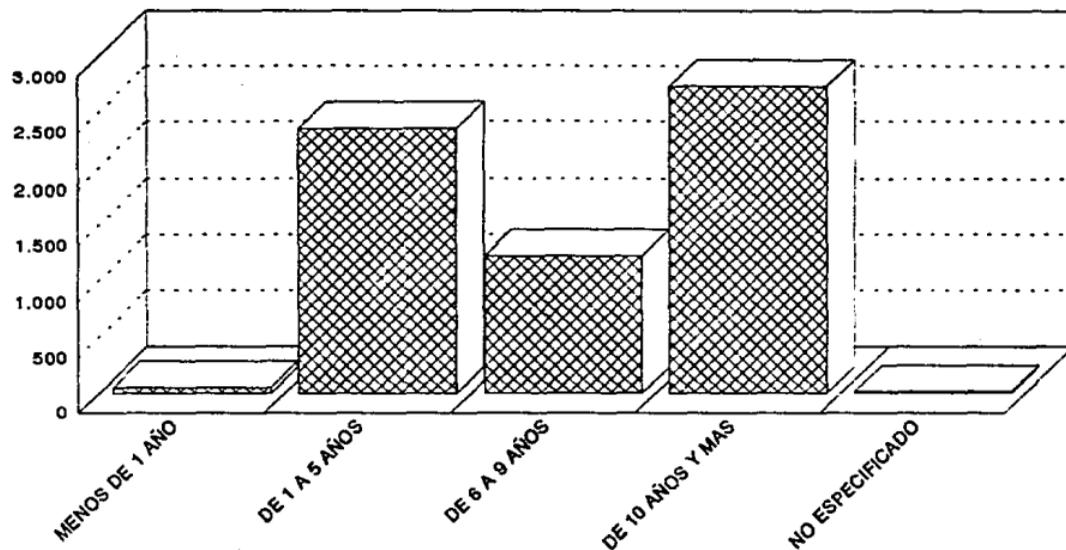
* ESCOLARIDAD DE LOS DIVORCIADOS EN QUE MÁS DIVORCIOS SE REGISTRAN.

**DATOS ADICIONALES: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FUENTE: INEGI.**

TOTAL DE DIVORCIOS REGISTRADOS:	51 953
GRUPOS DECENALES DE EDAD DE LOS DIVORCIADOS:	
DE 25 A 34 AÑOS	20 930
DIVORCIOS REGISTRADOS SEGÚN DURACIÓN DEL MATRIMONIO:	
10 AÑOS Y MÁS:	20 356
DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS	7 757
TOTAL DE DIVORCIOS JUDICIALES	44 196
DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTI- MIENTO.	26 767
DIVORCIOS NECESARIOS	17 429
CAUSAL DE DIVORCIO POR LA QUE SE REGISTRAN MÁS DIVORCIOS NO ESPECIFICADO	
SEGUNDO LUGAR(ABANDONO DE HOGAR)	6 428
4 142	
ESCOLARIDAD DE LOS DIVORCIADOS EN LA QUE HAY MAYOR NÚMERO DE DIVORCIOS REGISTRADOS.	
NO ESPECIFICADO	12 168
SEGUNDO LUGAR (SECUNDARIA)	11 033
COMPARATIVA ENTRE DIVORCIOS Y MATRIMONIOS REGISTRADOS EN --- PROPORCIÓN DE (DIVORCIOS POR CADA 100 MATRIMONIOS).	
DIVORCIOS 51 953	10.6
MATRIMONIOS 667 598	
PROPORCIÓN DE DIVORCIOS X C/D 100 MATRIMONIOS	10.6

DIVORCIOS REGISTRADOS SEGÚN DURACIÓN DE MATRIMONIO EN 1992

ENTIDAD FEDERATIVA D. F.
TOTAL DE MATRIMONIOS REGISTRADOS 59,920

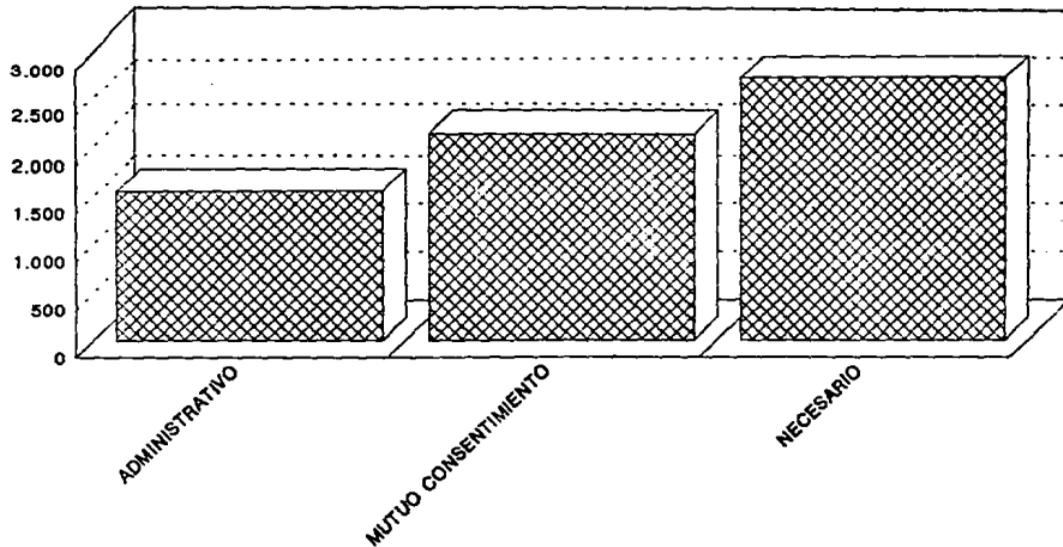


DIVORCIOS	48	2.353	1.225	2.734	15
-----------	----	-------	-------	-------	----

▣ DIVORCIOS

DIVORCIOS REGISTRADOS POR CLASE

ENTIDAD FEDERATIVA D. F.
TOTAL DE MATRIMONIOS REGISTRADOS 59,920



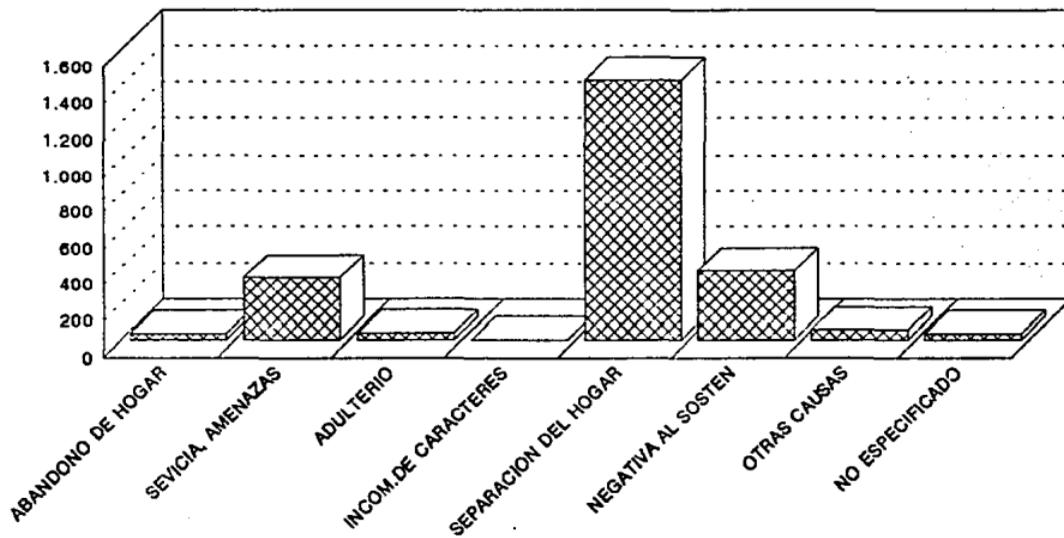
DIVORCIOS	1.545	2.125	2.705
-----------	-------	-------	-------

 DIVORCIOS

DIVORCIOS REGISTRADOS NECESARIOS POR CAUSAL:

ENTIDAD FEDERATIVA D. F.

TOTAL DE MATRIMONIOS REGISTRADOS 59,920

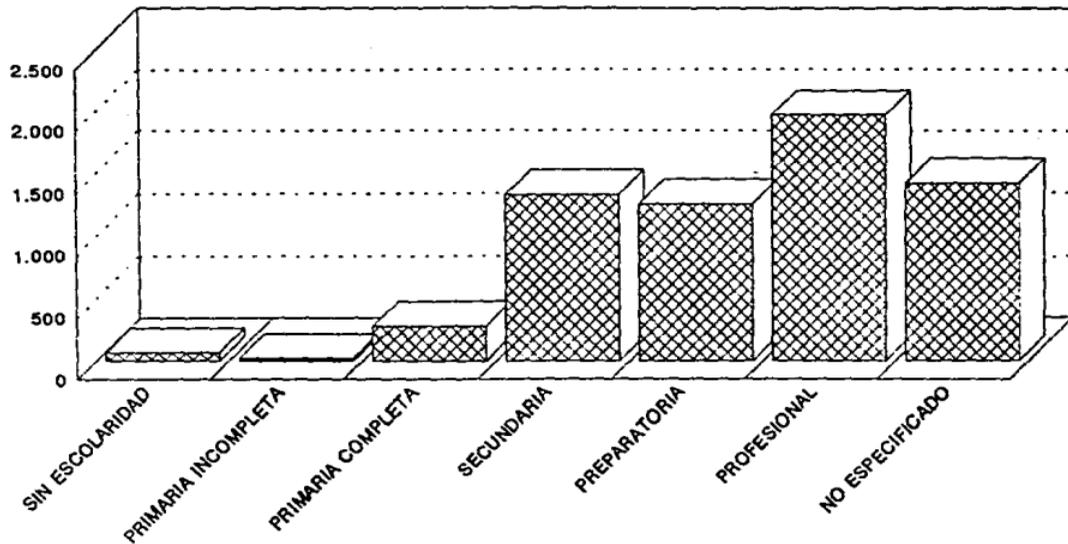


DIVORCIOS	31	342	36	0	1.431	382	51	32
-----------	----	-----	----	---	-------	-----	----	----

☒ DIVORCIOS

DIVORCIOS REGISTRADOS POR ESCOLARIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA D. F.
TOTAL DE MATRIMONIOS REGISTRADOS 59,920



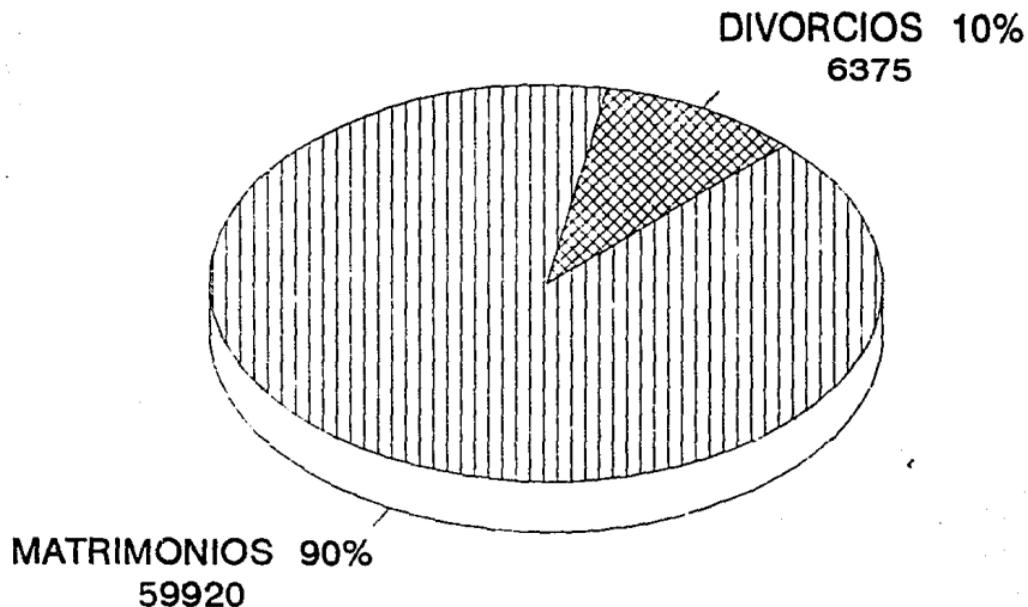
DIVORCIOS	69	23	287	1,332	1,262	1,977	1,425
-----------	----	----	-----	-------	-------	-------	-------

▣ DIVORCIOS

DIVORCIOS POR CADA 100 MATRIMONIOS

ENTIDAD FEDERATIVA D. F.

TOTAL DE MATRIMONIOS REGISTRADOS 59,920



APÉNDICE V

FORMATO DE UNA SOLICITUD DE MATRIMONIO.

FUENTE : JUZGADO DOCEAVO DEL REGISTRO CIVIL.

HOJA DE ESTADISTICA ANEXA A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

OFICINA DEL REGISTRO CIVIL

JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL

En

Lima

Folio

Acto

JUL 27 1924
 DEL REGISTRO CIVIL
 MEXICO, D. F.

ESTADISTICA

Datos de matrimonio de fecha
 1924

GENERALES	
DEL PROMOTOR	DE LA PROMESA
Escrio	
Cualidad	
Domicilio	
Estado Civil	
Lugar de nacimiento	
Fecha de edad	
Profesionista	
Religion	
Clase de matrimonio	
PADRES DE PROMOTOR	
Nombres	
Cualidad	
Lugar de nacimiento	
Domicilio	
PADRES DE LA PROMESA	
Nombres	
Cualidad	
Lugar de nacimiento	
Domicilio	
TESTIGOS DEL PROMOTOR	TESTIGOS DE LA PROMESA
Nombres	
Escrio	
Estado Civil	
Cualidad	
Domicilio	
Profesionista	
Nombres	
Escrio	
Estado Civil	
Cualidad	
Domicilio	
Profesionista	



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

SOLICITUD DE MATRIMONIO

(Ultima de acuerdo con los instrumentos notariales al cado)

JUZGADO 12.^o DEL REGISTRO DEL REGISTRO CIVIL: MEXICO, D. F.

..... Original de

..... con domicilio en

..... años de edad, (Se inscriben)

..... hijo del señor

..... años de edad, lugar de nacimiento

..... domicilio

..... y de la señora

..... años de edad, lugar de nacimiento

..... domicilio

..... (Se inscriben)

.....

.....

.....

.....

.....

.....

..... Original de

..... con domicilio en

..... años de edad, (Se inscriben)

..... hijo del señor

..... años de edad, lugar de nacimiento

..... domicilio

..... y de la señora

..... años de edad, lugar de nacimiento

..... domicilio

..... (Se inscriben)

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Con todo respeto prometemos a mantener y cuidar que es nuestro propósito celebrar un matrimonio y que para ello no tenemos impedimento por lo cual solicitamos solemnemente que se sirva Ud. señalar day hora para que se celebre en esta provea la especificación correspondiente

.....

.....

Bajo protesta de decir verdad, declaramos que nos consta la exactitud de lo asentado por los pretendientes en esta solicitud y que nosotros reunimos los conocimientos de la Ley para ser testigos.

TESTIGO

TESTIGO

(DOMICILIO)

(DOMICILIO)

FIRMA DEL PADRE DEL PRETENDIENTE

FIRMA DEL PADRE DE LA PRETENSA

FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE

FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETENSA

INSTRUCCIONES:

Para que el presente documento no sea devuelto por ser una lista basta con llenar el presente formulario de una sola persona, con sus datos personales, familiares o inmediatos, quienes los padres o madres, al referir los nombres de los pretendientes de quienes se solicita la custodia para fines de custodia (compartida o exclusiva) deben declarar el tipo de custodia que los padres o madres desean como custodia compartida, exclusiva o de custodia de un solo padre de los pretendientes. No se debe declarar el tipo de custodia de los pretendientes que no sean menores de edad, sino los nombres y el estado civil de cada uno de ellos.

Si alguno de los pretendientes no es menor de edad, el interesado en la custodia debe tener en cuenta que el presente formulario debe ser llenado por el padre o madre de los pretendientes que son menores de edad y no por el otro padre o madre de los pretendientes que no son menores de edad. Si alguno de los pretendientes es menor de edad, el interesado en la custodia debe tener en cuenta que el presente formulario debe ser llenado por el padre o madre de los pretendientes que son menores de edad y no por el otro padre o madre de los pretendientes que no son menores de edad. Si alguno de los pretendientes es menor de edad, el interesado en la custodia debe tener en cuenta que el presente formulario debe ser llenado por el padre o madre de los pretendientes que son menores de edad y no por el otro padre o madre de los pretendientes que no son menores de edad.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL

CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL

JUZGADO 12º
DEL REGISTRO CIVIL
MEXICO, D. F.

El médico cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula de la Dirección General de Profesiones número y con título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia con el número bajo protesta de decir verdad:

TUBERCULO.
SÍFILIS.
SIFILIS GONORRÉA.
ERISIPÉLIDA.
SIDA M. INICIAL.

CERTIFICA:

Que habiendo practicado a de cuya identidad se ha corroborado, minucioso examen clínico, estudios de gabinete y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, según constancias expedidas por laboratorios autorizados por la citada Dependencia del Ejecutivo, que se emiten a este certificado, encontré que no padece psicosis, idiotez, embriaguez, narcomanía, alcoholismo o alguna de las enfermedades en período transmisible que aparecen listadas al margen de este certificado me dice:

Tuberculosis, lepra, sífilis, gonorrea, infección venérea alguna

El presente certificado y las constancias de reacciones serológicas expedidas por y la de catastro forense expedida por de fecha dejan de tener validez desobres de quince días de las fechas de expedición.

El resultado positivo de las reacciones serológicas de interés no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a

Se extiende este certificado en a los del mes de del año de mil novecientos

.....
Nombre y firma del médico

ARTICULOS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO SANITARIO

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Artículo 136 Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio

VII —La embriaguez habitual, la morfanomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de los demás drogas anémicas; la impotencia incurable para la copula; la sífilis, la lepra y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas e hereditarias

IX —El animismo y la imbecilidad

CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 90 —Para que un Jefe del Registro Civil pueda efectuar un matrimonio, deberá exigir la presentación del certificado médico prenuupial salvo las excepciones que marquen los reglamentos

ARTICULO 112 —La Secretaría de Salubridad y Asistencia exigirá y vigilará el cumplimiento de los siguientes medidas e la realizará por sí misma

I.—El certificado prenuupial de salud

ARTICULO 255 —Solamente los médicos con título registrado en la Dirección General de Profesiones y en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, podrán expedir certificados de defunción de cualquier otro especie, cuando esos tengan que cubrir sus efectos ante las autoridades judiciales y administrativas del Distrito Federal y Territorios y ante los Federales en todas la República

DECRETO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBERAN LLENARSE PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 1a.—El certificado médico prenuupial a que se refiere el artículo 90 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos únicamente podrá expedirse por médico titulado con título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando el paciente haya sido reconocidamente no afectado que se presume que a la vez le ha padecido sífilis, lepra, aneurisma, aterosclerosis, hipertensión arterial o quea tanto para el futuro sea o para enfermedad venérea o otra de las que como transmitidas se ven en el artículo 73 de dicho Sanitario

ARTICULO 2a.—En casos de toxicómanos, alcoholismo patológico, psicofarmacia, estados mentales, estados de pánico y reacciones de pánico que se refiera la Secretaría de Salubridad y Asistencia

ARTICULO 3a.—Los exámenes, estudios de gabinete y reacciones de laboratorio a que se refiere el artículo anterior serán practicados en laboratorios oficiales o particulares que satisficgan los siguientes requisitos

a) Que sus responsables sean profesionistas que acrediten su capacidad con título expedido por autoridad legalmente reconocida y debidamente registrada ante la citada Secretaría de Salubridad y Asistencia

b) Que cuenten con licencias sanitarias de funcionamiento, expedidas por el propio Secretario

ARTICULO 4a.—Los certificados médicos prenuupiales se expedirán en forma firmada con el modo a que aprueba la Secretaría de Salubridad y Asistencia

ARTICULO 5a.—Quedan exceptuados de presentar ante el Jefe del Registro Civil el certificado prenuupial correspondiente los contrayentes sus hijos, emancipados y uno de ellos en estado de muerte

Mexico, D.F., a 28 de febrero de 1977.—El Secretario de Salubridad y Asistencia.—Fuerza

APÉNDICE VIII

FORMATO DE UNA ACTA DE MATRIMONIO ECLESIASTICO.

FUENTE: In VICARIA EPISCOPAL. PARROQUIA DE CORPUS CHRISTI

**ARZOBISPADO DE MEXICO**
VICARIA EPISCOPAL
ACTA MATRIMONIAL

En el Templo de Corpus Christi
de la Parroquia de Corpus Christi, Delegación Cuauhtémoc, México D.F.
El día 5 del mes de Junio del año 1968 a las 10 horas de la mañana
de la Parroquia del Santísimo Sacramento
y debidamente autorizado yo Don José María Rodríguez
del Sacramento del Santísimo Sacramento
y de San Juan Evangelista
Secundario celebrante
Esposa Doña María Estela...
Esposo Don...
Asistieron como testigos de matrimonio Don...
Doña...
Nombre completo del testigo Don... Firma ...
Testigo Doña...
Testigo Doña...
Testigo ...
Testigo ...

Sello Doy fe
...

Edición y autorización Parroquial

TRIBUNAL FEDERAL DE
RECURSOS JUDICIALES
DE MEXICO, D.F.

SEGUNDA INSTANCIA

PREMIERES DE
MEXICO, D.F. 06
TEL. 206 22 81

Prot. No. 3A; 111/31
C. J. GARCIA, C. L. GARCIA
Ind. Mat. In. Apet.
MEXICANA

25 de marzo de 1954

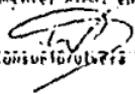
Reverendo Padre:

Requero atentamente a Usted que al margen del Acta de Matrimonio de _____ celebrado en _____ de la Iglesia de la Señalita, Huixtla, Tlax., México, D.F., el día 9 noviembre 1950 se anada lo siguiente: NADA.

Matrimonio declarado NULO por el CAPÍTULO DE _____ C. 1954 No. 2 por parte de ambos _____ con sentencia definitiva de 2a. Instancia, dada por el Tribunal Interdictoriano de Apelación, el día 27 de abril de 1954.

Agradecemos a Usted nos notifique el cumplimiento de esta diligencia.

Atentamente, Atm., en el signo


"Consueñárola 3."

SE. PÉREZ
Carrilero 38 y Matine Número
V. de la Garza
03600 México, D. F.



CITAS BIBLIOGRAFICAS.

LIBROS Y TESIS CONSULTADOS.

Alcocer Mendoza, Juan Pablo

TESIS. NULIDADES DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO Y EN EL DERECHO CIVIL.

México, 1981.

ANUARIO PETRUS.

LA VOZ DEL PAPA PIO XII

Ed. Estela, ed. 1a. Barcelona, 1951.

Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Bález Rosalía

DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.

Ed. Harla, ed. 1a. México, 1990.

BIBLIA DE JERUSALÉN

Ed. Descleé de Brouwer, S.A., ed. 1a., España, 1983.

Chavez Asencio, Manuel

LA FAMILIA EN EL DERECHO.

Ed. Porrúa, S.A., ed. 1a., México, 1984.

VATICANO II. BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS.

Madrid, 1967.

Chavez Hayhoe, Salvador

HISTORIA SOCIOLOGICA DE MÉXICO.

T.I., Ed. Chavez Hayhoe, México, 1944.

De Pina Vara, Rafael

DICCIONARIO DE DERECHO.

Ed. Porrúa, S.A., ed. 16a., México 1989.

De Sandoval Dolores M.

DIVORCIO ¿ PROCESO INTERMINABLE?.

Ed. Impresos de Alba, ed. 1a., México, 1990.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

Instituto de Investigaciones Jurídicas ,

Ed. Porrúa, S.A., ed. 4a., Letra L-O, México, 1991.

DOCUMENTOS DEL CONCILIO ECUMENICO VATICANO II.

Constituciones-Decretos-Declaraciones.

Ed. Ediciones Paulinas, S.A., ed. 8a., México 1987.

Gutiérrez Aragón Raquel y Ramos Verastegui Rosa María
ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO.
Ed. Porrúa, S.A., ed. 7a., México, 1986.

**INSTRUCTIVO-GUÍA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACION
DEL MATRIMONIO CATÓLICO.**
Editado por El Tribunal Eclesiástico, México, D.F., 1993.

Magallón Ibarra, Jorge Mario
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
T.III. DERECHO DE FAMILIA
Ed. Porrúa, S.A., ed. 1a., México, 1988.

Magallón Ibarra, Jorge Mario
EL MATRIMONIO.
Ed. Tipografica Editora Mexicana, S.A., ed. 1a., México, D.F., 1965.

Magallón Ibarra, Jorge Mario
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
T.I. INTRODUCCIÓN.
Ed. Porrúa, S.A., ed. 1a., México, D.F., 1987.

Miranda Basurto, Angel
LA EVOLUCION DE MEXICO.
Ed. Herrero, S.A., ed. 8a., México, 1969.

Montero Duhalt, Sara.
DERECHO DE FAMILIA.
Ed. Porrúa, S.A., ed. 3a., México, 1987.

Pallares, Eduardo
EL DIVORCIO EN MÉXICO.
Ed. Porrúa, S.A., ed. 1a., México, 1981.

Peralta Sánchez, Jorge et al
EL DIVORCIO EN MÉXICO.
Ed. Joaquín Porrúa, Editores, ed. 1a., México, 1991.

Pérez Duarte Alicia Elena y N.
DERECHO DE FAMILIA.
Ed. U.N.A.M., ed. 1a., México, 1990.

Rojina Villegas, Rafael
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
T.I. Libro Introducción, personas y familia
Ed. Porrúa, ed. 7a., México, 1972.

Rufz de Santiago, Jaime
**NATURALEZA DEL VÍNCULO Y DE LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES
EN LA LEGISLACIÓN ECLESIAÍSTICA.**
Jurídica Anuario núm.9, México, D.F., 1977.

Sánchez Medal, Ramon
LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.
Ed. Porrúa, S.A., ed 1a., México, 1979.

Tena Ramírez, Felipe
LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO (1808-1987).
Ed. Porrúa, ed. 14a., México, 1987.

Trevit de Alvarez, Niní
LAS VICTIMAS DEL DIVORCIO SON LOS HIJOS.
Ed. Jus, ed. 1a., México, 1990.

Velazquez Dumaine, Fdo.
TESIS ESTUDIO COMPARATIVO DE LA DISOLUCION CONYUGAL.
México, 1967.

CODIGOS CONSULTADOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Ed. Porrúa, S.A., ed. 57a., México, D.F., 1989.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Ed. Harla, ed. 1a., México, 1989.

CODIGO DE DERECHO CANÓNICO.
Ed. Universidad de Navarra, S.A., ed. 5a., Paplona, 1992.

MEXICANO: ÉSTA ES TU CONSTITUCIÓN.
Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero,
Ed. LII Legislatura, ed. 1a., México, 1984.